

Restitución de Tierras en La Dorada, Caldas entre 2011 y 2022.

Ricardo Suaza Jiménez

Universidad de Caldas

Facultad: Ciencias Jurídicas y Sociales

Manizales, Colombia

2022

**Tesis de grado presentado como requisito para optar al título de:
Magister en Derecho Público**

Director: Paulo Arboleda.
Mg. Función Pública.

Grupo de Investigación: Problemas socio jurídicos en Colombia.
Línea de Investigación: Acuerdos de paz

Universidad de Caldas

Facultad: Ciencias Jurídicas y Sociales

Manizales, Colombia

2022

**DIAGNOSTICO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS EN LA DORADA
CALDAS ENTRE 2011 Y 2022**

“Ante la pobreza de la mayoría de los ciudadanos y su carencia de tierra, el legislador espartano Licurgo hizo una nueva partición de tierras para buscar la igualdad; reformando la sociedad de acuerdo con el Oráculo de Delfos.” (Ley de licurgo).

**DIAGNOSTICO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA DORADA
CALDAS ENTRE 2011 Y 2022**

DIAGNOSIS OF LAND RESTITUTION IN LA DORADA CALDAS BETWEEN 2011
AND 2022

Ricardo Suaza Jiménez¹

Universidad de Caldas

Manizales, Caldas

Resumen

El municipio de La Dorada, Caldas, no ha sido ajeno a las consecuencias del conflicto armado interno; por el contrario, en su territorio se ha evidenciado escenarios de terror, desesperanza, miedo, zozobra, despojo y violencia, en ese sentido resulta importante decantar, comprender y analizar, en este estudio, las medidas adoptadas por el Estado colombiano, en razón a la superación o transformación del conflicto y la restitución de predios despojados en esta territorialidad.

Tales medidas, tienen asidero, en el derecho Internacional Humanitario, la Constitución Política de Colombia, y el Acuerdo de Paz firmado con las FARC E.P en 2016, estas prerrogativas jurídicas, obligan principalmente al Estado, ha generar, garantizar, y proteger los derechos de las víctimas. Para lograr tal propósito, el Estado colombiano, ha de buscar la verdad, la reparación y

¹ Abogado y Sociólogo, de la Universidad de Caldas.

la justicia para todos los colombianos y en especial de aquellos quienes fueron objeto de vejámenes a partir de las consecuencias del conflicto. En tal sentido, el Congreso Nacional colombiano, materializó tales propósitos, en la Ley 1448 de 2011, mencionada ley, contiene en su fin teleológico, directrices tendientes a superar o mitigar en parte, las consecuencias de la trasgresión de derechos fundamentales y colectivos a la población colombiana considerada como víctima. Estos mecanismos, surgen como el producto de las necesidades de verdad, justicia y reparación para quienes con ocasión del conflicto sufrieron o padecieron trasgresiones en sus derechos humanos.

Palabras clave: Restitución de tierras, paz, justicia, conflicto, función administrativa, derechos fundamentales, función judicial, posconflicto, acuerdo de paz, propiedad y tierra.

Resume

The municipality of La Dorada, Caldas, has not been immune to the consequences of the internal armed conflict; On the contrary, in its territory, scenarios of terror, dispossession and violence have been evidenced, in that sense it is important to choose, understand and analyze the measures adopted by the Colombian State, due to the overcoming or transformation of the conflict and of course our subject of study the mechanism of restitution of lands to the victims of the conflict who were dispossessed of their properties.

Such measures have a foothold in the Political Constitution of Colombia, since from the postulate of peace as a national right, it immediately becomes a mandatory achievement of the Colombian State; To achieve this purpose, amalgamated with the truth, reparation and justice of those who were subjected to harassment from the consequences of the conflict, the Colombian National Congress, materialized such purposes, in Law 1448 of 2011, mentioned law, contains in its teleological purpose, guidelines aimed at overcoming in part, the consequences of the transgression of fundamental and collective rights to the Colombian population considered as victims, these mechanisms, arise as the product of the needs of truth, justice and reparation for those who on the occasion of the conflict suffered or suffered human rights violations.

Keywords: Land restitution, peace, justice, conflict, administrative function, fundamental rights, judicial function, post-conflict, peace agreement, property and estate.

Título**Diagnostico de la Restitución de Tierras en La Dorada Caldas entre 2011 y 2022.****CONTENIDO**

Resumen	2
Introducción	5
Objetivo General	6
Objetivos específicos	7
Desarrollo de los objetivos	7
Capítulo 1: Naturaleza jurídica de la propiedad rural en Colombia.	7
Capítulo 2: Criterios adoptados, por el poder judicial, Corte Constitucional con ocasión de la usurpación de predios, a las víctimas del conflicto en Colombia.	49
Capítulo 3: La función administrativa del Estado, entes Territoriales (Departamento de Caldas, Municipio de La Dorada, Caldas) y entidades desconcentradas frente a la restitución de tierras, en el Municipio de La Dorada, Caldas, a partir de la sanción de la ley 1448 de 2011 - hasta 2021.	97
Capítulo 4: Lineamientos instituidos en la ley 1448 de 2011, para la adecuada entrega material y legal de los predios despojados en el Municipio de La Dorada, Caldas.	134
Resultados	161
Consideraciones – conclusiones	163
Tabla de ilustraciones	166
Índice de tablas	166

Introducción.

Esta investigación con enfoque descriptivo hermenéutico, en metodología cualitativa surge como respuesta a la inquietud del conocimiento pertinente ante la situación de las víctimas del conflicto, en el Departamento de Caldas, en especial del Municipio de La Dorada, Caldas, ello en clave del despojo que se presentó en esta territorialidad, a partir del año 2011, hasta el año 2022.

En ese sentido, nuestro estudio cualitativo, descriptivo hermenéutico, se enfoca en el Municipio de La Dorada, Caldas; ello por cuanto esta zona del País, resulta importante, por la significancia que representa la ubicación geográfica y el clima, para el Estado, los distintos agentes paraestatales, los grupos insurgentes, las mafias narcotraficantes, bandas criminales y en general todo agente interesado en las tierras del citado municipio.

Una vez identificada la problemática en el municipio, se hizo pertinente trazar el rumbo de la investigación, así como la metodología de investigación, sus instrumentos, y por supuesto la hipótesis y objetivos necesarios para dar cuenta de la problemática en cuestión. Acto seguido, se hizo revisión del estado del arte, obtención de los datos pertinentes, en especial los presentados por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, y la Personería Municipal. Una vez obtenido el insumo introductorio, se indagó en la historia de la propiedad en Colombia, ello, en tanto, se ha relatado en distintos estudios y narrativas, que el problema fundamental del conflicto en Colombia, yace en los despojos de tierra. Esto se explica a partir de la cuestión dialéctica de obediencia del poder político y sistema económico nacional, que ha generado no solo el aumento significativo de pobreza, sino también el aumento de desposeídos en el País. En complemento del estudio a saber, se hizo importante, indagar por la posición jurisprudencial de

las Altas Cortes, en especial de la Corte Constitucional, con respecto a los derechos de las víctimas del conflicto, de allí se extrajeron insumos importantes que se resumen en el argumento principal de que los derechos de las víctimas fueron elevados a categorías de derechos fundamentales como mecanismo definitivo para la superación de la desposesión de la tierra campesina.

Con esta definición de la Corte Constitucional, la cual acude como intérprete de la ley 1448 de 2011, se entiende el escenario de la comprensión, análisis y materialización de la política pública de restitución, la función administrativa y por supuesto la materialización de la justicia especial de restitución de tierras.

Con los insumos obtenidos, se revisaron los lineamientos establecidos en la ley 1448 de 2011, para garantizar el restablecimiento de los derechos de restitución de tierras despojadas de las víctimas, tanto en sede administrativa, como judicial.

Finalmente, el lector, encontrará en los resultados y conclusiones, los insumos sociológicos y jurídicos necesarios, para forjar criterio objetivo, de cara al proceso de restitución de tierras en el Municipio de La Dorada, Caldas, Colombia, así como sugerencias legales para la mejoría en la aplicación de política pública de restitución de tierras, tanto a nivel administrativa como sistema judicial.

1. Objetivos

1.1. General:

Diagnosticar la situación de la restitución de tierras en el municipio de La Dorada, Caldas a partir de la sanción de la ley 1448 de 2011, hasta 2022.

1.2.Específicos:

1. Describir la naturaleza jurídica de la propiedad rural en Colombia.
2. Evidenciar los criterios adoptados, por el poder judicial, Corte Constitucional con ocasión de la usurpación de predios, a las víctimas del conflicto armado en Colombia.
3. Reseñar la función administrativa del Estado, entes Territoriales (Departamento de Caldas, Municipio de La Dorada, Caldas) y entidades desconcentradas frente a la restitución de tierras, en el Municipio de La Dorada, Caldas, a partir de la sanción de la ley 1448 de 2011 - hasta 2022.
4. Identificar los lineamientos instituidos en la ley 1448 de 2011, para la adecuada entrega material y legal de los predios despojados en el Municipio de La Dorada, Caldas, en relación con otros trámites administrativos y judiciales presentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Desarrollo de los Objetivos

2. **Primer objetivo:** Describir la naturaleza jurídica de la propiedad rural en Colombia.

Introducción

El Origen legal de la Propiedad Rural en Colombia.

El origen de la propiedad rural en Colombia es causa y efecto del descubrimiento de América; a partir de ello, se han evidenciado ajustes en la configuración social del Estado colombiano; ello se refleja tanto en lo cultural, cómo en lo económico y lo jurídico. En ese sentido, es preciso aclarar que el encuentro de dos culturas, es decir, la europea y la prehispánica, generaron

transformaciones con respecto al concepto de propiedad, pues hasta antes de 1810, en América Latina y en particular en Colombia, la tierra, no era comprendida como fuente de riqueza material protegida bajo la figura romano jurídica del derecho real de dominio en términos del derecho civil, sino que se consideraba por la población nativa como la madre dadora de vida y como su fuente principal de sustento material y espiritual.

Durante el proceso de colonización y conquista, el concepto de apropiación de la tierra, adquiere una nueva connotación, mismo, que gira en torno al concepto económico fisiócrata del siglo XVIII, ello, en punto de la eficiencia y productividad minero - agrícola; con este concepto, se comprende la importancia de la apropiación de la tierra, particularmente por el estamento de la nobleza; y en los años venideros por los intereses neo agrarios europeos. Empero, para el resto del conglomerado social, y específicamente para los indígenas, y campesinos, la apropiación de la tierra no se concebía como elemento subjetivo de apropiación, pues el concepto de mencionado orden social se comprendía a partir de la connotación del colectivismo.

Dado lo anterior, la nobleza imperante, inicia con el primer proceso de expropiación y despojo sistemático de las tierras nativas en Colombia, ello en aras de establecer las instituciones económicas de la época, denominadas, la Encomienda y la Mita.

Aquellas instituciones, surgen, por la necesidad imperiosa de la Corona española, de establecer una medida urgida para lograr mantener el financiamiento de las guerras internacionales y colonizantes del siglo XIV, esto, debido al establecimiento del orden territorial de las monarquías imperantes. Entendida mencionada dinámica y lógica capitalista española, se implementó un proceso de explotación por esclavitud en Colombia, este escenario, junto con la explotación del conocimiento ancestral y trabajo orfebre de los indígenas, permitió afinar el proceso de acumulación originaria de capital del pueblo español.

Paralelo a lo anterior, se venía gestando una clase social denominada “los criollos” o españoles nacidos en Colombia, los cuales comenzaron a sufrir y a padecer las irracionales exigencias económicas y cargas fiscales de la Corona Española; así las cosas, surgieron distintas revueltas que convergieron en la Revolución de los comuneros de 1781. Este movimiento social, liderado por campesinos, indígenas y algunos sujetos de la elite criolla, lucharon contra la imperante colonización, hegemonía económica y política de la Corona; este proceso, junto con la llamada ilustración criolla y la guerra de independencia nacional, modificaron la usanza, derechos, usos y costumbres establecidas sobre la apropiación de la tierra, y la disputa por la posesión, tenencia y dominio de la misma.

Pese a ello, y una vez lograda la declaración de independencia, los próceres de la libertad cayeron en vicisitudes en cuanto a la forma de organizar jurídica y territorialmente la Nación, - *patria boba*- muestra de ello, son las ideas federalistas y centralistas, reflejadas en las distintas constituciones políticas expedidas en Colombia en el siglo XIX, las cuales guardaron modestia, en materia de distribución de tierra, titulación y adjudicación para los desposeídos, es decir, lo que se advierte, es una profunda materialización de la protección de la propiedad heredada o entregada como *dadiva*. No obstante, se rescata la Constitución del Socorro de 1810, la cual señaló, cierto principio que aducía a la propiedad de la tierra según el trabajo del hombre.

Ahora bien, con el afianzamiento del centralismo en 1886, se expiden directrices legales, de corte conservador y teocrático, estas categorías políticas fortalecieron el concepto económico de la posesión y dominio del territorio nacional - *Soberanía*- en el siglo XIX, tal y como se advirtió en el artículo 30 de la Constitución Política de 1886, que preceptuó lo siguiente:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de

particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (Constitución política de Colombia de 1886, 2019)

Mientras lo anterior se iba desarrollando, las constitucionales políticas nacionales que orientarían el destino de la Nación, guardaban silencio frente a la distribución de las tierras y la regulación de la posesión y tenencia de la misma. Paralelo a ello, las tierras baldías, eran entregadas en herencias, donaciones, pagos por servicios militares o en otros casos deudas del Estado con particulares.

Así las cosas, en ese periodo de tiempo, el Congreso Nacional, no se preocupó, por legislar, el asunto de restitución de tierras expropiadas en época colonial a los indígenas, o al recién formado estamento campesino. Tal situación decantó, por tanto, en acumulación de riqueza a título de concentración de tierra impidiendo con ello, que a través de la ley se reformaran los modos y medios para adquirir propiedad rural.

El anterior escenario violento, por supuesto implica la comprensión de sus múltiples causas, entre ellas el conflicto armado. Mencionada causa, ha sido la gestora de diversas secuelas, tales como: “concentración de la tierra, a sangre y fuego, por vía de al menos tres mecanismos: (i) despojo; (ii) abandonos y transacciones inmediatamente después de que un territorio fuera radicalmente transformado por el conflicto, y (iii) compras de actores ilegales de diverso tipo, a menudo a sobreprecio, por ejemplo, para lavar dinero” (Francisco Gutierrez, 2018, pág. 4)

Entendido lo anterior, en el presente capítulo, abordaremos, el origen de la propiedad rural en Colombia, su regulación normativa, los intentos de reforma agraria, y las resultas de la misma. Al final del capítulo se comprenderá tanto sociológica como jurídicamente la base empírica de nuestra pregunta de investigación.

2.1 Contexto Histórico de la Propiedad Rural en Colombia Antes y Durante el Proceso de Colonización y Conquista Española.

Este apartado contextualiza la evolución del concepto de propiedad rural en Colombia, ello a partir del proceso de conquista y colonización española, pasando por los intentos de reforma agraria, y comprensión del concepto que se tiene hasta nuestros días de propiedad rural.

la propiedad de la tierra para los indígenas, contenía ausencia del derecho civil o romano es decir, hablar de derechos para los nativos, resulta tautológico, pues la tierra, no se concebía como una existencia sujeta de apropiación, sino que se consideraba en forma sagrada, como la fecundadora de toda forma de vida, en otras palabras como el elemento clave para la reproducción de la especie humana; frente a este postulado de connotación colectiva, sólo se le es permitido a la humanidad disponer de la tierra con el debido ritual armónico y dialectico, ello, para la primaria subsistencia de la humanidad, y el equilibrio biológico de la vida.

Para los nativos en Colombia, la vida se regulaba mediante La Ley de Origen o derecho natural, esta fundamentación moderaba “la unión y la vida comunitaria, sus componentes básicos. Dentro de estos aspectos se tiene la tenencia colectiva de la tierra” (Valvuela, 2019, pág. 17); Sin embargo, la sociedad colonizante en consonancia a los procesos de estabilidad geopolítica del siglo XIV y XV, modificaron por usanza y costumbre, este concepto originario; a partir de ello, se concibe a la tierra como fuente de riqueza material individual; éste giro paradigmático, rompe el concepto colectivo de la propiedad de la tierra internalizado culturalmente por el pueblo prehispánico, el cual “en contraste con el concepto de propiedad individual propio de la cultura occidental, la tierra y los recursos eran generalmente poseídos y utilizados en forma comunitaria por los indígenas”. (Valvuela, 2019, págs. 17-18)

Con la llegada de los españoles se rompe la racionalidad y cosmogonía indígena, además de ello, se inicia un proceso de violencia, exterminio y despojo, dando paso con ello, la imposición de la racionalidad europea, la cual trajo consigo modificaciones sociales, económicas y culturales al estatus quo de la cultura prehispánica. Entendido lo anterior, y en punto de la titulación de la

tierra, descubierta para los españoles, se presentó una situación no regulada, ello en tanto no existía fundamento legal para la apropiación de la tierra descubierta por los españoles, por consiguiente, los españoles se apropiaron de las tierras bajo el tenor de lo denominado “ocupación según la tradición romana *Quod enim nullius est, id ratione naturaliz occupanti conceditur* (Lo que no es de nadie, naturalmente pertenece al primer ocupante)” (Valvueda, 2019, pág. 29) Con este postulado junto con la implementación de la religión católica, se impuso el derecho de dominio de las tierras sobre los nativos indígenas, estas imposiciones estuvieron soportadas en las autorizaciones Bulas: 1. Alejandrinas, 2. Romanus Pontifex, 3. Intercaetera, 4. Ea Quae de Julio II las cuales fueron sancionadas por los Papas Alejandro VI, Nicolás V, Calixto III, en consecuencia, en nombre de Cristo y de la Corona española, se impuso el dominio español sobre los territorios indígenas y baldíos del territorio colombiano.

Sometido el pueblo indígena, con las anteriores ordenes, las cuales se conciben como las primeras fuentes del derecho público exterior, tal y como se hicieron los tratados internacionales de los mares y tierras aparentemente de nadie, se implementaron las instituciones económicas de exportación agrícola y minera, tal es el caso de la Encomienda (tierra en administración, para la explotación y adoctrinamiento de los indígenas al ethos de vida occidental), y la mita (explotación de minas con el trabajo indígena); dado esta circunstancia, es enajenado no sólo el conocimiento indígena, sino su trabajo y sus tierras por el fenómeno de expropiación denominado las bulas, es decir, éste modo de adquirir la tierra, fue la génesis de la propiedad rural privada en Colombia y su devenir histórico.

La legalización de los predios nativos, se hizo mediante la primera Bula denominada Inter Caetera, la cual sirvió para legalizar la donación de la iglesia el “3 de mayo de 1493, a la Corona Castellana y sus sucesores sobre las tierras descubiertas y por descubrir hacia la India, que no perteneciesen a un príncipe cristiano. Es una bula de donación personal, ya que se dirigió a la Corona Castellana.” (Valvueda, 2019, pág. 33). Con las Bulas antes mencionadas, se dio origen al derecho indiano, normatividad que dispuso entre otras situaciones a través de escrituras públicas la titularidad de los predios indígenas, es decir, “Las bulas alejandrinas se constituyeron en la base de la configuración del llamado derecho indiano, ya que las instituciones fundamentales de la regulación jurídica surgieron de ellas progresivamente, con la donación de tierras y la institución

de un régimen político que confería autoridad y un sistema de sucesión”. (Valvueda, 2019, pág. 34) Con las Bulas antes mencionadas, se dio origen al derecho indiano, normatividad que dispuso entre otras situaciones a través de escrituras públicas la titularidad de los predios indígenas, es decir, “Las bulas alejandrinas se constituyeron en la base de la configuración del llamado derecho indiano, ya que las instituciones fundamentales de la regulación jurídica surgieron de ellas progresivamente, con la donación de tierras y la institución de un régimen político que confería autoridad y un sistema de sucesión”. (Valvueda, 2019, pág. 34)

Finalmente, con estas capitulaciones, son entregadas las tierras, pertenencias, ríos, animales, vegetación, minerales, usos, costumbres, conocimientos, y en general todo derecho natural que poseían los indígenas sobre su concepción de “pacha mama”; así las cosas, los conquistadores que despojaron, trasgredieron y violentaron la cosmogonía, usanza, costumbres y etnos social de los indígenas, se apropiaron en virtud de la religión y la ley de la Corona española. Estas capitulaciones debieron ser reconocidas a la fuerza por los indígenas, teniendo que sublevarse a la corona para no ser desaparecidos.

De esta forma se ocupó y se repobló el territorio de lo que hoy es Colombia. Es decir, a partir, del establecimiento de las capitulaciones como las otorgadas a Alonso de Ojeda, Rodrigo de Bastidas, Vasco Núñez de Balboa, Pedro Arias Dávila, Pascual de Andagoya, Diego de Almagro, Francisco Pizarro, Pedro de Heredia, Sebastián de Belalcázar, Gonzalo Jiménez de Quesada y Nicolás de Federmán, permitieron a estos “adelantados” y “conquistadores” enseñorearse en nombre de la corona. Las capitulaciones de conquista y población se convirtieron en instrumentos jurídicos de la corona sobre la tierra indígena. (Valvueda, 2019, pág. 40)

El derecho indiano, término utilizado por los españoles para la legitimación de su cultura jurídica en Colombia, reguló el tema de la propiedad de la tierra, el trabajo indígena esclavizado y las relaciones sociales; además de ello, esta regulación jurídica, puede entenderse como la primera fuente de derecho administrativo nacional, lo anterior, bajo el entendido, de la manifestación de voluntad de las directrices de un gobierno céfalo como el español, (Monarquía)

en territorio donde las decisiones se tomaban en colectivo; en ese sentido, las tierras indígenas, fueron entregadas bajo figuras como: donaciones, capitulaciones, cesiones, pago de deudas, entre otras disposiciones. Frente a este escenario político, el pueblo prehispánico tuvo que someterse, para evitar las severas sanciones por trasgredir el derecho indiano que incluso significaban la muerte. Para el caso que nos ocupa, vale destacar que las capitulaciones, fueron utilizadas como figura Jurídica, para entregar en cesión tierras indígenas a los nobles criollos, como ejemplo de lo anterior, se menciona la capitulación de Santa Fe (hoy Bogotá D.C).

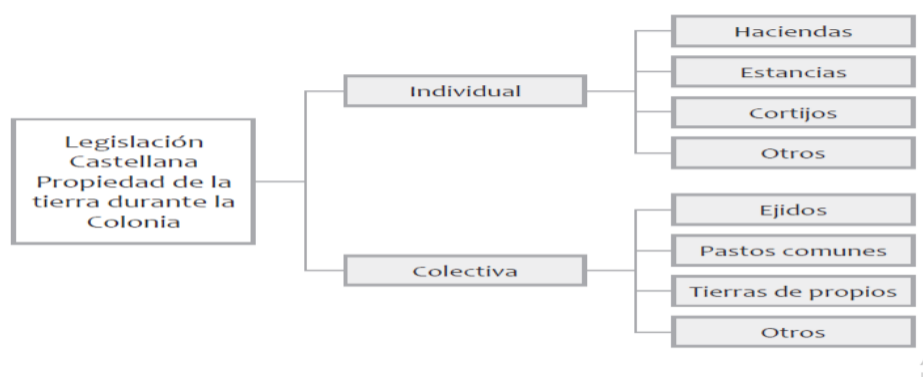
Las llamadas ‘Capitulaciones de Santa Fe’ hacen referencia al documento firmado meses después de la entrega de Granada, entre el valedor de Cristóbal Colón, Fray Juan Pérez, y Juan de Coloma por mandato del rey y de la reina, en la villa de Santa Fe de la Vega, el 17 de abril de 1492. En sus líneas, Colón es nombrado Almirante, Virrey y Gobernador de las tierras descubiertas y por descubrir durante su vida, y después del muerto, a través de sus herederos. (Valvuela, 2019, pág. 37)

Con la entrega de tierras según la dadiva y bondad de la Corona, es decir, capitulaciones, surgen otras figuras jurídicas, tales como las cartas de merced y actos jurídicos privados y públicos. Con estas destacadas figuras se despojaron las tierras nativas a los indígenas. Este complejo normativo, que se ha entendido “ley de Burgos”, implicó el nacimiento de contratos jurídicos inter partes, ello, en tanto se transcribían obligaciones recíprocas entre el tradente y el adquirente de los predios en época colonial. Junto a la ley de Burgos, se establece la ley de las indias, esta ley, respetó los territorios que ocupaban los indígenas, quedando estos aparentemente protegidos por la Corona española, con esta manifestación, la Corona, redistribuye la tierra a su arbitrio, sin embargo, las tierras más importantes para la producción agrícola y minera continuaron bajo dominio español.

Para los españoles la tierra en las Indias era considerada realenga por el derecho ganado por los reyes en la conquista realizada. El suelo, el subsuelo, las minas y las aguas eran de la corona. Se exceptuaban las tierras poseídas y trabajadas por los indígenas. Las leyes 7, 9, 12, 16, 17, 18 y 19 del título 12, libro 4, y las leyes 8 y 20 del título 3, libro 6 de la Recopilación

de Indias, se refieren a la protección de las tierras de los indígenas. (Valvuela, 2019, pág. 67)

Ilustración 1 Distribución propiedad de la tierra durante la Colonia



En tiempo de la colonia, no sólo se expidieron las leyes Bulas, Burgos o ley de las Indias, también se produjeron ciertos actos jurídicos como las cesiones de tierra por servicios a la Corona, ésta institución jurídica, aplicaba tanto para mestizos, indígenas y negros, siempre y cuando reportaron algún beneficio para la corona. Determinada relación social es conocida como vasallaje, es decir “El beneficiario podía ser cualquier vasallo español, indio o negro libre”. “Se argumentaban servicios prestados a la Corona, la carga familiar y la honradez. El beneficiario se comprometía a residir en el lugar durante cierto tiempo, construir en ella y explotarla, luego de cuatro o cinco años podía disponer de ella.” (Valvuela, 2019, pág. 68). El vasallaje, como relación social de poder y subordinación, se configuró como la primera fuente de adjudicación de predios en Colombia, por consiguiente, los títulos de dominio de los predios entregados, eran las ordenes administrativas, que hacían las veces de la compensación por los servicios prestados a la corana española y por supuesto también a los criollos nacionales emporados del poder político. El vasallaje, como relación social de poder y subordinación, se configuró como la primera fuente de adjudicación de predios en Colombia, por consiguiente, los títulos de dominio de los predios entregados, eran las ordenes administrativas, que hacían las veces de la compensación por los servicios prestados a la corana española y por supuesto también a los criollos nacionales emporados del poder político.

En síntesis, el fenómeno de la regulación jurídica de la propiedad en Colombia, pasa primero por una imposición expansionista, que otorgó derechos a los encomenderos y conquistadores, mediante las leyes: I. Bulas II. Burgos, y III. leyes de las indias, posterior a ello, se profirieron normas para la protección de la vida indígena y respeto por su cultura, luego, se liberó la tierra, para ser objeto de transacción destinado a pagos por vasallaje o servicios prestados en favor de La Corona. Este escenario socio jurídico, debe entenderse como el primer vestigio del derecho administrativo, en punto de la adjudicación de predios, en época de La Colonia; a partir de ello, se inicia el proceso de acumulación por concentración de tierras en Colombia. Este Fenómeno en cuanto dialéctico, permite ser explicado en nuestra Nación, a través de la teoría sociológica de Karl Marx, en lo atinente al concepto de la llamada acumulación originaria de tierra que produce capital de renta, y la distinción de clases sociales por estamentos.

Hasta aquí podemos concluir, que el modo de apropiación de la tierra benefició a aquellos que recibieron prebendas españolas o quienes por medio de la ley pudieron tener propiedad sobre la tierra, esos sistemas coloniales de propiedad de la tierra y (Fajardo Montaña, 2018),” Tal es el caso del café, el cacao, el banano entre otros monocultivos, estos “mercados presionaron la expansión de la frontera agrícola y la ampliación de los patrones de concentración de la propiedad de la tierra, así como las dinámicas de expulsión de la población (Fajardo Montaña, 2018).

La anterior modificación del uso de la tierra, o mejor decir, aumento de productos ya no de minería sino de agricultura, se inicia a través del proceso de mestizaje; mencionado desarrollo, trajo consigo el nacimiento de un estamento social denominado campesinos o trabajadores del campo, éste estamento se caracterizó por impulsar en gran parte el desarrollo agrario en Colombia en sus inicios; sin embargo en materia de tierras, poco obtuvieron, pues las tierras fueron acaparadas por los hacendados del entonces, el clero, y algunos extranjeros inversionistas, los cuales fueron abrigados por la política agraria de aquel entonces, resumida así:

La política de tierras aplicada durante la segunda mitad del siglo XIX planteó severos retos a los campesinados en formación, en la medida en que la

ampliación de grandes dominios a través de las adquisiciones de estas tierras así “liberadas” mediante la titulación de baldíos y la usurpación de tierras de la nación por parte de hacendados redujo los espacios de vida de las nacientes comunidades campesinas, de los pueblos indígenas y de las comunidades negras también en formación luego de las manumisiones de esclavos aplicadas igualmente para ese entonces. (Fajardo Montaña, 2018).

Como bien se ha observado la propiedad en Colombia que, en un inicio, es decir liberación del yugo español, fue tierra colectiva ancestral, a partir de 1810, legitimada con la primera presidencia nacional, se transformó en propiedad privada, esta transformación estructural en tanto premisa es acertada y confirmada desde la teoría “Tendencia Histórica de la acumulación capitalista advertida en 1827 por Karl Marx, así las cosas, lo que nuestro estudio confirma en cuanto al origen de la propiedad en Colombia, es la antítesis de la colectivización y socialización del entorno natural, y de los procesos de colonización establecidos en el siglo XVIII, y permeado en América Hispania desde Europa Occidental. “Así pues lo que yace en el fondo de la acumulación primitiva del capital, en el fondo de su génesis histórica, es la expropiación del productor inmediato, la disolución de la propiedad basada en el trabajo personal de su poseedor” (K, Marx).

Las nuevas formas de apropiación de la tierra, se legitimaron y se legalizaron a través de la política nacional, leyes y decretos nacionales, estas modificaciones son la génesis del derecho agrario colombiano, mencionados desarrollos normativos, como el “Decreto de Tierras del 20 de mayo de 1820, inspirado por el Libertador Simón Bolívar; las leyes y provisiones sobre baldíos “ (Fajardo Montaña, 2018, pág. 58) regularon la titulación de la propiedad en Colombia y se vieron reflejadas en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia del siglo XX, “y los decretos sobre colonias agrícolas de 1928 enmarcados en los debates que culminaron en la Ley 200 de 1936, concebida como parte de la reforma modernizadora de López Pumarejo. (Fajardo Montaña, 2018, pág. 58). Las anteriores disposiciones normativas convergieron en las directrices señaladas en la

ley 200, la cual favoreció “la preservación del status quo de la propiedad agraria, pero habría de reabrirse con la Ley 135 de 1961, de la reforma social agraria, enmarcada en el proyecto del Frente Nacional.” (Fajardo Montaña, 2018, pág. 58). Una vez es superado en Colombia el dominio español, se implementa la Republica, la cual modifica la forma de adjudicación, pero no el beneficiario del título, es por ello, junto a lo denominado “Patria boba” y las guerras civiles internas, que no fuera posible avanzar en temas de derecho rural o reforma agraria, tales problemáticas impactaron y aplazaron la cuestión agraria en Colombia. En otras palabras: Una vez es superado en Colombia el dominio español, se implementa la Republica, la cual modifica la forma de adjudicación, pero no el beneficiario del título, es por ello, junto a lo denominado “Patria boba” y las guerras civiles internas, que no fuera posible avanzar en temas de derecho rural o reforma agraria, tales problemáticas impactaron y aplazaron la cuestión agraria en Colombia. En otras palabras:

“desde los albores de la república, el Estado reiteró su orientación hacia la concesión de tierras como estrategia de financiación, pero también como atractivo para la inmigración de empresarios extranjeros (Pinzón, 1987, pág. 98) e instrumento para construir algunas vías de comunicación. Para ello, entregó extensos territorios a particulares, lo que, al tiempo que materializó su incapacidad para valorar estos territorios, generó vastos conflictos con los colonos, ocupantes de facto que viabilizaban la construcción del territorio y del mercado. De esta manera, se fortaleció la implantación del latifundio como forma de dominación política. Con esta política de enajenación del territorio a favor de grandes intereses ausentistas, el Estado dejó en manos de particulares la dinámica de las fronteras, afianzó el latifundio como forma de dominación política y contribuyó al debilitamiento de las comunidades.” (Fajardo Montaña, 2018, pág. 60)

En el siguiente subcapítulo, veremos cómo estas primeras manifestaciones de regulación jurídica sobre la tierra, fue materializada a manera de garantía dentro de las constituciones y leyes venideras, las cuales permitieron la enajenación y uso de las tierras.

2.2. La Regulación Jurídica de la Propiedad Después de La Colonia, a Partir de la Guerra de Independencia en Colombia.

A partir de los sucesos devenidos como consecuencia de la independencia de Colombia, después del periodo de monarquismo constitucionalista español de Fernando VII, el concepto de propiedad se modifica, es decir, en este periodo de conquista, la propiedad se adquiere por medio de la donación nobiliaria, en ese entendido el concepto de propiedad a partir de la Constitución Federalista del Socorro de 1810, plantea que el gobierno, debe formarse sobre las bases de libertad e independencia, ligadas con los gobiernos locales únicamente por el sistema federativo, cuya representación debería residir en la capital Santa Fe, dado lo anterior, se infiere que a cada provincia o estado federado tenía la independencia de auto determinarse en su sistema normativo, además de lo anterior, erradica todo vestigio de propiedad española y en su defecto declara en el Artículo 2, que la tierra es:

Patrimonio del hombre, la cual debe fecundar con el sudor de su frente y así una generación no puede limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras, con las vinculaciones mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza y sagrado derecho de la propiedad y a las leyes de la sucesión. (Cuervo, 2019)

Según lo anterior, se entiende que la propiedad a partir de 1810 en Colombia pasa a ser Baldía, ello, en tanto se precisa que la tierra es patrimonio del hombre que la trabaja, con su propio sudor; bajo esa connotación y a partir de ello, se ahínca el concepto de la propiedad y de las leyes civiles de sucesión.

Con las Constitución de la Nueva Granada en 1811, se afirma la independencia de La Corona española, y en virtud a ello se configura el nuevo orden jurídico constitucional en Colombia, así las cosas, quedan abolidas todas las formas de propiedad que habían sido implementadas en el País bajo el dominio español, lo anterior, se preceptúa en el artículo 5, el cual manifiesta que:

Todas y cada una de las Provincias Unidas y que en adelante se unieren de la Nueva Granada, o de otros Estados vecinos, desconocen expresamente la autoridad del Poder Ejecutivo o Regencia de España, Cortes de Cádiz, Tribunales de Justicia y cualquiera otra autoridad subrogada o substituida por las actuales, o por los pueblos de la península, en ella, sus islas adyacentes, o en cualquiera otra parte, sin la libre y espontánea concurrencia de este pueblo. (Primeras constituciones Latinoamericanas, 2019).

Consecuente con el artículo anterior, se hace necesario que el legislador iniciare un proceso de articulación normativa para la protección de la actividad agraria que recién se iniciaba en el país, en ese sentido, por lo tanto, encontramos en el numeral 7 del Artículo 7 de la Constitución de 1811, “La protección y fomento de la agricultura, artes, ciencias, comercio, y cuanto pueda conducir a su felicidad y prosperidad.” (Primeras constituciones Latinoamericanas, 2019) Le era prioritario para el legislador, con esta directriz, y aprovechando las actividades que generaban más ingresos a la federación, se implementaron facultades en el Congreso nacional para grabar tributariamente las actividades anteriormente descritas.

Dada esa voluntad primigenia de cobrar “Impuestos, exigir contribuciones o derechos sobre todos aquellos objetos y en todas aquellas materias que sean de un interés general, y no privativas y especiales de ninguna provincia en particular.” (Primeras constituciones Latinoamericanas, 2019) se pudieron demostrar títulos y posesiones de propiedad exigibles por el Estado para demostrar la propiedad privada - *a manera de critica*- si bien la norma aparentemente custodiaba la propiedad privada, seguía en deuda con los desposeídos que no tenían más opción que vender su mano de obra, en tanto no tenían forma o derecho de acceder a un lote de tierra. Lo anterior,

pareció superarse, con el proceso de independencia nacional, por tal circunstancia, bajo esta potestad, las provincias entregaron las tierras baldías, a manos de quienes la ocuparan o la trabajara. Con este postulado, descrito en el artículo 2 superior, se evidenció en este periodo de tiempo, en contraste, con la escasa población nacional, la apertura de políticas nacionales para la adquisición de tierras para todo aquel que trabajare la tierra. En ese sentido, se produjo renta susceptible de grabar con impuestos nacionales. Lo antedicho, también quedó expresado en el artículo 23 constitucional: Con este postulado, descrito en el artículo 2 superior, se evidenció en este periodo de tiempo, en contraste, con la escasa población nacional, la apertura de políticas nacionales para la adquisición de tierras para todo aquel que trabajare la tierra. En ese sentido, se produjo renta susceptible de grabar con impuestos nacionales. Lo antedicho, también quedó expresado en el artículo 23 constitucional:

Queda a la generosidad de las provincias la cesión de aquellas tierras baldías que existen dentro de sus límites conocidos y habitados de sus territorios, y que algún día con la naturalización de extranjeros, o aumento de la población, pudieran producir un fondo considerable al Congreso; pero se reputarán indisputablemente de éste todas las que hoy se pueden considerar nullius, por estar inhabitadas y fuera de los límites conocidos de las mismas provincias, aunque comprendidas bajo la demarcación general del Reino y de sus líneas divisorias con otras potencias y estados, o antiguos virreinos, tales como las que bañan el alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caquetá, Guaviare y otros ríos que descargan en el primero, o en el grande Orinoco, y en donde a su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte de esta Unión, a donde por lo menos conviene mantener lugares fronterizos que nos deslinden y dividan de las naciones vecinas que hoy ocupan la costa oriental de la América Meridional. (Primeras constituciones Latinoamericanas, 2019)

Ahora bien, frente a los nativos, o indígenas colombianos, se reguló el aspecto de protección de la escasa tierra con la que quedaron, en ese sentido el artículo 24 de la Constitución Nacional de 1811, estableció:

No por esto se despojará ni se hará la menor vejación o agravio a las tribus errantes, o naciones de indios bárbaros que se hallen situadas o establecidas dentro de dichos territorios; antes bien se las respetará como legítimos y antiguos propietarios, proporcionándoles el beneficio de la civilización y religión por medio del comercio y por todas aquellas vías suaves que aconseja la razón y dicta la caridad cristiana, y que sólo son propias de un pueblo civilizado y culto; a menos que sus hostilidades nos obliguen a otra cosa. (Primeras constituciones Latinoamericanas, 2019)

Ante la arremetida española por volver a reconquistar el suelo colombiano, se establece en el Departamento de Cundinamarca la Constitución monárquica de Cundinamarca en 1811, con esta nueva situación, se extinguió para siempre la posibilidad de la distribución de tierra, que en gracia de discusión bien había comprendido la Constitución del Socorro como proyecto nacional de propietarios trabajadores. Al tenor de lo expuesto, en el artículo sexto de la Constitución de Cundinamarca, se estableció que “el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Rey, auxiliado de sus ministros y con la responsabilidad de éstos; y en defecto del Rey, lo obtiene el presidente de la Representación Nacional, asociado de dos Consejos y bajo la responsabilidad del mismo presidente” (Constitución de Cundinamarca, 2019), consecuente con esta determinación jurídica, el Gobierno nacional, precedido como ya se anticipó, la instauración de la cláusula, que garantizó el principio liberal monárquico. Tal connotación política y social se advierte en el artículo 16, el cual estableció para los ciudadanos “los sagrados derechos de la Religión, propiedad, libertad individual, y la de la imprenta.” (Constitución de Cundinamarca, 2019).

Es de aclarar al lector, que bajo esa constitución no cualquiera era ciudadano, pues estaba eximidos de esa facultad, los esclavos, los indígenas, las mujeres solteras, el que no tuviera propiedad, entre otras situaciones de carácter social, económico, individual, e incluso de credo. Dado lo anterior, también se establecieron impuestos para suplir los gastos de la defensa en la protección y seguridad de la patria, así las cosas el tesoro Nacional se fortaleció, ésta situación fáctica, se encontraba regulada en el título X, artículo 1, quedando como obligación principal de solo los ciudadanos, la “de contribuir para el culto divino y la subsistencia para los Ministros del Santuario; para los gastos del Estado, la defensa y seguridad de la patria, el decoro y la

permanencia de su Gobierno, la administración de justicia y la Representación Nacional.”. (Constitución de Cundinamarca, 2019)

Consecuente con la anterior normatividad, La Corona española modificó de nuevo el concepto legal de propiedad, atribuyéndoselo como facultad en el artículo 9 solo a los ciudadanos; el nuevo texto quedaría así: “Artículo 9.- El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo e industria. (Constitución de Cundinamarca, 2019) A partir de este momento, según nuestros análisis, se privatizó la propiedad de la tierra en Colombia, y se le dio el derecho solo a sus ciudadanos, dejando por fuera a los desposeídos. Esta situación resultaría benéfica para el futuro de los nuevos propietarios, pues se estableció la garantía del propietario en la cual ninguna persona propietaria iba a ser privado de la misma, “a menos que la necesidad pública, legítimamente acreditada, así lo exigiera; pero aun entonces, es bajo la implícita condición de una justa y precisa indemnización.” (Constitución de Cundinamarca, 2019)

Pasaron 10 años de aplicación de la Constitución de Cundinamarca, y se estableció independencia jurídica total de España, en 1821, en tal sentido se profirió la Constitución Política de Cúcuta de 1821; esta Constitución en el artículo 1 estableció lo siguiente: “La nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera; y no es, ni será nunca patrimonio de ninguna familia ni persona.” (Constitución de Cúcuta, 2019), esta Constitución adoptó que el territorio nacional sería el mismo que comprendía el antiguo virreinato de la Nueva Granada y la capitanía de Venezuela. En el Artículo 179, se estableció en buena hora, y buscando hacer remembranza a la Constitución del Socorro, la prohibición en la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, en consecuencia, en el artículo 183, otorgó derechos a extranjeros en cuanto a propiedades y seguridad. 22 años después se funda la Constitución de la Nueva Granada en 1843, en ésta carta de navegación política, se dejaron proscritas toda forma de propiedad nobiliaria, así mismo se dejaron sin validez según el artículo 157 ciertos actos jurídicos, como: títulos, denominaciones, decoraciones de nobleza, reconocimientos hereditarios; entre otras distinciones de corte monárquico; consecuente con lo anterior el artículo 186 dispuso lo siguiente: “Es prohibida la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y no habrá en la Nueva

Granada bienes raíces inajenables.” (Constitución política de Nueva Granada de 1843, 2019) 22 años después se funda la Constitución de la Nueva Granada en 1843, en ésta carta de navegación política, se dejaron proscritas toda forma de propiedad nobiliaria, así mismo se dejaron sin validez según el artículo 157 ciertos actos jurídicos, como: títulos, denominaciones, decoraciones de nobleza, reconocimientos hereditarios; entre otras distinciones de corte monárquico; consecuente con lo anterior el artículo 186 dispuso lo siguiente: “Es prohibida la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y no habrá en la Nueva Granada bienes raíces inajenables.” (Constitución política de Nueva Granada de 1843, 2019)

Mencionada Constitución, si bien abolió las viejas usanzas nobiliarias, a nuestro entender resultó inequitativa, desigual, y trasgresora de derechos de los menos favorecidos en términos socio económicos, en ese sentido y a despecho de los próceres de la Independencia, se debe precisar que estos alcanzaron sus gestas y libertades para el país, con la ayuda del conglomerado social menos favorecido, el cual estaba compuesto por los desposeídos, campesinos, ciertas mujeres, indígenas, negros y mestizos, los cuales no eran reconocidos como ciudadanos, y no tenían nada más que sus propias manos para ganarse el sustento de vida y por tanto continuarían sin tierra para explotar y tener así una fuente de riqueza material.

Para la época de lo descrito, se debían cumplir para ser ciudadano con los requisitos establecidos en el artículo 9:

Son ciudadanos, los granadinos varones que reúnan las cualidades siguientes: 1.^a Haber cumplido la edad de veintiún años; 2.^a Ser dueño de bienes raíces situados en la Nueva Granada que alcancen al valor libre de trescientos pesos o tener una renta anual de ciento cincuenta pesos; y p y pagar las contribuciones directas establecidas por la ley, correspondientes a dichos bienes o renta (Constitución política de Nueva Granada de 1843, 2019).

Esta constitución reafirmó la independencia de España, dejando sin efectos los actos jurídicos emanados de La Corona, transcribió también en el Artículo 162. La protección

establecida para los propietarios del artículo 7 de la constitución de 1811, es decir que la propiedad se garantizaría en manos de quien la demostrara, a excepción de las contribuciones establecidas por ley, en ese sentido, estableció que “ningún granadino será privado de parte alguna de su propiedad para aplicarla a usos públicos, sin su libre consentimiento; a menos que alguna pública necesidad, calificada tal con arreglo a la ley, así lo exija, en cuyo caso debe ser indemnizado de su valor”. (Constitución política de Nueva Granada de 1843, 2019). Así mismo, dejó sin efectos en el artículo 166, la prohibición de la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones, y estableció la prohibición de conservar bienes, pues a partir de ello, los bienes adquirieron la connotación de ser enajenables en cualquier tiempo por virtud de sus propietarios.

Con la Constitución Política 1 de 1853, se continuó con el carácter desigual e inequitativo de los requisitos para ser ciudadanos, y propietarios, para con los menos favorecidos, quedando con ello, aplazado la condición de igualdad social de los colombianos independiente de su origen y condición social, en el artículo 2 se reconoce como granadino a todos los nacidos en la Nueva Granda y los hijos de estos, sin embargo frente a la ciudadanía se dijo lo siguiente: “**Artículo 3.-** Son ciudadanos los varones granadinos que sean, o hayan sido casados, o que sean mayores de veintiún años.”. (Constitución de la República de Nueva Granada de 1853, 2019)

En el artículo 5 numeral 3 se estableció la garantía de la propiedad de la tierra en manos de granadinos.

La inviolabilidad de la propiedad; no pudiendo, en consecuencia, ser despojado de la menor porción de ella, sino por vía de contribución general, apremio o pena, según la disposición de la ley, y mediante una previa y justa indemnización, en el caso especial de que sea necesario aplicar a algún uso público la de algún particular. En caso de guerra, esta indemnización puede no ser previa. (Constitución de la República de Nueva Granada de 1853, 2019)

En 1853 regresa a Colombia nuevamente el sistema de gobierno federal, ello a partir, de la expedición de la Constitución de la Confederación Granadina 1 de 1858, con esta constitución se

hace la precisión de que las tierras son de propiedad de la Confederación, así lo manifestó el artículo 6, en ese sentido, fueron decretadas según el numeral 2 de la citada norma como tierras de la confederación, las tierras baldías no cedidas y las adjudicables, cuya adjudicación caduque. Ahora bien, con respecto a los derechos de la propiedad, se continuó con la misma línea en cuanto a garantizar la propiedad privada salvo por razones de utilidad pública, que se tendría la posibilidad de disponer de ella previa indemnización. Lo anterior, se estableció, en el capítulo V artículo 56, correspondiente a los derechos individuales.

La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes, y cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública judicialmente declarado, y previa indemnización; En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial. (Constitución para la confederación Granadina de 1858, 2019)

Para el año de 1863, se expide la Constitución federada de 1863, (Estados Unidos de Colombia) ésta normatividad trajo en materia de propiedad una situación de prohibición a las asociaciones, Corporaciones, y entidades religiosas para adquirir bienes raíces, con ésta situación a nuestro juicio se afirma la postura individualista de la propiedad de la tierra, en contra posición al derecho natural o derecho indígena que hasta las anteriores constituciones podría advertirse, otro punto a destacar es el hecho que toda la tierra en Colombia : Artículo 6o. (...) no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario, y de transmisible a los herederos conforme al derecho común”. (Constitución para la confederación Granadina de 1858, 2019)

Lo anterior indica que todo propietario de antemano, debía de tener claro que su propiedad estaba sujeta a lo establecido en la ley civil, en cuanto a sus formas de adquisición; algo importante que resaltar, es el hecho que ésta Constitución permitió el paso de la acumulación y acaparamiento de tierras, ello en tanto es permitido la trasmisión del Dominio, situación que no era concebida en las primeras constituciones nacionales ni en el derecho indio.

Con respecto a la cláusula de garantía de propiedad se continuó con la línea de protección surgida con la Constitución granadina de 1843:

La propiedad; no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribución general, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado y previa indemnización. En caso de guerra la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial. (Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863, 2019)

23 años después, se sanciona la Constitución Política de la República de Colombia de 1886, esta constitución tenía como objetivo principal el de centralizar nuevamente la unidad nacional bajo la figura del Estado; en materia de propiedad continuo con similar regulación de lo establecido en la Constitución de 1843, es decir, el respeto por la propiedad privada, salvo por situaciones de expropiación del Estado o con fines de guerra. En ambos casos con la obligación de indemnización.

Artículo 32.- En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación (Constitución política de Colombia de 1886, 2019).

Artículo 33.- En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización. (Constitución política de Colombia de 1886, 2019).

Como se ha establecido hasta acá, la propiedad en Colombia en la época de la colonia tuvo dos interpretaciones, una de corte progresista, en cuanto al carácter de entregarla y titularla a quien la trabajare, y la otra de corte legal, en esta relación dialéctica, se explica la intervención del Estado, en la regulación de la función de la propiedad.

2.3 La Regulación, Distribución, y uso de la Propiedad Rural en Colombia.

Con la anterior directriz política del siglo XVIII y XIX, no se procuraron soluciones a la clase social creada (indígenas, negros, mestizos, zambos, mulatos,), trabajadores del agro, o campesinos sin tierras, pues estos no pasaban de trabajar la tierra ajena, la cual era sujeta de pleito entre terratenientes, nobles, militares, clero y comerciantes agrícolas, tal situación como es natural, generó desplazamiento del citado conglomerado social, en cuanto a sus lugares de asentamiento, éste fenómeno generó, por tanto, 1. acumulación de tierras en manos de los sectores señalados. 2. conflicto por la posesión de tierras. 3. estratificación social. En síntesis, de lo hasta aquí señalado, “La dominación colonial española fue sucedida por el orden republicano, encabezado por un Estado débil que pronto se orientó a asegurar el pago de los empréstitos externos e internos con los que financió las guerras de Independencia, mediante la entrega de tierras consideradas como baldíos. (Fajardo Montaña, 2018, pág. 60); sumado a ello se entregaron tierras a la Iglesia, comerciantes agrarios, dejando al pequeño colono la posibilidad de demostrar con títulos que no ostentaba la posesión de la tierra.

En el siglo XIX, con la expedición de ley 47 de 1926, se legalizó la titularidad de 10 hectáreas para los productores campesinos de alimentos, y con el Decreto 110 de 1928 se establecieron colonias agrarias, o lo que más adelante con la ley 160 de 1994 se denominaría Colonias agrícolas o reservas campesinas, sin embargo, estas hectáreas en contraposición de las grandes extensiones dedicadas a la ganadería extensiva, resulta mínima para el campesino. Pues tal y como lo señaló la muestra agraria del censo de 1954, un total de 13.4 millones de hectáreas eran dedicadas a tierra para el negocio del ganado.

En efecto, según el III Censo Agropecuario (DANE, 2015), de las 111.5 millones de hectáreas censadas, 43 millones corresponden a uso agropecuario y de ellas 34.4 millones, equivalentes al 80%, están ocupadas por praderas. Según el estudio de IGAC/CORPOICA sobre conflictos de uso del suelo (2002), se estima que en Colombia existen 15 millones de hectáreas aptas para ganadería, pero efectivamente están destinadas a este

uso 34.4 millones de hectáreas (OXFAM, 2017), con un hato que no supera los 24 millones de cabezas, relación que expresa la persistencia del patrón de subutilización de las tierras (Fajardo Montaña, 2018, pág. 71).

El anterior fenómeno, da cuenta de la realidad colombiana en cuanto al uso del suelo de la tierra, al mismo tiempo nos desvela como este negocio, junto con los monocultivos son los principales factores que inciden en el acaparamiento de tierras, tal situación se prueba con el dato del censo agrario de 1954 el cual arrojó 1.300.000 campesinos jornaleros sin tierra. El anterior dato implica concentración de la tierra, el cual se corrobora con el censo agrario de 2016, el cual indica que “La clasificación por tamaño de las Unidades de Producción Agropecuaria muestra que el 70,4% de las UPA - Unidades de Producción Agropecuaria (1.669.287 unidades) tiene menos de 5 hectáreas y ocupa el 2,0% (2.160.347 ha) del área rural dispersa censada; mientras que el 0,2% de las UPA tiene 1.000 hectáreas o más y ocupa el 73,8% del área rural dispersa censada.”

Ilustración 2 Unidades de producción en el área rural dispersa censada, según departamento

Fuente: DANECNA 2014.

Cuadro 2. Unidades de producción en el área rural dispersa censada, según departamento

Tamaño de la unidad censada	Total		UPA		UPNA	
	Unidades censadas	Área (ha)	Unidades censadas	Área (ha)	Unidades censadas	Área (ha)
Total UPA	2.913.163	111.452.998	2.370.099	108.993.335	543.064	2.459.663
Menores de 5 ha	2.133.826	2.575.842	1.669.287	2.160.347	464.539	415.495
5 a menos de 10 ha	284.580	2.015.191	253.349	1.801.601	31.231	213.591
10 a menos de 50 ha	366.735	7.972.330	328.152	7.156.965	38.583	815.364
50 a menos de 100 ha	67.263	4.678.135	60.394	4.217.217	6.869	460.918
100 a menos de 500 ha	49.320	9.901.683	47.627	9.429.675	1.693	472.008
500 a menos de 1.000 ha	5.596	3.872.731	5.448	3.794.994	148	77.737
De 1.000 y más ha	5.843	80.437.086	5.842	80.432.535	1	4.551

Fuente: DANECNA 2014.

68 | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Es decir, las tierras con más de mil 1.000 hectáreas están concentradas en 5.842 Unidades de producción Agropecuaria, con una extensión de 80.432.535, frente 2.370.099 de UPA censadas con un total 908.993.335. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2020).

En la imagen subsiguiente se evidencia que de 2.370.099 hectáreas, es decir el 81.4% de las Unidades de producción del área rural dispersa, el 56.6% se sigue usando para actividades pecuarias, mientras que el 34.5% se usa en actividades agrícolas, no obstante valga precisar que según el Propio Dane las Unidades de Producción no Agropecuarias (UPAN) también son utilizadas para actividades relacionadas con la cría de animales, plantas de sacrificio y elaboración de alimentos para animales, es decir 543.064 hectáreas correspondientes al 18.6 % de las unidades de producción del área total rural del País. En ese sentido si se toman los dos indicadores del 56.6% más el 18.6% se tiene que aproximadamente el 75.2% del área rural dispersa en Colombia, se usa para el negocio pecuario, es decir Ganado bovino, porcino e industria avícola.

Ilustración 3 Uso predominante del suelo en las UPA

Uso predominante del suelo en las UPA

El 34,5 % de las Unidades de Producción Agropecuaria (817.714) destina el suelo principalmente para uso agrícola y ocupa el 18,9% del área rural dispersa censada; mientras que el 56,6 % de las UPA (1.341.247) usa el suelo primordialmente para fines pecuarios, con un

porcentaje equivalente al 27,7 % del área rural dispersa censada; en menor proporción, el 8,9% restante de las UPA (211.138) declara cobertura en bosques naturales y ocupa el 53,4% del área rural dispersa censada.

Gráfico 6. Distribución (%) del número de UPA en el área rural dispersa censada, según predominancia de uso



Gráfico 7. Distribución (%) del área de UPA (ha) en el área rural dispersa censada, según predominancia de uso

Con respecto, a la tenencia de la tierra según el DANE, el 72% de las Unidades de Producción Agropecuaria tienen propietario y el 9.6% se encuentra en calidad de arriendo. El mismo estudio, frente a los trabajadores del campo, arrojó un total de 1.300.000 cifra que se tenía en el censo de 1954, en 2020 paso a 4.5 millones, en modalidad permanente de los cuales 3.5 millones (77.45) son hombres y 1.0 millones son mujeres; además del anterior dato, los productores de negocio pecuario, reportaron haber contratado 6.5 millones de trabajadores en modalidad de jornales. En total por lo tanto a 2020 en Colombia trabajan en el campo 11 millones de personas desposeídas. Las anteriores cifras muestran el aumento del personal campesino que trabaja para el productor (dueño del predio) situación que puede explicar el fenómeno de la acumulación de tierras en manos del productor que la adquiere bien sea: por 1. Bajo costo, 2. Desplazamiento forzado, 3. Despojo o 4. Enajenación directa del pequeño propietario, al cual no le queda más alternativa que vender su mano de obra. Esta situación es similar a la advertida por Marx con respecto al campesinado inglés. En tiempos de la llamada acumulación originaria.

Ahora bien, en cuanto al Departamento caldense las cifras de empleados y jornaleros campesinos utilizados en el negocio pecuario son de 251.153. Los anteriores datos, dan cuenta de las causas del fenómeno de la desposesión y acumulación de predios en Colombia, la cual fue estudiada por la Oxfam en el año de 2016, frente a ello se concluyó lo siguiente: “Colombia es el país de América Latina con mayor concentración en la tenencia de tierra, en un continente donde los niveles de concentración son de por sí muy altos.” (Cardona, 2019). Lo anterior, resulta, consecuente con las disputas por la tenencia de la tierra en Colombia, no en vano, ese fenómeno, junto a la reforma agraria, hicieron parte de los puntos claves para la firma de la paz en 2018 en nuestro país. La base del anterior estudio, se encuentra sustentado también, en los análisis obtenidos por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (PNUD), según ese estudio. La base del anterior estudio, se encuentra sustentado también, en los análisis obtenidos por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (PNUD), según ese estudio.

Para el año 2009 el coeficiente Gini de propietarios ascendió a 0.875, el de tierras a 0.86, y el de avalúos a 0,84. En la última década, el índice que ya era muy

alto siguió creciendo en todas sus presentaciones, aunque más el de avalúos por razón de las actualizaciones recientes. Si estos resultados se comparan con los de otros países, se concluye que Colombia registra una de las mal altas desigualdades en la propiedad rural en América Latina y el mundo. (Minagricultura, 2014).

En 2021, la tenencia de la tierra en Colombia, se encuentra concentrada en unos cuantos, con un indicador de Gini de 0.79 y de 0.538 en desigualdad, tal concentración de tierra, ha sido, paradójicamente garantizada a terratenientes, de conformidad con lo señalado en art 58 Constitucional, y el Código Civil, libro segundo, capítulo I, título II artículos 669 y siguientes, es decir, éste mandato de optimización legal, se ha mal utilizado, o aprovechado, según nuestra hipótesis, por los victimarios, ello, en aras de legalizar usurpaciones de los predios de las víctimas que históricamente han sido desplazados o expropiados en el País. Con la reforma constitucional de 1936, y con el precedente de acumulación originaria de tierras, en aprovechamiento del pelito por la titularidad de la misma, entre los terratenientes y los trabajadores en las áreas rurales, es redactada la reforma de la ley agraria, mencionada modificación legal, coincide con las secuelas de la crisis económica americana de 1930.

El sentido teleológico de la reforma agraria de 1936, “tenía por objeto eliminar el conflicto entre los terratenientes y los trabajadores de las áreas rurales. Básicamente, esta ley, legalizó el statu quo en el campo, validó los títulos dudosos de muchos grandes terratenientes y regularizó los procedimientos para definir y adjudicar las tierras baldías a los colonos” (Peñaranda, 2016, págs. 361-368). En la actualidad, la titularidad de los predios, no se tradita por dadivas o indulgencias, ello, en tanto la mutación del concepto de propiedad, a partir de la regulación de las modalidades de comercialización de los predios. Hoy día la regulación de la propiedad, está sujeta a una modalidad previamente establecida en la Constitución y la ley, ese fenómeno se denomina la tradición de un bien, es decir el título y modo en que se adquiere un bien. No obstante esta postulado constitucional ha sido también regulado por el Código Civil, específicamente el libro segundo, capítulo I, título II, artículos 669 y siguientes, según ésta ley, la propiedad, es un derecho real que tiene una persona sobre determinado bien “por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”, aunado a ese concepto, la propiedad se caracteriza por tener seis características, “la primera indica que la

propiedad es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos”, la segunda plantea que la propiedad es un derecho exclusivo en tanto el propietario puede oponerse a las acciones desplegadas por terceros en contra de su propiedad, como tercera característica, la Corte plantea que “el derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso”; la cuarta característica, advierte que la propiedad “es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal”. Como quinta característica se ha sugerido “un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero”, finalmente la Corte como sexta categoría manifiesta que la propiedad “es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.” (Corte Constitucional, 2019) En la actualidad, la titularidad de los predios, no se tradita por dadas o indulgencias, ello, en tanto la mutación del concepto de propiedad, a partir de la regulación de las modalidades de comercialización de los predios. Hoy día la regulación de la propiedad, está sujeta a una modalidad previamente establecida en la Constitución y la ley, ese fenómeno se denomina la tradición de un bien, es decir el título y modo en que se adquiere un bien. No obstante, este postulado constitucional ha sido también regulado por el Código Civil, específicamente el libro segundo, capítulo I, título II, artículos 669 y siguientes, según esta ley, la propiedad, es un derecho real que tiene una persona sobre determinado bien “por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

Aunado a ese concepto, la propiedad se caracteriza por tener seis características, “la primera indica que la propiedad es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos”, la segunda plantea que la propiedad es un derecho exclusivo en tanto el propietario puede oponerse a las acciones desplegadas por terceros en contra de su propiedad, como tercera característica, la Corte plantea que “el derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso”; la cuarta característica, advierte que la propiedad “es un derecho

autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal”. Como quinta característica se ha sugerido “un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero”, finalmente la Corte como sexta categoría manifiesta que la propiedad “es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.” (Corte Constitucional, 2019)

Además de las mencionadas características, la honorable Corte plantea un asunto teleológico en razón de la tenencia de la tierra, la cual, según la Corte, la propiedad sobre una cosa determinada debe ser “concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera.”

No obstante, este concepto de propiedad, según la propia Corte Constitucional, resulta individualista, y ante tal situación, el concepto debió ceder al interés social o colectivo, así las cosas y en gracia de discusión, constitucional, legal y doctrinal en la actualidad el concepto de propiedad privada se debe entender a partir de lo predispuesto en el artículo 58 constitucional, el cual se establece:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (Corte Constitucional, 2019)

Esta garantía, para el derecho colombiano se denomina, título de dominio y significa según el Artículo 669 del Código Civil, “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de

ella no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad” (Congreso de la república de Colombia, 2019). Sin embargo, ese concepto que ha sido construido históricamente a despecho de los menos favorecidos económicamente, ha generado conflicto, y es que es justamente la tenencia la que resulta relevante, ello, en tanto, la tierra es considerada como la principal fuente de materias primas que hace posible la satisfacción de ciertas necesidades humanas; consecuente con lo anterior, aquellos propietarios que ha beneficiado la ley colombiana, han acaparado y concentrado la tierra.

Tal situación ha sido demostrada por estudios científicos como los realizados por la Oxfam, la cual indicó en el 2016 (Cardona, 2019), un artículo comparativo entre países de América Latina, donde se advierte que Colombia es el primer País del Sur, con mayor indicativo de concentración de la tenencia de la tierra, pues “el 1 % de las fincas de mayor tamaño tienen en su poder el 81 % de la tierra colombiana, y el 19 % de tierra restante se reparte entre el 99% de las fincas”, (Cardona, 2019), es decir la mayor extensión de tierra en Colombia se encuentra concentrada en predios de mayor extensión, el estudio también revela una progresión exponencial de concentración de la tierra, pasando de un 29% en 1960 a un 66% en 2017. Es decir, el acaparamiento y la concentración de tierras en unos cuantos tiende al aumento, cabe precisar que el “el 42,7 % de los propietarios de los predios más grandes dicen no conocer el origen legal de sus terrenos” (Cardona, 2019).

Otro dato importante que arroja el estudio es que “de los 43 millones de hectáreas con uso agropecuario, 34,4 están dedicadas a la ganadería y solo 8,6 a la agricultura. La situación debería ser inversa, pues se recomienda que 15 millones de hectáreas deberían utilizarse para ganadería, pero se usan más del doble. Por su parte, 22 millones son aptas para cultivar, pero el país está lejos de llegar a esa cifra.” (Cardona, 2019). Sumado al fenómeno de la concentración de la tierra en manos de unos cuantos, se debe señalar que para el año 2017, “un millón de hogares campesinos viven en menos espacio del que tiene una vaca para pastar. (Cardona, 2019) Para agravar la situación del campesinado en Colombia sin tierras, se debe precisar que éste ha sido sometido al despojo, en ese sentido los campesinos desposeídos en calidad de víctimas han padecidos inagotables manifestaciones negativas en sus emotividades, y en las cotidianidades en sus vidas,

lo anterior, en razón de las acciones desplegadas por los grupos armados y terceros interesados para lograr que los legítimos y legales propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes, vendieran, cedieran, entregaran, o desocuparan sus tierras, con ocasión del aprovechamiento de los enfrentamientos violentos generados por los grupos que operaban al margen de la ley y la fuerza pública.

Sumado a ello, el despojo no sólo se evidenció por actos ilegales, sino que también se evidenció en actos jurídicos, o convenciones jurídicas, como: actos administrativos, sentencias o actos de registro notarial. Finalmente para efectos del presente trabajo obliga precisar que el uso del suelo en Colombia ha venido teniendo modificaciones, pues en un principio, es decir en época de La Corona española, la tierra fue utilizada con fines agrarios y de explotación rústica minera, posterior a ello, con la consolidación del Estado Nacional se utilizó la tierra, con fines agrarios y pecuarios, y en la actualidad la tierra en Colombia, es usada con fines: 1. agrarios para obtener derivados de carburantes, azúcares, maíz, palma de aceite, café, aguacate y yuca. 2. Pecuarios industrializados, 3. Producción de energía termodinámica, 4. Explotación minera, 5. Producción de biocombustibles, 6. Producción derivada de cultivos ilícitos, y 7. Producción de derivados del petróleo.

2.4. Marco Jurídico de la Propiedad Rural en Colombia.

La propiedad rural en Colombia, se encuentra regulada en la Constitución Nacional, el Código Civil, las leyes: 47, 74 de 1926, ley 200 de 1936, “por la cual se crea el régimen de tierras”, ley 160 de 1994, “por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria”. Ley 135 de 1961, y 1 de 1968, ley 387 de 1997 “por medio de la cual se crea la prevención del desplazamiento forzado”, ley 434 de 1998 por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Paz”. La ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas” y las sentencias: C-771 de 2001, C-189 de 2006, C 052 de 2012, C-330 de 2016, SU - 648/17.

En el preámbulo de la Constitución vigente, se garantiza un orden político, económico y social justo, en consecuencia, se habría esperado pronunciamientos sendos sobre el tema de la propiedad, máxime cuando por la disputa sobre ella, entre otras consideraciones, es que se habrían generado guerras internas y conflictos por el control territorial, lo anterior, por parte del Estado, grupos para militares, narcotráfico, desmovilizados, bandas criminales, guerrillas liberales, y población rural. Empero, tal deseo no se manifestó en mencionada constitución pese a que sobre el papel se haya hecho remembranza al asunto en cuestión, específicamente cuando en el artículo 1 se bautiza al Estado colombiano como Estado Social de derecho y se determina la prelación del interés general sobre el particular.

Frente al tema de la protección de los bienes de las personas, en el artículo 2 se precisa que las autoridades de la Republica deben proteger los bienes de los colombianos, sin embargo, es válido preguntarse ¿bienes de quiénes?, como es bien sabido los bienes son de carácter mobiliario e inmobiliario, hasta este punto tendríamos que aceptar que se protege toda clase de bienes, sin embargo, esta Constitución es de corte liberal e individualista, garante de la protección de los bienes de las clases poseedoras de bienes, dejando por fuera, por lo tanto, a todos aquellos que son desposeídos y desfavorecidos económicamente hablando.

Esta constitución, continúa con la cláusula establecida en las constituciones anteriores, con respecto, a la protección de la propiedad privada, en ese sentido, éste amparo constitucional, se activa para los que ostentan algún título sobre la tierra, ello, de conformidad a los requisitos establecidos en el Código Civil colombiano, es decir el artículo 58 constitucional, esta norma, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.” Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”. (Código civil Colombiano, 2019). Esta misma norma plantea una novedad con respecto a las anteriores constituciones, es decir, la propiedad privada, se asume como función social, la cual lleva intrínseca la obligación de ceder al interés general y ambiental. Esta misma norma plantea una novedad con respecto a las anteriores constituciones, es decir, la propiedad privada, se asume como función social, la cual lleva intrínseca la obligación de ceder al

interés general y ambiental. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Con respecto a la forma de propiedad asociativa, en contraposición a lo preestablecido en la Constitución del 1886, la Constitución de 1991 permite este tipo de propiedades. Finalmente la norma establece que en caso de utilidad pública, se podrá expropiar y deberá de indemnizar al afectado, lo anterior de conformidad al artículo 59, que autoriza el evento en caso de guerra y sólo para atender a sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional sin previa indemnización; sin embargo en caso de guerra la propiedad podrá ser utilizada temporalmente, y en todo caso el Estado asumirá la responsabilidad por la ocupación o la expropiación. Aunado a ello, en el artículo 60, se evidencia el acceso a la propiedad y así mismo se le impone una carga al Estado para promover el acceso a la misma; ahora bien, con respecto a los bienes de la nación, obliga clasificar en bienes de uso público y fiscal, dotándolos de la condición de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables. Lo anterior en concordancia con el artículo 63 superior. Finalmente, y para el interés del presente trabajo investigativo, se advierte en el artículo 64, haciendo remembranza al artículo 150 de la Constitución del Socorro de 1810, que se promueve el acceso a la propiedad de la tierra, para los trabajadores agrarios, bien sea en forma individual o asociativa, para tal fin le concedió facultades al congreso para determinar las normas sobre apropiación y recuperación de tierras baldías.

Ahora bien, dejando de lado el tema constitucional, nos sumergimos en la regulación de la propiedad a partir del derecho civil, ello, lo advertimos en el Código Civil colombiano, es decir, ley 84 de 1873, mencionada normatividad establece en punto de la propiedad una distinción clásica proveniente del derecho romano, esta distinción la encontramos en el libro segundo de que trata “De los bienes y su dominio, posesión y goce, así las cosas, en el capítulo I, se expresa la clasificación de los bienes corporales e incorporales artículo 653. Para el caso que nos ocupa, nos centraremos en uno de los bienes corporales definido como bien inmueble, según el artículo 656, un bien inmueble son bienes raíces, fincas o cosas que no pueden trasportarse de un lugar a otro, para el tema de las casas las denomina predios o fundos. Sobre este tipo de bien, la ley ha establecido, la posibilidad de tener un dominio, ello se hace sobre la categoría de derecho real, o derecho que tiene una persona sobre determinada persona. Esos derechos reales son el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda. Uno

de los derechos reales que interesa al presente trabajo es el del dominio, el cual se adquiere según el artículo 673 por medio de la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Los anteriores derechos y conceptos pueden definir la suerte de los bienes baldíos, es decir “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”. (Código civil Colombiano, 2019).

Finalmente, en el artículo 712, encontramos la definición de bienes vacante o mostrencos, es decir los bienes sin dueños, normatividad que se encuentra dispersa por el ordenamiento jurídico ante la ausencia de un código agrario. Ante esta situación, en Colombia, sólo se permite el dominio de un predio si se demuestra la tradición, es decir el modo de adquirir el dominio de las cosas, el cual consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

Con la anterior directriz se establece una categoría de individuos en su orden el poseedor y el desposeído. En ese orden de ideas, según el artículo 741, el dueño de la cosa que vende es el tradente y el que busca comprar o desposeído se entiende como el adquirente. Sin embargo, cuando opera la violencia, la fuerza o el despojo por la imposición se rompe mencionada relación jurídica, y bajo ese entendido se debe reputar nula la tradición. Otra de las formas que también concibe el Código Civil para adquirir la propiedad, es la prescripción, la cual se logra por el paso de tiempo en el que una persona ocupa un bien, bajo la circunstancia continuada, ininterrumpida y pacífica un predio bajo la figura de la posesión. Esta figura está regulada en el artículo 762, mencionado artículo establece que la posesión, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. No obstante, es de aclararse que la posesión se divide según el artículo 764 en regular o irregular, bajo ese entendido se han adjudicado dominio por prescripción a determinadas personas en Colombia, convirtiéndolas de paso en verdaderos dueños. Al respecto veamos la norma:

Artículo 764. <TIPOS DE POSESION>. La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título

y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título. (Código civil Colombiano, 2019)

Sin embargo, para que opere el derecho se debe acudir a un Juez especializado para que decreta mediante sentencia el derecho, así las cosas, la prescripción declarada se configura en título traslativo de dominio como los establecidos en el artículo 745 en cuanto a la venta, permuta, donación, etc. Finalmente en Colombia, una persona es poseedora de buena fe cuando demuestra tener justo título sobre la cosa, este justo título es entendido según el artículo 765 así:

El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. (Código civil Colombiano, 2019)

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. (Código civil Colombiano, 2019).

Descendiendo del Código Civil, y para contextualizar el origen de las normas de corte agrario, nos remitimos al decenio de 1930, en ese entonces, sectores reformistas intentaron adecuar la estructura agraria a los procesos de modernización económica asociados al desarrollo de la manufactura y la ampliación del mercado interno, pero carecían de las condiciones políticas necesarias para este empeño. La derrota del reformismo liberal de la década de 1930, reafirmada con la guerra civil de los años cincuenta, cayó en gran parte sobre los hombros del campesinado.

Las masacres de comunidades enteras y el consecuente dismantelamiento de las colonizaciones y parcelaciones del norte del Valle, Caldas, Tolima y occidente de Cundinamarca obligaron a los sobrevivientes a iniciar nuevas formas de desarrollo. En tal sentido, se expide la ley 74 de 1926, la cual genera, lineamientos para evitar la concentración de la tierra y entre líneas se deja apreciar los lineamientos para lograr la redistribución de tierras, tal y como se advierte en el artículo 11, es decir se promueve la posibilidad de comprar las tierras necesarias las cuales no podrán superar más de 300 hectáreas con fines de crear granjas en incentivar la agricultura para generar empleos públicos.

Por su parte en el artículo 32, el Ministerio de Industrias año por año, tenía la obligación de ofrecer una cantidad determinada de tierras para la colonización, la cual no podía bajar en cada caso de cien mil hectáreas. Estos terrenos debían ser divididos en lotes no superiores a ochenta hectáreas. Sumado a esto en el artículo 33 y 34 de la norma en cito, se le otorgaron facultades al Gobierno para la adquisición de grandes extensiones de tierras mayores a 500 hectáreas, que estuvieran situadas cerca de los grandes centros urbanos de consumo, para luego venderlas a precio de costo en pequeños lotes que no pasaran de 50 hectáreas. Adicional a ello, la norma establecía que, en caso de poder ser comprada por el Estado, la podía expropiar, ello se ampliaba también a las grandes extensiones de tierra. Esta norma si bien es anterior a la Constitución de 1991, guarda cierta similitud con la facultad de expropiación con fines de utilidad pública, que se encuentra vigente en el orden superior de 1991. La ley 74 es un ejemplo de redistribución de tierras, se advierte cómo es posible la adjudicación de tierras o adhesión del territorio con fines sociales, así por ejemplo el artículo 59 se evidenció lo siguiente:

Cédanse al Municipio de Turbo, en la provincia de Urabá, Departamento de Antioquia, cuatro mil (4.000) hectáreas de las tierras baldías nacionales ubicadas en aquella Provincia, de las cuales distribuirá dos mil quinientas (2.500) entre los moradores de los Corregimientos de Micuro, Curidó, Nicoclí, San Juan y Arboletes, del expresado Municipio.

El Gobierno tomará las providencias conducentes a la mensura y entrega de estos baldíos, que se aplicarán a la agricultura y a la ganadería,

repartiéndolas en lotes no mayores de veinte (20) hectáreas a cada jefe de familia pobladora que se establezca en ellos con casa de habitación y labranzas. Durante los cinco años siguientes a la adjudicación de las parcelas a cada poblador, no podrá éste enajenarlas.

Esta norma refleja la posibilidad, de que el gobierno nacional autorice de conformidad a la ley la adjudicación de tierras a las personas que reúnan ciertas condiciones. Posterior a esta norma Ley 76 de 1924, se sancionaron otras normas como la ley 200 de 1935 y la ley 135 de 1961, sin embargo, ambas normas guardan relación jurídica con la 76 de 1924, por lo tanto, se hace necesario rastrear el comportamiento de propiedad rural en normas posteriores, en tal sentido consideramos importante analizar la ley 160 de 1994, ello, en tanto es la norma más actual y compendiosa de las distintas posturas jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Al respecto, la ley 160 de 1994, establece en su preámbulo. El deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, lo anterior, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina. Para lograr lo anterior, se hacía necesario, promover y consolidar la paz, esto, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina, acto seguido en el artículo 2, se hacía necesario reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos encaminados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico, todo esto, en aras de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la poseían, y a las mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que estableciera el Gobierno Nacional.

Esta ley, trajo como novedad en el artículo 2, la creación del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, este sistema se creó, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a prestar los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina y a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, junto a este sistema se integraría

también las entidades oficiales y las del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, ello, para realizar actividades relacionadas con los objetivos señalados en el espíritu de la norma, la cual obligaba adquirir y adjudicar tierras para los campesinos pobres, y posterior a ello asesorar técnica y tecnológicamente para la modernización de la producción agraria y pecuaria del País. La ley 160 de 1994, continuó en la misma línea de sus antecesoras frente al tema de la expropiación administrativa, esto es, adquirir tierras, con fines sociales, en tal sentido, El artículo 12 en los numerales 9 y 10 estableció:

9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta Ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico. 10. Ordenar y adelantar la expropiación de los predios y mejoras de propiedad privada, o las que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, cuando realice directamente el procedimiento de adquisición previsto en el Capítulo VI de la presente Ley. En el numeral 11 lo siguiente: Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

Según esta ley, en el artículo 38 se obliga que las tierras adquiridas para reforma agraria serían destinadas para: establecer Unidades Agrícolas Familiares y Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia

remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. Ahora bien, con respecto a la propiedad rural nuestras Altas Corporaciones han manifestado en la Sentencia C-028 de 2018, lo siguiente:

...Desde las normas de derecho internacional de los derechos humanos, el régimen legal nacional y la jurisprudencia constitucional, se han fijado distintas reglas que apuntan a determinar la responsabilidad estatal en materia de mínimo vital y derecho a la vivienda de la población campesina víctima de desplazamiento. Ello comporta la existencia de la obligación del Estado de implementar las acciones tendientes a, entre otros aspectos, (i) conservar la propiedad o posesión de la tierra, tanto en su perspectiva jurídica como fáctica previstos para ello.

Según lo manifestado, por la Corte Constitucional, no sólo la población campesina cuenta con los instrumentos jurídicos de protección y acceso a la propiedad, sino que además cuenta con instrumentos del derecho internacional, a partir de ello, cobra gran relevancia el bloque de constitucionalidad en punto de garantizar aún más los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, los cuales constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra -en forma individual o asociativa. Esta misma ilación jurídica, se evidencia en la Sentencia C-536 de 1997, que es deber del Estado garantizar el acceso “progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

Finalmente, en la Sentencia SU 426 de 2016 se estableció el derecho que tiene la población rural de disfrutar de la propiedad sin intromisiones injustificadas; así mismo se establece la obligación estatal de que el Estado adopte medidas progresivas destinadas a efectivizar el acceso a la propiedad rural y el mejoramiento de la calidad de vida, en términos de dignidad humana de los campesinos.

Conclusión

Después del encuentro de las dos culturas, es decir, la Prehispánica y la occidental, la propiedad rural en Colombia ha tenido al menos tres configuraciones conceptuales. En un principio el concepto se reducía a una relación por antonomasia de naturaleza colectiva, posterior a ello se da una escisión entre el colectivismo concebido por los indígenas para dar paso a un concepto individual, ello, de conformidad al postulado romano. “las cosas sin dueños, pertenecen naturalmente al que se las encuentre” Este último precepto, fue legitimado por los españoles en la nueva tierra y a partir de ello legislaron La Colonia. En ese sentido, el derecho español introdujo un sin número de ordenamientos jurídicos el cual distribuyó la tierra entre hacendados criollos, encomenderos, sirvientes y vasallos. Esta dinámica permaneció, hasta el proceso de independencia, el cual después de declararse el Estado republicano, modificó a través de la Constitución y la ley el asunto de la propiedad rural de la tierra. Durante la consolidación del Estado – Nación en Colombia, la tierra fue adjudicada a los terratenientes, gamonales, sirvientes, militares, y comerciantes, dejando por fuera al conglomerado social compuesto por indígenas expropiados, negros, zambos, mulatos. Estas comunidades dadas la dinámica imperialista, comercial y productiva del siglo XIX, no tuvo más opción que convertirse en desposeídos trabajadores del campo, así las cosas, se convirtieron en la fuerza productiva del acaparador de la tierra. Dado ello se gestaron diferencias y reclamos entre los que ostentaban el derecho y dominio sucesoral de la tierra y el trabajador del Campo. Esta situación fue regulada por las constituciones venideras, la jurisprudencia y la ley, dando como resultado que se beneficiaría al gran hacendado. No obstante, se regularon ciertos derechos, los cuales son la base de los derechos de los campesinos, para el acceso progresivo de la propiedad rural.

Mencionados derechos se han trasgredido por cuenta de los distintos episodios y coyunturas de violencia que ha padecido el campesinado. Dado lo anterior, los campesinos buscan la reivindicación de sus derechos y en tal sentido se han proferido sendos pronunciamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales de cara al acceso progresivo de la propiedad rural, estos derechos por supuesto, garantizados en condiciones dignas, que permitan alcanzar calidad de vida para los campesinos. Lo anterior junto con el proceso de paz, suma para decantar la discusión, sobre la redistribución del suelo rural en Colombia, así como su uso.

Finalmente se resaltan los siguientes datos a 2021, la concentración de la tierra según el coeficiente de Gini en 0.79 y de 0.538 en desigualdad, mencionadas cifras explican en gran medida los descontentos nacionales, las protestas y marchas de un pueblo que exige justicia, reparación e igualdad para los desposeídos.

Como se ha señalado hasta aquí la posición jurídica y criterio de la Corte Constitucional es de garantizar y proteger la propiedad rural de los campesinos, de este tópico nos ocuparemos en el capítulo siguiente de la presente investigación. En la actualidad la propiedad en Colombia se encuentra regulada en el artículo 58 constitucional, concibiéndola como privada con función social, ecológica y ambiental, así mismo se encuentran protegidas ciertas áreas como la propiedad colectiva de los resguardos indígenas, poblaciones afrodescendientes y áreas ecológicas. Este postulado constitucional, está regulado por el capítulo de propiedad desarrollado en el Código Civil Colombiano.

3. Objetivo Dos.

Evidenciar los criterios adoptados, por el poder judicial, Corte Constitucional con ocasión de la usurpación de predios, a las víctimas del conflicto en Colombia.

Introducción

A partir de la comprensión de la situación interna de violencia en Colombia, reconocida internacionalmente como conflicto, se hace necesario evidenciar los criterios de la Corte Constitucional de cara la restitución de predios a las víctimas del conflicto. Para lograr tal cometido, es menester comprender el concepto fundamental de desplazado, es decir aquellas:

Personas o grupos de personas que se han visto obligados a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia como resultado de o para evitar los efectos de

los conflictos armados, situaciones de violencia generalizada, violaciones a los derechos humanos o desastres naturales o provocados por el hombre, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (ACNUR) Agencia de la ONU para los Refugiados)

Así las cosas y producto del desplazamiento de personas en Colombia por cuenta del conflicto armado, en el cual muchas víctimas han perdido sus predios o han ocupado otros de buena fe, el Estado colombiano adopta la figura de la restitución de los predios usurpados y por tanto, la reivindicación de derechos fundamentales de las víctimas; ello, bajo el marco de los postulados del derecho internacional humanitario, implementado en Colombia, vía bloque de constitucionalidad, ley de justicia Transicional, ley de Víctimas y Acuerdo de Paz.

Mencionados mecanismos jurídicos, se han evidenciado en acciones judiciales y decisiones administrativas, las cuales, se han convertido en un pilar fundamental para la Justicia transicional, con el objetivo de garantizar la paz en Colombia. A partir de ello, la Honorable Corte Constitucional, ha decantado el camino judicial de la reivindicación de los derechos de las víctimas trasgredidos con ocasión del conflicto armado en Colombia.

En ese sentido, los pronunciamientos vanguardistas de la Corte Constitucional evidenciados en la sentencia T- 008 de 2019, no sólo zanján la discusión, en cuanto al restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en punto de la restitución de la tierra, sino que amplía el espectro de restablecimiento de derechos, de aquellas víctimas del conflicto, que no han tenido acceso a la propiedad de la tierra en Colombia.

En el contenido considerativo de la providencia en comento, la Corte Constitucional eleva el derecho de restitución de tierra, a la calidad de derecho fundamental, así mismo insiste en el respeto por el debido proceso, y el establecimiento de un orden jurídico estable para el mantenimiento de la paz; así mismo, en esta decisión se desvela, el carácter progresista de la promoción y defensa de los derechos fundamentales y el acceso paulatino a la propiedad agraria de los desposeídos en Colombia.

3.1. Sentencia Arquimédica

A partir del estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, se han evidenciado los criterios jurídicos por los cuales se ha construido el asidero teleológico del derecho fundamental de la restitución de tierras; en ese sentido, la Sentencia T. 008 de 2019, se constituye en la decisión más reciente de la Corte Constitucional en materia de restitución de tierras en Colombia.

Sobre este desarrollo jurisprudencial, se desprende la sentencia hito que ha construido el precedente judicial del derecho fundamental de la restitución de tierras. En esta sentencia, T-008 de 2019 del 21 de enero de 2019, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se confirman las decisiones que en materia de restitución de bienes ha proferido la Corte Constitucional, ello, en cuanto a la ratificación de la restitución de tierras, como derecho fundamental. Así las cosas, la Corte Constitucional, ha trazado el rumbo jurídico contemporáneo, para que el Estado colombiano en cabeza de la rama judicial, y ejecutiva obre de conformidad a la ley de víctimas, y por supuesto cumpla con los pilares fundamentales establecidos en la política de la Justicia transicional y restaurativa; en tal virtud, se garantiza al pueblo colombiano y a las víctimas del conflicto, la verdad, justicia, reparación, restauración y garantía de no repetición de los vejámenes del conflicto.

Esta providencia, surge por vía de la acción de tutela contra providencia judicial, proferida en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que, a su vez, es confirmada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil el 11 de abril de 2018. Esta providencia hace énfasis en el Derecho Internacional Humanitario, los criterios que deben adoptar los jueces naturales del proceso judicial de restitución de tierras, y la política de paz; por consiguiente, esta con decisión, la Corte Constitucional, busca alcanzar niveles de justicia que permitan la restauración y reivindicación de los derechos de restitución de tierras y garantías de acceso a la propiedad agraria.

Lo hasta acá manifestado, también se advierte en las decisiones de la Corte Constitucional desde 2011, fecha en la que se profiere la ley de víctimas. Aunado a esto y teniendo en cuenta la temporalidad señalada para el estudio, se presentan a continuación el nicho citacional de las decisiones proferidas entre 2011 y 2019.

2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
	-715		-795		-330	C		T-008
						S U648	- 208 A	

Tabla 1 Relación de sentencias de la línea jurisprudenciales (Ricardo Suaza Jiménez)

Presentado el nicho citacional y como acto subsiguiente, se analizan las sentencias de primer nivel para extraer los criterios relevantes en cuanto a la postura de la Corte Constitucional en materia de nuestra investigación.

SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE
T-715 de 2012	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
T-795 DE 2014	JORGE IVAN PALACIO.
C-330 de 2016	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
SU648 de 2017	CRISTINA PARDO SCHLESINGER
T-208A de 2018	ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
T-008 de 2019	CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Tabla 2 Entencias y Magistrados ponentes (Ricardo Suaza Jiménez)

3.2.1. Sentencia T-008 de 2019.

<p>En esta sentencia, se acentúan las herramientas y criterios tanto internos como internacionales, que deben adoptar los jueces de conocimiento en materia de restitución, este criterio diferencia el estándar probatorio exigible, así mismo, se determinan las condiciones para identificar a las despojados y segundos ocupantes de buena fe o exenta de culpa.</p>	
<p>Esta sentencia tiene una inclinación Liberal</p>	
Sentencia	T- 008-2019
Accionante	Orlando Cuesta Gómez, José María Cuello Torres, Manuel del Cristo Oviedo Sequeda, Ivonne Jhohana Orozco Cabrera y Fidel Antonio Mieles Gámez
Accionada	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras
Primera instancia	la Sala de Casación Laboral y Civil de la Corte Suprema de Justicia
Decisión	Se declara la restitución del predio La Esperanza a favor de la señora Alba Lilia Flórez Mejía, y se ordena el desalojo del predio y entrega de este por parte de los segundos ocupantes.
Segunda instancia	Corte Constitucional – Sala Plena.
Decisión	REVOCAR las sentencias del treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018) y del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferidas por las Salas de Casación Laboral y Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, dentro del proceso de la referencia. En su lugar, AMPARAR el derecho al debido proceso de los señores Orlando Cuesta Gómez, José María Cuello Torres, Manuel del Cristo Oviedo Sequeda, Ivonne Jhohana Orozco Cabrera y Fidel Antonio Mieles Gámez.

Magistrado ponente	Cristina Pardo Schlesinger
Hechos	<p data-bbox="634 258 1357 947">El 20 de marzo de 2018, los señores Orlando Gómez, José María Cuello Torres, entre otros por intermedio de la Comisión Colombiana de Juristas, presentaron acción de tutela contra el Tribunal, Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, por considerar que con la sentencia de fecha 29 de marzo 2017, se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la vivienda, al trabajo y a la restitución de tierras, por cuanto dicha providencia incurrió en defecto procedimental al no acumular la solicitud de restitución de tierras incoada por ellos.</p> <p data-bbox="634 1024 1357 1381">Los accionantes, en este caso, los segundos ocupantes, ocuparon el predio en 1991 junto con otras 24 familias, sin embargo, estas familias también tuvieron que abandonar el predio en el 2001, por cuenta del conflicto interno. En el año 2007 y con el anuncio de la desmovilización los segundos ocupantes decidieron retornar al predio, ubicado en Agustín Codazzi-Cesar.</p> <p data-bbox="634 1409 1357 1766">Paralelo a lo anterior, la propietaria del predio, también había registrado el predio en el registro de predios despojados, este acto se hizo antes que los segundos ocupantes. En consecuencia, ambos reclamantes estuvieron acompañados por la Unidad de Restitución de Tierras, e iniciaron los respectivos procesos de restitución.</p> <p data-bbox="634 1793 1357 1887">En el 2016, el Tribunal Superior del Circuito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en</p>

Restitución Tierras, decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó la ruptura procesal de las dos solicitudes. Quedando la reclamación de la dueña legítima en el Tribunal y la de los segundos ocupantes en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Tierras, de la ciudad de Cartagena, Bolívar.

El 2017 fue proferida la restitución en favor de la dueña del predio. Este fallo, ocasionó desmedro de los derechos de los segundos ocupantes, también víctimas del conflicto. Frente a esta decisión la Unidad de Restitución de Tierras, y el CCJ (Comisión Colombiana de Juristas) presentaron solicitud de modulación del fallo, ya que al tratarse de personas inscritas en el RTDAF. (Registro tierras despojadas), sobre el mismo predio, no debió desvincularse a las víctimas que resultaron desfavorecidas con el fallo, por considerarles segundos ocupantes. Es decir, el fallo, resultó siendo discriminatorio y desigual para los segundos ocupantes.

Según los accionantes “segundos ocupantes”, con la acción del rompimiento procesal realizado por el Tribunal, se trasgredieron derechos, como el debido proceso, la igualdad, y la dignidad, tal situación por tanto, generó lo que se ha denominado “defecto procedimental”, ello, por evadir el párrafo tercero del artículo 76 y 95 de la ley 1448 de 2011, los interesados, también advirtieron defecto fáctico, al atribuirle la calidad de segundos ocupantes a los accionantes, y defecto sustantivo, esto es desconocimiento de la calidad de víctimas sucesivas e inscritas en el registro de tierras abandonadas, pues éste tema era de absoluto conocimiento del Tribunal.

	<p>Los segundos ocupantes también víctimas se establecieron en el predio, reorganizaron sus proyectos agrarios y de vida, con la esperanza del que el INCORA, les adjudicara la tierra, o que los propietarios permitieran que los campesinos compraran la tierra con el producido de su trabajo.</p> <p>“1.3.5. Durante tres meses realizaron la dura labor de parcelar y se procedió al reparto por sistema de sorteo. Aparte de las 24 parcelas, se dejó un área de una hectárea y media para uso comunitario para construir una escuela, el puesto de salud, la iglesia, la cancha de fútbol y para que aquellas personas a quienes les correspondieron parcelas en la parte alta de la serranía pudieran construir sus viviendas y desde allí atender sus parcelas. También se separaron entre 20 y 24 hectáreas alrededor de la “Casa Quinta” para el mayordomo o administrador de la finca. Aclaran que dentro del Comité había personas con experiencia y conocimiento de procesos organizativos seguidos por la “ANUC” y de todo lo que se hizo quedaron actas, pero “cuando llegaron los grupos armados a hacer presencia en la comunidad y a preguntar que quiénes eran los líderes hubo que destruirlas”.</p>
--	---

1.3.6. En agosto de 1991 se “formalizó” el reparto y se acordó cambiar el nombre de la parcelación a “La Nueva Esperanza” que a la vez se relacionaba con la nueva etapa de la comunidad y con el ánimo de entrar a trabajar la tierra de manera pacífica “pero con ánimo de señor y dueño, para obtener la posesión sobre la tierra”.”

Las negociaciones con el INCORA se detienen, por los trámites exigidos a los propietarios de desagregación de la propiedad. En tal sentido, la propietaria del predio inicia con los procesos policivos para la recuperación del predio por invasión a la propiedad privada sin encontrar suerte en sus procesos, tal y como se desprende del siguiente fragmento:

“1.4.5. En 2007, afirman que la señora Alba Lilia Flórez, a través de su nueva abogada Carmen María Fontalvo, busca nuevamente negociar con los campesinos parceleros para lo cual propicia una audiencia de conciliación extrajudicial que se realiza en la Cámara de Comercio de Valledupar. En la diligencia no hay acuerdo por cuanto las exigencias económicas de la señora Flórez a los campesinos eran muy altas, desmesuradas y fuera de toda lógica, pero sobre todo porque los campesinos

	<p>consideran que la señora Flórez siempre les ha perseguido, hostigado, estigmatizado, y los ha señalado de criminales.</p> <p>1.4.6. en el 17 de agosto de 2017, se llevó a cabo un taller comunitario en donde los campesinos expresaron que entre el 2008 y el 2014 “se evidencia el interés de varias empresas mineras como: Foson S.A., la OGX Petróleo y gas y la propia Drummond USA de explorar y explotar este sector del piedemonte de la Serranía del Perijá, donde se ubica La Parcelación La Nueva Esperanza, con fines de explotación de carbón térmico. “éste sería el fondo o verdadero interés que la Sra. Alba Lilia”, la cual tiene en sus pretensiones que le sean reconocidos derechos de restitución sobre esta parcelación”.</p>
Decisión	<p>Resolvió revocar las sentencias del 30 de mayo de 2018 y del 11 de abril de 2018 proferidas por la Sala de Casación Laboral y Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en su lugar ordenar acumular el proceso y amparar el derecho al debido proceso de los accionantes, así como dejar sin efectos la sentencia del 29 de marzo de 2017 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.</p>
Razón de la decisión	<p>La Ley 1448 de 2011 en su artículo 95 consagra la “Acumulación procesal”, señalando que, para el trámite de restitución de tierras,” la acumulación se entenderá como el ejercicio de concentración de los procesos y actos judiciales, administrativos o de</p>

	cualquier naturaleza que versen sobre los derechos del predio de la acción, incluidos las demandas de vecinos de inmuebles colindantes. Lo anterior con el propósito de llegar a una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos”	
Salvamento de voto	No aplica	
Resumen del salvamento de voto	No aplica	
Aclaración de voto	No aplica	
Resumen de la aclaración de voto	No aplica	
Remisiones	No aplica.	
Diagrama decisional:		
Conservadora	Media	Liberal
		La postura de la Corte, es vanguardista, por cuanto garantiza el debido proceso, el respeto por los derechos fundamentales y propone un nuevo esquema de indemnización a las víctimas.

Tabla 3 Sentencia T-008-2019 (Ricardo Suaza Jiménez)

La Corte Constitucional, en procura del ejercicio garantista de los derechos de las víctimas del conflicto, en especial en materia de restitución de tierras, ha sido enfática en el respeto del debido proceso, la igualdad, la dignidad, entre otros principios enmarcados en el Estado Social de Derecho, lo anterior, independiente, si se trata de reclamantes por el despojo, desplazamiento

forzado, u abandono de tierras por el conflicto. Para la Corte es claro que todo aquel que haya sido censado y clasificado como víctima del conflicto, tiene derecho a ser resarcido, indemnizado o que se le restablezcan sus derechos.

En ese sentido, en la sentencia analizada se decanta una posición nacional del restablecimiento del derecho para las víctimas del conflicto colombiano a título general, a título de indemnización por los agravios causados y que modificaron en forma trascendental sus vidas. Así las cosas, la alta Corte, decide tratar y recomendar a toda la justicia colombiana, que las víctimas sean tratadas con el mismo racero independiente del título de dominio que ostente sobre la tierra reclamada, ello, a partir del principio Pinheiro, es decir, que los segundos ocupantes de buena fe, sean tratados como víctimas del conflicto. Esta premisa fue recomendada para aplicarse a las víctimas del conflicto en Colombia, por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Así las cosas, “se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desplazamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre” (Sentencia T-008 de 2019).

En síntesis, en esta providencia encontramos el rumbo jurídico contemporáneo, para que el Estado colombiano en cabeza de la rama judicial, y rama ejecutiva obre de conformidad a la ley de víctimas, y por supuesto cumpla con los pilares fundamentales establecidos en la política de la Justicia transicional y restaurativa; con ello, se garantiza al pueblo colombiano y a las víctimas del conflicto, la verdad, justicia, reparación, restauración y garantía de no repetición de los vejámenes del conflicto.

3.2.2. Sentencia T-208A de 2018.

En esta sentencia los segundos ocupantes son calificados como sujetos de protección constitucional, siempre y cuando que el Juez especializado en restitución de tierras así lo determine, o cuando encuentre acreditado que las víctimas se encuentren en condición de vulnerabilidad, bien sea porque habitan el predio restituido o porque derivan de este su medio de subsistencia y finalmente porque no tuvieron relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo. En consecuencia, corresponde a dicha autoridad judicial, con respecto a quienes ostentan tal calidad, emitir un pronunciamiento en dos sentidos: (i) declarar la calidad de segundo ocupante; y, (ii) determinar las medidas de protección aplicables, caso a caso, según la situación en la que se encuentre la víctima y su núcleo familiar

Esta sentencia tiene una inclinación Liberal

Sentencia	T- 208 A de 2018
Accionante	Oscar Antonio Aparicio Fernández, Claudio López Bedoya, Hernando Manuel Canchila Ramos Dianis Sofía Pérez Misal
Accionada	Sala Civil Especializada de restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia
Primera instancia	la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
Decisión	Se declara la protección al derecho de restitución de tierras de los señores Miguel Antonio Yáñez Gaspar, Pantaleón José Miranda Montes, Elizabeth Pacheco de Contreras y Juan Francisco Acosta Montes; y se declaró a los accionantes como segundos ocupantes.
Segunda instancia	Corte Constitucional.
Decisión	CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor Hernando Manuel Canchila

	<p>Ramos (Expediente T-6.161.341) y, en consecuencia, ordenó a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia, que especificara las medidas de protección a favor del peticionario, en su calidad de segundo ocupante reconocido en el marco de un proceso de restitución de tierras.</p>
Magistrado ponente	Antonio José Lizarazo Ocampo
Hechos	<p>En esta sentencia, la Corte Constitucional, analiza si la Sala Civil especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en fallo de 2016, incurrió en defecto sustantivo, trasgresión de principios jurisdiccionales por violación del precedente constitucional, o por omitir en el fallo, las medidas de protección frente a las víctimas denominadas segundos ocupantes que no tuvieron que ver directa o indirectamente con el despojo inicial realizado a los verdaderos propietarios.</p> <p>El análisis de la Corte, gira en punto si con la actuación desplegada por la Sala Civil Especializada, se vulneró lo establecido en las sentencias C-330. T-315 y T-637 de 2016, en cuanto a reconocer la calidad de segundos ocupantes o establecer expresamente las medidas de protección a este tipo de víctimas cuando se ordena la restitución del predio a su propietario.</p>
Decisión	<p>Resolvió confirmar la sentencia proferida el 16 de marzo de 2017 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se tuteló el derecho al debido proceso de los accionantes, y en consecuencia ordenó a la Sala Civil Especializada en Restitución de</p>

	<p>Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que especificara las medidas de protección a favor del accionante, en su calidad de segundo ocupante. Así mismo, advierte a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia para que continúe haciendo seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia del 3 de noviembre de 2016 y en el Auto del 2 de mayo de 2017. De esta decisión se infiere, por lo tanto, que las autoridades judiciales y administrativas, están en la obligación de proteger también e incluir en la política pública de restitución de tierras, a los segundos ocupantes a título de víctimas del conflicto armado en Colombia.</p>
Razón de la decisión	<p>El cumplimiento de la restitución de tierras en los términos ordenados, sin la disposición de medidas de protección a favor de los accionantes, implicaría un desconocimiento de sus derechos a la vivienda digna, a la igualdad, al debido proceso y a la efectividad en la administración de justicia, en tanto es deber del juez especializado en restitución de tierras y a los Tribunales especializados en determinar los mecanismos de protección para amparar a los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad, bien sea porque habita el predio restituido o porque de él derive su sustento y no tuvo relación directa o indirecta con el abandono o despojo</p>
Salvamento de voto	No aplica
Resumen del salvamento de voto	No aplica

Aclaración de voto	No aplica	
Resumen de la aclaración de voto	No aplica	
Remisiones	T-495 de 1992	
Diagrama decisional:		
Conservadora	Media	Liberal
		<p>Garantiza el derecho vivienda digna, a la igualdad, al debido proceso y a la efectividad en la administración de justicia. Al mismo tiempo ordena la sanción y aplicación de medidas de protección y salvaguarda a las víctimas que en principio no fueron consideradas como tal, por cuanto eran considerados simples ocupantes de hecho. Esta jurisprudencia es progresista y vanguardista al incorporar un nuevo criterio de interpretación del concepto de víctimas del conflicto no desarrollado en la propia ley 1448 de 2011.</p>

Tabla 4 Sentencia T-208A de 2019 (Ricardo Suaza Jiménez)

En esta providencia, se precisó, que, en efecto, el legislador había incurrido en omisión legislativa al no abordar el tema de los segundos ocupantes en la ley 1448 de 2011; en consecuencia, la Corte, en mencionada sentencia ordenó al Estado colombiano, tener en cuenta la mencionada población a título de víctimas, con ello se igualó el tratamiento judicial para esta población considerada víctima del conflicto.

Los derechos de los segundos ocupantes gozan de igual tratamiento para la Corte Constitucional, así no estén enmarcados en la ley 1448 de 2011. Estos derechos van más allá de lo establecido por el Legislador, pues si bien éste omitió regular el tema, lo cierto es que, tales derechos de los segundos ocupantes, se encuentran regulados en virtud del principio Pinheiro.

Los jueces de conocimiento en asuntos de restitución de tierras, tienen los instrumentos jurídicos para determinar las medidas de protección aplicables al caso concreto, habida cuenta del reconocimiento de los derechos de los segundos ocupantes que no se tuvieron en cuenta en la ley de víctimas.

Dado lo anterior, según la Corte Constitucional, “los jueces de tierras deben pronunciarse sobre los segundos ocupantes, quienes son considerados como sujetos de protección estatal, por cuanto habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital, lo cual acarrea que se encuentren en condición de vulnerabilidad” (sentencia T – 208A de 2019).

3.2.3. Sentencia SU-648 de 2017

En esta sentencia se busca garantizar el derecho fundamental que permite el retorno a los predios de aquellos que fueron víctimas del conflicto armado y debieron abandonar los predios a causa del conflicto armado, siendo esta garantía jurídica una de las formas de reparación para alcanzar “el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales”	
Esta sentencia tiene una inclinación Liberal	
Sentencia	SU 648 de 2017
Accionante	Carlos Yamil Páez y otros

Accionada	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia
Primera instancia	La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín
Decisión	Mediante esta sentencia se niega la petición de los accionantes, sosteniendo que no se logró demostrar el nexo causal ente la venta de los predios y las intimidaciones ejercidas por los miembros de los grupos armados presentes en la zona
Segunda instancia	Corte Constitucional
Decisión	LEVANTAR la suspensión de términos y REVOCAR las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (del 21 de septiembre de 2016) y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (del 15 de septiembre de 2016), ambas dentro del proceso de la referencia y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Carlos Yamil Páez Díaz, Alfranio Manuel Solano, Vidal Durán Jiménez, Rosemberg Ibáñez Ortega, Dionisio Terán Blanco, Manuel Antonio Díaz Vargas y Tibaldo Enrique Díaz González.
Magistrado ponente	Cristina Pardo Schlesinger
Hechos	La Corte Constitucional revisa, la Sentencia del 21 de septiembre de 2016, proferida por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual confirmó en segunda instancia la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

	<p>Mencionados fallos negaron la protección de derechos fundamentales de los accionantes.</p> <p>Manifiestan los accionantes que se vieron obligados a vender sus predios en el Departamento de Antioquia, por las acciones desplegadas por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.</p> <p>De estos hechos al parecer se vio beneficiada una Sociedad denominada Las Guacamayas Ltda, la cual acumuló estos predios que habían sido adjudicados por el INCORA a las víctimas del conflicto.</p> <p>La sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín y la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia negaron las pretensiones de los demandantes en ambas instancias. Lo anterior, bajo el argumento que no se demostró el nexo causal entre la venta de los predios y las supuestas intimidaciones ejercidas por los miembros de los presuntos victimarios.</p> <p>Los accionantes argumentaron que los fallos impugnados incurrieron en dos yerros a saber: 1. defecto material o sustantivo por aplicación de norma derogada e interpretación normativa que vulnera derechos fundamentales, es decir, por aplicar una norma derogada artículo 14 del Decreto 4760 de 2005. y 2. por desconocer los principios constitucionales al exigir altas cargas probatorias para acreditar el nexo causal del despojo.</p> <p>Los demandados, adujeron que los demandantes nunca probaron la trasgresión de derechos fundamentales, así mismo, tampoco probaron la condición de víctima y mucho menos el nexo causal</p>
--	---

del daño, derivadas de las actividades violentas desplegadas por el grupo armado ilegal; por último, manifestaron que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia de decisión.

Para los accionantes la Empresa Guacamayas S.A (Asa Inmobiliaria – Navitrans S.A). tuvo un aprovechamiento de las circunstancias de violencia para adquirir los predios.

La Sala de Casación Penal, en este acto en calidad de demandado manifestó:

“Que no existió conexión entre la reconocida y no debatida conflictividad en el territorio de Urabá” y el desplazamiento de habitantes de la Vereda Guacamayas de municipio de Mulata” (Sentencia SU 648 de 2017). Así mismo el MP Fernando Alberto Castro Caballero, manifestó que se confirmó el fallo de primera instancia del Tribunal Superior de Medellín, debían examinarse en el marco del proceso especial de Justicia y paz.

Por otro lado, la Comisión Colombiana de Juristas, manifestó que “la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, vulneró los derechos fundamentales de los accionantes”, lo anterior en tanto la carga de la prueba en virtud de la ley 1448 de 2011 se le impone al opositor, y no a la víctima, es decir, o las circunstancias generales del despojo deben favorecer a las víctimas.

Decisión	<p>Revoca la sentencia proferida por la Sala de Casación laboral de Corte Suprema de Justicia y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y tutela el derecho al debido proceso de los accionantes.</p> <p>Adicionalmente, resuelve dejar sin efecto la providencia la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación en el incidente de restitución de tierras, asó como cualquier actuación posterior adelantada dentro del proceso.</p>
Razón de la decisión	<p>No puede la autoridad judicial negar derechos fundamentales a las víctimas del conflicto, como el debido proceso de un reclamante de tierras dentro del conflicto armado, máxime cuando la negación a la pretensión se motiva con normas derogada o sin sustento normativo amplio.</p> <p>Del mismo modo, la violación al derecho fundamental al debido proceso por parte de la autoridad judicial, por no valorar el contexto violento de la venta de predios y no partir de las presunciones legales aplicables a favor de la víctima.</p>
Salvamento de voto	No aplica
Resumen del salvamento de voto	No aplica
Aclaración de voto	No aplica

Resumen de la aclaración de voto	No aplica	
Remisiones		
Diagrama decisional:		
Conservadora	Media	Liberal
		Garantiza el derecho al debido proceso de los reclamantes de tierras por cuanto no se les debe imponer o trasladar la carga de la prueba a quienes de antemano ostentan la calidad de víctimas.

Tabla 5 Sentencia SU-648 de 2017 (Ricardo Suaza Jiménez)

En esta sentencia en análisis, se obliga al Estado colombiano a realizar todas las diligencias necesarias y pertinentes para que en lo posible las víctimas del conflicto que resultaron afectadas con la usurpación de sus predios, puedan retornar de nuevo. Esta directriz, es la garantía jurídica en cuanto a las medidas de reparación y el “restablecimiento de las víctimas a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales.

Para el caso de que los terceros ocupantes de buena fe, logren demostrar haber actuado con la respectiva carga exigida, el Magistrado de la Jurisdicción especial para la Paz (JEP) podrá compensar al tercero de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011.

La restitución de tierras en Colombia, cuenta con dos procesos para lograr tal cometido, uno es el señalado en la ley 1448 de 2011 y el otro a partir del incidente de reparación integral de que trata la ley de Justicia y Paz 975 de 2005. Sin embargo, estos dos procesos se encuentran sincronizados en la ley 1592 de 2012. Es ultima ley suple los vacíos de las dos normas citadas.

En conclusión, la Corte Constitucional advierte que mediante la Ley 1592 de 2012 el Congreso buscó armonizar la protección del derecho de restitución de tierras, como parte esencial del derecho fundamental a la reparación que tiene toda persona que ha sido víctima del conflicto armado. En la mayoría de casos, los reclamos son tramitados por las reglas propias de la Ley 1448 de 2011 especialmente diseñada para ello. No obstante, existen algunos casos excepcionales, como el que se analiza en esta ocasión, en el que los peticionarios entran dentro de la regla aplicable (art. 38, Ley 1592 de 2012) que ordena adelantar tales reclamos de restitución a través del incidente que para el efecto había contemplado la Ley 975 de 2005. (SU-648-2017).

Esta providencia en análisis también deja claro que los funcionarios judiciales tienen un sin número de herramientas jurídicas reconocidas en el Decreto 3011 de 2013 para llevar a cabo la cancelación de títulos de dominio, la restitución de tierras, compensación para las víctimas, segundos ocupantes y terceros de buena fe, llegando incluso hasta la posibilidad de “inaplicar una norma legal con base en una excepción de inconstitucionalidad”. (SU-648-2017).

3.2.4. Sentencia C-330 de 2016

Esta sentencia hace un exhaustivo análisis de los derechos de las víctimas en el marco del conflicto interno armado en Colombia, así como de las medidas que se deben de tomar para el restablecimiento de derechos, la resituación de tierras, la situación de los segundos ocupantes y los principios rectores que orientan la atención frente a las consecuencias derivadas de los desplazamientos internos, así como los instrumentos internacionales que se deben adoptar por Colombia bajo el marco general de derecho de las víctimas consagrados en la ley 1437 de 2011.	
Esta sentencia tiene una inclinación Liberal	
Sentencia	C-330 de 2016

Accionante	Luis Alejandro Jiménez Castellanos
Accionada	Corte Constitucional
Primera instancia	Corte Constitucional
Magistrado ponente	Cristina Pardo Schlesinger
Hechos	<p>El accionante, presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC, presenta demanda de inconstitucionalidad frente a la expresión “exenta de culpa” contenido en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, en razón a los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Considera que la expresión “exenta de culpa” genera omisión legislativa relativa por déficit de protección a un conjunto de personas. – Considera que debe declararse constitucionalidad condicionada al enunciado, en razón de “los opositores que no hayan tenido relación con los hechos victimizantes que causaron el despojo o abandono forzado del predio objeto de restitución o que se hayan asentado en él con anterioridad a la focalización de predios efectuada por la Unidad Administrativa Especial.

	<ul style="list-style-type: none">- Para las víctimas que no cuenten con los medios para acceder a una vivienda y/o se haga manifiesta su situación de desfavorabilidad, o tengan condición de niños, niñas, mujeres, personas de la tercera edad o sufran de alguna discapacidad, puedan acceder a la compensación respectiva o derecho a que se adopten las medidas de atención adecuadas y necesarias por parte de los jueces y magistrados de restitución previo reconocimiento de su condición. - Considera que se viola el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 44, 47, 51, 60, 64, 83, 93, 94, 150, 229 y 66 de la Constitución Política, y desconocen la Convención Americana de Derechos Humanos y los principios de la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y desplazados. - De acuerdo a los artículos 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011, en la etapa judicial, el juez de tierras puede ordenar compensación a favor de la víctima cuando la restitución del bien no es posible, o a favor de terceros que se constituyan como opositores dentro del proceso y que acrediten la buena fe exenta de culpa, sin que el monto de la compensación supere el valor del predio conocido en el proceso.
--	---

	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="695 275 1351 1461">– El accionante argumenta además que, una de las razones por las que se expidió la ley de víctimas, fue la relación entre despojador y victimario, encontrando que el proceso ha develado nuevas interrelaciones entre los actores “la exigencia de la buena fe exenta de culpa como presupuesto para obtener compensación para los ocupantes pretendería aportar certeza sobre situaciones como las compras forzadas a menor valor, o los traspasos a terceros de aparente buena fe y en general todas las formas del despojo de tierras legalizado con transferencias forzadas” lo que justificaría, en principio, la medida. Sin embargo, esta diferenciación de trato, impone una carga desproporcionada a un significativo número de familias o individuos que, a pesar de no tener relación con los hechos victimizantes de despojo o abandono de tierras y hallarse en situación de vulnerabilidad, no están en capacidad de demostrar la buena fe exenta de culpa”<li data-bbox="695 1486 1351 1734">– Y argumenta además que el impedimento que tiene el juez de tierras para aplicar un estándar de buena fe exenta de culpa diferenciado, genera desigualdad y excluye del acceso a los derechos fundamentales.
--	---

Decisión	Declarar exequible la expresión “exenta de culpa” contenida en los artículos demandados, en el entendido de que al ser un estándar que debe ser interpretado de manera diferencial por cada uno de los jueces, frente a los segundos ocupantes que logren demostrar condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo.
Razón de la decisión	La discriminación indirecta que afecta a los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación con el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución
Salvamento de voto	Jorge Iván Palacio Palacio
Resumen del salvamento de voto	El Magistrado argumenta su salvamento parcial de voto bajo el argumento de que no considera que los funcionarios judiciales bajo ningún pretexto de la condición de vulnerabilidad de los involucrados en el litigio, trasgredan la teleología del proceso de restitución de tierras y favorezcan beneficiarios que constitucionalmente no lo merecen.
Salvamento de voto	Luis Ernesto Vargas Silva
Resumen del salvamento de voto	Si bien el magistrado está de acuerdo con la necesidad de que la Corte Constitucional tome postura frente a los segundos ocupantes, buscando así garantizar los derechos de estas personas que se han visto afectadas en ocasiones puntuales por sentencias judiciales, no está de acuerdo con la manera en que fue

	abordada dicha situación en la sentencia C-330 de 2016, en tanto, bajo su criterio, “en muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio”.	
Remisiones		
Diagrama decisional:		
Conservadora	Media	Liberal
		Garantiza el derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de los reclamantes en condición de vulnerabilidad. Así mismo, protege el criterio de la buena exenta de culpa el cual se mantiene incólume en la ley 1448 de 2011.

Tabla 6 Sentencia C-330 de 2016 (Ricardo Suaza Jiménez)

La Corte ha entendido, que el despojo en Colombia ha tenido diversas formas de advertirse, 1. forzamiento a vender, 2. abandonar, 3. la usurpación física, 4. Destrucción de viviendas o adulteración de linderos, todo lo anterior “con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe” (C-330 de 2016).

Para la Sala de la Corte, los Jueces concedores de los procesos de restitución cuentan con herramientas jurídicas para resolver las situaciones de restitución de tierras y de terceros que intervienen en el proceso, ello “tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales” (C-330 de 2016). así las cosas, tanto víctimas como segundos ocupantes o terceros de buena fe, encuentran en la ley 1448 de 2011, demás leyes complementarias, y la Jurisprudencia, un respaldo para el ejercicio y garantía en sus derechos los cuales se encuentran transversalizados por el principio de “igualdad material; la equidad en la distribución, acceso, uso de la tierra, el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren en el trámite” (C-330 de 2016).

Para la Corte Constitucional es evidente que, en el marco del conflicto armado en Colombia, a la población afectada y clasificada como víctimas, se les deben de garantizar y restablecer los derechos a lugar en punto de la restitución y adopción de medidas, lo anterior, independiente si son víctimas directas, segundos ocupantes o terceros de buena fe. En ese sentido al trasladarles la carga de la prueba de demostrar que actuaron con buena fe exenta de culpa a los segundos ocupantes y terceros de buena fe, se les trasgrede el derecho de igualdad y debido proceso para el ejercicio de sus derechos trasgredidos por cuenta del conflicto armado.

3.2.5. Sentencia 795 de 2014

Esta Sentencia se ocupa de analizar un cargo contra el artículo 100 de ley 1448 de 2011, “Entrega del predio restituido” por cuanto el actor considera que no se cumplen con las garantías sociales, para la estabilidad económica, constitucional y legal para con las víctimas del conflicto, lo anterior, en el marco del derecho Internacional Humanitario y las medidas adoptadas para la efectiva restitución de tierras, reparación integral y de protección de las víctimas adoptadas por el Estado colombiano a través de las decisiones de la Corte Constitucional. Así mismo consideró el actor que el artículo demandado impone cargas a la víctima por cuanto el Estado le obliga a esperar en la entrega y restitución del predio, hasta que aquel termine de compensar económicamente a otros vinculados o claudique en los derechos de terceros que fueron afectados.

Esta sentencia tiene una inclinación Liberal	
Sentencia	T-795 de 2014
Accionante	Rocío del Pilar Peña Huertas, Ricardo Álvarez y Santiago Zuleta.
Accionada	Inexequibilidad del artículo 100 de ley 1448 de 2011
Primera instancia	Sala Plena Corte Constitucional.
Decisión	Declarar INEXEQUIBLE la expresión “dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o”, del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.
Magistrado ponente	Jorge Iván Palacio Palacio.
Hechos	<p>Los accionantes consideran que el Estado colombiano les está vulnerando el derecho a la restitución de tierras y por ende a la propiedad establecido en el artículo 58 superior, por cuanto se les transgrede a los titulares el goce de sus derechos en virtud de una condición legislativa que imposibilita la entrega del bien, además de imponer una carga que las víctimas no están en la obligación constitucional de asumir.</p> <p>También consideran los accionantes, que, con lo expresado en la norma acusada, se les vulneran a las víctimas del conflicto, derechos fundamentales como la</p>

	<p>dignidad, derecho a la igualdad, violentados como consecuencia del hecho victimizante del despojo o del abandono forzoso.</p>
<p>Decisión</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Razón de la decisión</p>	<p>La Corte, ha establecido que el derecho a la restitución de tierras, hace parte de los elementos fundantes de la reparación integral a las víctimas reconocidas en el marco de la Ley 1448 de 2011, en tal sentido, este derecho, es considerado como “autónomo e independiente de los derechos reconocidos a los terceros de buena fe exenta de culpa.”</p> <p>La norma demandada, resulta “contraria a la Constitución y al orden internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al congraciarse excesivamente gravoso y lesivo para los intereses y derechos fundamentales de las víctimas a la reparación integral.”.</p> <p>Así las cosas, la norma en demanda no permite un disfrute efectivo del derecho a la restitución, y restablecimiento de la vida de las víctimas. Por imponer una carga adicional a las víctimas del despojo o abandono forzado consistente en establecer límites en cuanto al tiempo para acceder a la entrega de los bienes restituidos.</p>

Salvamento de voto	No	
Resumen del salvamento de voto	No aplica	
Aclaración de voto	No aplica	
Resumen de la aclaración de voto	No aplica	
Remisiones		
Diagrama decisional:		
Conservadora	Media	Liberal
		<p>Declara la inexecutable de apartes normativos que resultan lesivos en los derechos fundamentales de las víctimas. Es decir, la Corte Constitucional adopta el criterio de inmediatez en la entrega material y efectiva, del predio restituido. En ese sentido, las autoridades judiciales, deberán ordenar medidas provisionales y de protección de aquellas víctimas que ocupan los predios de otras víctimas.</p> <p>La sentencia es de corte progresivo</p>

		vanguardista, por cuanto modifica el criterio de espera en la entrega real, material y efectiva de los predios restituidos.
--	--	---

Tabla 7 Sentencia C-795 de 2014 (Ricardo Suaza Jiménez)

La Sentencia C-795 de 2014, establece que, a las víctimas del conflicto, no se les debe de imponer una carga de esperar a que el Estado, compense económicamente o resuelva derechos de terceros o vinculados al proceso, es decir la víctima no tiene “que esperar indefinidamente la actuación del Estado, que estuvo ausente cuando ocurrió el despojo y el desplazamiento”, para que se le restituyen efectivamente los derechos reales de sus propiedades.

En ese orden de ideas, el abandono del Estado, las cargas impuestas, y la violación de derechos fundamentales, como el debido proceso, acceso a la justicia, vivienda digna, derecho a la propiedad entre otras consideraciones, resultan superadas con la providencia en cita, ello por cuanto logra declarar la inexecutable de la expresión “dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello, o”, del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

Las víctimas del conflicto, poseen a partir de esta jurisprudencia, una herramienta idónea, necesaria y pertinente para solicitar la restitución de sus tierras, formal y materialmente independiente de los derechos de terceras personas con buena fe o de más solicitantes, quienes valga aclarar de paso, no deben de quedar desamparadas por cuanto los jueces de conocimiento pueden adoptar medidas para salvaguardar la integridad de las demás víctimas.

3.2.6. Sentencia C-715 de 2012.

Esta sentencia pretende resolver la postura del accionante frente a la inconstitucionalidad de algunos de los artículos de la Ley 1448 de 2011, como mecanismo de la protección integral de los derechos de las víctimas de despojo en el

marco del conflicto armado, buscando no sólo la restitución de sus tierras, sino la verdad y reparación.	
Esta sentencia tiene una inclinación Liberal	
Sentencia	C-715 de 2012
Accionante	Gustavo Gallón Giraldo y otros
Accionada	Corte Constitucional
Primera instancia	Corte Constitucional
Magistrado ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Hechos	<p>El accionante, solicita a la Corte, que se declare la inexecutable de la Ley 1448 de 2011 en sus artículos 28 numeral 9 (parcial), 70 (parcial), 72 incisos 1,2,4, y 5 (parciales), 73 numeral 1 y 2 (parciales), 74 inciso 6 (parcial), 75 (parcial), 76 inciso 4 (parcial) e inciso 5, 77 numeral 3 y 4 (parciales), 78 (parcial), 84 párrafo 2 (parcial), 91 inciso 1 (parcial), 99, 120 inciso 3, y 207.</p> <p>Adicionalmente, los ciudadanos demandantes consideran que las normas aludidas no guardan correspondencia con algunos de los tratados y convenciones internacionales ratificados por Colombia, que son parte integral del bloque de constitucionalidad y que protegen los derechos de las víctimas, consagran el derecho a la restitución y tienen por objeto la protección de otros derechos vulnerados.</p>

	<p>Aducen que existen instrumentos de derecho internacional especializados en estudiar lo contentivo sobre reparación y restitución, los cuales, en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, mencionan las recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Por último es menester que ante el vacío legislativo de no considerar a los tenedores de buena fe en la ley de víctimas se hace necesario el pronunciamiento de la Corte frente al particular.</p>
<p>Decisión</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Declarar exequible las expresiones “si hubiere sido despojado de ella” y de los “despojados”, “despojado” y “el despojado” contenida en los artículos 28 numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, entendiendo que estas expresiones incluyen las víctimas de despojo y las que fueron forzadas al abandono de sus tierras. – Declarar exequible las expresiones “de la tierra”, “inmuebles”, “de las tierras”, “de los

	<p>inmuebles”, “del inmueble”, y “de tierras” incluidas en los artículos 70, 72, 73 y 75.</p> <ul style="list-style-type: none">– Declarar exequible la expresión “El propietario o poseedor de tierras” contenida en el inciso 7° del artículo 74; la expresión “que fueran propietarias o poseedoras de predios”, contenida en el inciso 1° del artículo 75; las expresiones “la propiedad, posesión u ocupación”, contenidas en el inciso 4 del artículo 76, en los numerales 3 y 4 del artículo 77, y en el inciso 1° del artículo 78; la expresión “propietario, poseedor u ocupante” contenida en el párrafo 2° del artículo 84; y la expresión “propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío” contenida en el artículo 91.– Inhibirse para emitir concepto de fondo en relación con la expresión “explotador económico de un baldío” contenida en el inciso 7 del artículo 74; la expresión “explotadoras de baldíos” contenida en el inciso 1° del artículo 75; y la expresión “explotación de baldíos” contenida en el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.– Declarar exequible el inciso quinto del artículo 76 de la Ley demanda.
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> – Declarar inexecutable la expresión “opositora” expresa en el artículo 77 numeral 3, y executable la expresión “parte” del mismo fragmento normativo, entendiendo así que hacen referencia a los solicitantes de víctimas de despojo o abandono forzado. – Declarar executable los incisos primero y tercero del artículo 99. – Inhibirse de dar concepto de fondo frente al inciso segundo del artículo 99. – Declarar inexecutable el inciso 3 del artículo 120. – Declarar inexecutable el artículo 207.
<p style="text-align: center;">Razón de la decisión</p>	<p>La Sala comparte la posición de las víctimas de despojo o abandono forzado, al ser aplicada la norma en su rigurosidad, esto, en caso de afectación en el restablecimiento de sus derechos, para el caso particular, la reparación, la verdad y la restitución de sus bienes.</p>
<p style="text-align: center;">Salvamento de voto</p>	<p style="text-align: center;">Jorge Iván Palacio Palacio.</p>

<p>Resumen del salvamento de voto</p>	<p>El Magistrado argumenta su salvamento parcial de voto bajo el argumento de que no considera que los funcionarios judiciales bajo ningún pretexto de la condición de vulnerabilidad de los involucrados en el litigio, trasgredan la teleología del proceso de restitución de tierras y favorezcan beneficiarios que constitucionalmente no lo merecen.</p>
<p>Salvamento de voto</p>	<p>Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</p>
<p>Resumen del salvamento de voto</p>	<p>En cuanto al artículo 99 de Ley 1448 de 2011, el magistrado argumenta su salvamento de voto bajo el argumento del despojo de las tierras obliga a la cesión de explotación económica de dicho bien, lo que impedirá la restitución material del bien y el retorno al mismo.</p> <p>En cuanto al inciso tercero del artículo 120, considera que, al declararlo inconstitucional, el principio de oportunidad, se aleja de ser una parte fundamental para el esclarecimiento de la verdad, la desarticulación y sanción de las organizaciones criminales que se dedican a la usurpación de tierras.</p> <p>Frente al artículo 207, al considerar que se abre la posibilidad para que las víctimas utilicen las vías de hecho para lograr el retorno a sus bienes, abriendo la puerta así, a la afectación del orden público.</p>

Salvamento de voto	Mauricio González Cuervo
Resumen del salvamento de voto	<ul style="list-style-type: none"> – No hay omisión del legislador en tanto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2021 se reconoce el derecho de restitución tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas por abandono forzado. – El principio de oportunidad no debe aplicar sólo para quienes confiesen la ilegalidad de los títulos relativos a tierras despojadas, pues es un mecanismo que el legislador esbozó como instrumento para la reparación efectiva de las víctimas y de contribución a la verdad. – La sanción de pérdida del derecho a restitución por invasión, uso u ocupación de predios en proceso de restituir, no viola los derechos de las víctimas, en tanto lo que se pierde es el derecho a la restitución del inmueble invadido, no de la calidad de víctima, en tanto se puede estimular el uso de vías de hecho y priven del derecho de restitución a quienes no hagan uso de ellas.
Salvamento de voto	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Resumen del salvamento de voto	El magistrado fundamenta su salvamento de voto frente a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 120, inciso 3, en tanto considera, debió declararse exequible de manera condicionada,

	aplicando así el principio de oportunidad sólo a aquellos que tuviesen participaciones menores en los despojos.	
Aclaración de voto	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	
Resumen de aclaración de voto	La aclaración del voto se da desde la interpretación de la expresión “desalojo forzado” el cual se entiende incluido en el despojo, tal y como se evidencia en la norma en el párrafo del artículo 60 de la misma ley.	
Remisiones	No aplica	
Diagrama decisional:		
Conservadora	Media	Liberal
		Garantiza el derecho a la verdad, la reparación integral y la restitución de los bienes de las víctimas en el marco del conflicto armado. La entrega material, real y efectiva del bien y protección de la explotación comercial que se hagan sobre predios restituidos.

Tabla 8 Sentencia 715 de 2012 (Ricardo Suaza Jiménez)

Esta sentencia, es reiterativa en la aplicación de los instrumentos y mecanismos internacionales que el Estado colombiano debe tener en cuenta, en punto de la restauración de los derechos de las víctimas en especial la restitución de tierras, el patrimonio, y la indemnización pertinente, lo anterior de conformidad con el artículo 93 constitucional. “En este mismo sentido, la Corte ha puesto de presente, que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, ha establecido que el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas distributivas como restaurativas frente a los derechos fundamentales agraviados por cuenta del conflicto interno.

Aunado a lo anterior, la Alta Corte señaló que “las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales”, así las cosas, puede decantarse que la Jurisprudencia nacional en este sentido, es garantista del restablecimiento y protección de la propiedad privada, entendida como derecho de toda persona, así como su respectivo uso, disfrute y goce; en tal virtud le asiste el deber al Estado colombiano de indemnizar, compensar o restituir si ello fuere posible a las víctimas del conflicto en su justo derecho, bien sea que se trate de víctimas directas, segundos ocupantes, o tenedores de buena fe.

Ahora bien, de cara al ordenamiento jurídico colombiano, la restitución de tierras, ha de entenderse, como derecho fundamental, por cuanto hace parte de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, “el derecho a la restitución y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.” Así las cosas, es menester establecer, que tanto “la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”.

3.3. Diagrama Jurisprudencial.

Las sentencias analizadas se ubican en el lado derecho del diagrama por cuanto responden al planteamiento del concepto de restitución de tierras / protección a personas despojadas de sus tierras / Protección a personas despojadas de sus tierras en el marco del conflicto armado, la mayoría de las decisiones de la Corte Constitucional son progresistas por cuanto crean derechos no reconocidos en las normas que regulan los derechos de las víctimas afectadas por los vejámenes del conflicto.

La metodología utilizada fue la del análisis comparativo de las razones jurídicas de la decisión de cada providencia, frente a los fundamentos fácticos esgrimidos por los actores constitucionales, de este modo se pudo establecer que las decisiones de la Corte Constitucional apuntan y propenden por el restablecimiento de derechos fundamentales de las víctimas, el establecimiento de medidas adicionales de protección y restaurativas de la vida digna de las víctimas afectadas y crea derechos no contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano en materia de las víctimas del conflicto.

<p>No planteamiento de concepto de “restitución de tierras” / No protección a personas despojadas de sus tierras en el marco del conflicto armado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • C-715 de 2012 • T-795 de 2014 • C-330 de 2016 • SU-648 de 2017 • T-208 A de 2018 • T-008 de 2019 	<p>Planteamiento de concepto de restitución de tierras/ Protección a personas despojadas de sus tierras en el marco del conflicto armado</p>
---	---	--

Tabla 9 Diagrama Jurisprudencial (Ricardo Suaza Jiménez)

3.4. Balance Constitucional.

Luego de la lectura de cada una de las sentencias que integran la línea Jurisprudencial trabajada en la presente investigación, se logró determinar la guarda y protección que le imprime la Corte Constitucional al fenómeno de restitución de tierras, tal escenario en virtud del artículo 58 constitucional y de los mandamientos establecidos en la ley 1448 de 2011 y complementarias. De este modo se evidencia el racero jurídico e importancia que tiene para la Corte Constitucional el restablecimiento de derechos fundamentales de las víctimas frente a la consecución de lograr la materialización de los pilares y principios tanto internacionales como locales de derechos liberales

en punto de la propiedad individual.

Frente al tema de restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto, la Corte Constitucional viene señalando, que la Constitución Nacional de 1991, ha establecido principios y valores que ofrecen garantía contra trasgresiones al derecho internacional humanitario, éste marco jurídico hace parte de los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, y por tanto consagra en favor de las víctimas el restablecimiento del derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía fundamental de no repetición, con esta directriz normativa se restablecen las condiciones a priori del acaecimiento del hecho victimizante.

Para garantizar y materializar los anteriores derechos, la Corte Constitucional se ahínca en los artículos 1, 2 y 93, los cuales consagran la protección y el respeto de la dignidad humana, obligando de este modo al Estado colombiano a “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”. Estos parámetros constitucionales, y garantías que incluyen la no repetición, constituyen la base jurídica sobre la cual se asegura la protección y activación de las garantías básicas de las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a salir de ellas por causa de la violencia.

Así las cosas, a través de los procesos judiciales garantes del debido proceso, advertidos en la ley 1448 de 2011 y la ley 1592 de 2012. las víctimas del conflicto armado interno pueden ser indemnizadas y/o retornar a sus predios en condiciones similares a las que tenían hasta antes de la ocurrencia del hecho victimizante. Si lo anterior resulta improcedente, pues tendrán los operadores judiciales, la facultad de establecer las medidas de compensación necesarias y restaurativas para resarcir a las víctimas no solo en cuanto a la propiedad en igual o mejor condición, sino también en la implementación del restablecimiento o mejoría de la calidad de sus vidas y de su núcleo familiar.

Las anteriores consideraciones, según la Corte Constitucional, componen los mecanismos y herramientas jurídicas necesarias para que los operadores judiciales fallen los procesos asignados, de conformidad a los postulados y principios jurídicos internacionales y que han sido incorporados al bloque de constitucionalidad establecidos en el artículo 93 Superior. No obstante, para alcanzar el restablecimiento del derecho anunciado, es menester que se analice por parte de los operadores judiciales, en los casos concretos, los mandatos establecidos en la ley 1448 de 2011, ello en tanto esta ley señala las medidas de índole judicial, administrativa, social, y económicas aplicables para las víctimas del conflicto.

En la lectura de las sentencias en examen, se pudo establecer como la Corte Constitucional, en procura del ejercicio garantista de los derechos de las víctimas del conflicto, en especial en materia de restitución de tierras, ha sido enfática en el criterio por el respeto del debido proceso, lo anterior, independiente, si se trata de reclamantes por el despojo, desplazamiento forzado, u abandono de tierras por el conflicto. Para la Corte Constitucional es claro que todo aquel que haya sido censado como víctima del conflicto, tiene derecho a ser resarcido, indemnizado o que se le restablezcan sus derechos; en ese sentido en las sentencias analizadas se decanta una posición universal del restablecimiento del derecho de las víctimas a título general. En tanto fueron sometidos a los respectivos agravios que modificaron en forma trascendental sus vidas. Así las cosas, la Corte Constitucional decide tratar y recomendar a toda la justicia colombiana, y autoridades administrativas, que las víctimas sean tratadas con el mismo racero independiente del título de dominio sobre la tierra y de su condición de víctima. Con ello, la Corte Constitucional no envía un mensaje de preferencia de víctimas, sino por el contrario las cobija en un plano universal, vanguardista e igualitario de las víctimas con respecto al derecho internacional.

La Corte Constitucional, en esta línea jurisprudencial reconoce la restitución de los predios de las víctimas como un derecho fundamental, este ejercicio jurídico ya se venía reconociendo a partir de la Sentencia T-821 de 2007, la cual estableció que "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual fueron poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de/o misma en las

condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte de/ Estado"; estos mismos criterios fueron adoptados en la línea jurisprudencial que se estableció como fuente académica del presente estudio.

Este reconocimiento subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad nacional, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos según las directrices de la ACNUR.

La Corte Constitucional recuerda y pone de presente en esta línea jurisprudencial, que la Rama Judicial especializada en el manejo de los temas de restitución de tierras debe de contar en el análisis de las demandas con los conceptos establecidos en el principio Pinheiro, estos entendidos como la garantía de retorno de las víctimas a sus viviendas de origen en el marco de un conflicto armado y la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas. Cabe recordar que este principio del derecho internacional humanitario, surge como consecuencia, de la ocupación secundaria, que a gran escala se han reconocido en el mundo por cuenta de los conflictos internos armados y que dejaron su huella en países como: Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo, Colombia, entre otros Estados.

Algo importante y que, por supuesto no debe escapar a este análisis, es el reconocimiento que hace la Corte Constitucional a los segundos ocupantes en el marco de la ley 1448 de 2011, ello por cuanto a esta población también víctima del conflicto, por omisión legislativa, no se tuvo en cuenta de cara al restablecimiento de los derechos de las víctimas, en ese sentido, este tipo de

población quedó desprotegida por el Estado colombiano y su normatividad aplicable. Sumado a lo anterior, en la ley 1448 de 2011, se le imponían cargas probatorias para demostrar que ocuparon de buena fe el bien por segunda vez, pasando por alto que este tipo de población por antonomasia conforman la clase social más débil del País, es decir los pobres y campesinos desposeídos que solo han tenido su fuerza de mano para subsistir y nunca la titularidad de un bien. Tal situación en comento, lo advirtió la Corte Constitucional a partir de las sentencias judiciales de restitución, objeto de este estudio “comenzaron a identificar nuevas posibilidades de relaciones de terceros con el bien despojado, que no eran ni solicitantes, pero tampoco opositores, ya que no cumplían con la carga probatoria exigida para tal.” (Sentencia C - 820 de 2012); a partir de esta nueva situación, aquella población denominada segundos ocupantes comenzaron también a ser sujetos de especial protección vía jurisprudencial; lo anterior en tanto que “en muchos casos, su intervención procesal daba pie a que frente a ellos se dictaran órdenes judiciales, aunque no se probara su fe exenta de culpa” (Sentencia C - 820 de 2012).

Así las cosas, fue necesario expedir el Acuerdo 018 de 2014, posteriormente derogado por el Acuerdo 021 de 2015, y este a su vez, por el Decreto 029 de 2016, para que se cumpliera con las providencias judiciales de cara a la atención material y efectiva de los Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución”. En el año 2016 se expidió el Acuerdo 033, para beneplácito de las víctimas denominadas segundos ocupantes, y en su artículo 4 se definió lo siguiente: “Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada,” (Sentencia C - 820 de 2012).

En consecuencia, en esta línea jurisprudencial de corte liberal, progresista y vanguardista, se aprecia el respaldo jurídico con que cuenta el ordenamiento jurídico colombiano, en tutela de tres escenarios a saber. 1 la guarda de la Constitución Política de Colombia, en punto de la propiedad privada, 2. la garantía y restablecimiento de derechos fundamentales reconocidos internacional y localmente para víctimas del conflicto interno colombiano. 3. la expedición de normas tendientes al cumplimiento de los contenidos normativos establecidos en la ley de Justicia y transicional como parte de los acuerdos de paz.

4. Objetivo Tres.

Reseñar la función administrativa del Estado, entes Territoriales (Departamento de Caldas, Municipio de La Dorada, Caldas) y entidades desconcentradas frente a la restitución de tierras, en el Municipio de La Dorada, Caldas, a partir de la sanción de la ley 1448 de 2011 - hasta 2022.

Introducción

En este capítulo, se precisará la función administrativa que ha establecido la Constitución Nacional, y la jurisprudencia nacional, al gobierno central, los entes territoriales y las entidades descentralizadas y desconcentradas, que en virtud de la ley 1448 de 2011 deben de obedecer al principio de colaboración armónica entre entidades; con este análisis, se podrá comprender el rol que debe de cumplir objetiva y materialmente el Estado, para cumplir, garantizar y reestablecer aquellas situaciones oprobiasas que han padecido las víctimas del conflicto en punto del despojo y la restitución de tierras.

Así mismo se evidenciarán, las situaciones administrativas, manifestaciones de voluntad, acatamientos, instructivos y remisiones que han marcado la pauta administrativa de cara al cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales o de las entidades del orden nacional con respecto a los entes territoriales o comités regionales de restitución de tierras.

Finalmente, el capítulo ilustrará al lector sobre el rol de justicia especial de restitución de tierras que ha establecido la ley 1448 de 2011 a nivel administrativo y judicial, en ese sentido se podrán ilustrar las distintas facultades, competencias, y funciones tanto procedimentales como procesales en materia de restitución de tierras.

4.1. Función Administrativa en el Marco de la Restitución de Tierras.

4.1.1. Función Administrativa Estatal.

En el marco del surgimiento, del Estado Social de derecho en Colombia, el cual trajo consigo cambios significativos en cuanto a la estructura social, la apertura del modelo económico del neoliberalismo y el nacimiento de una nueva carta de navegación política consagrada en la Constitución Política de 1991, se crearon para la administración del País, dos tipos de entidades, las primeras del orden central que responden al concepto del centralismo, entendido según la RAE, como un “sistema de gobierno que propende a la concentración del poder político y las competencias administrativas en los órganos centrales del Estado”, tal es el caso del Gobierno Central representado por la Presidencia de la República, los Departamentos Administrativos, los Ministerios y las Unidades Administrativas Especiales.

En segundo orden, se encuentran las denominadas entidades descentralizadas las cuales pueden ser vinculadas o adscritas, o las del nivel territorial, que de conformidad con el artículo 286 de la Constitución Nacional, se clasifican en: Departamentos, Distritos, Municipios y territorios indígenas, las anteriores entidades cuentan, “con personería jurídica adscritas y/o vinculadas a un sector central. Son creadas por Constitución, ley, ordenanza o acuerdo según el caso, o por autorización del legislador al ejecutivo” (DAFP. Departamento Administrativo de la Función Pública). Estos dos modelos presentes en la Constitución Nacional, de conformidad con el artículo 1, deben de acatar la directriz impuesta en el artículo 2 en tanto a los fines esenciales del Estado, como lo es “servir a la comunidad, promover la prosperidad, general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Colombia C. C., 2020). Aunado a lo anterior, la administración, bien sea central o territorial, deberán desarrollar sus propósitos de conformidad con el artículo 209 constitucional, es decir, coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien, para dar estricto mandato a lo preceptuado, el legislador nacional expidió la ley 1454 de 2011, por medio de la cual se dictan normas orgánicas sobre el ordenamiento territorial. Esta ley entre otros apartados, definió en su artículo 1 el establecimiento de las

“competencias en materia de ordenamiento territorial entre la Nación, las entidades territoriales y las áreas metropolitanas y establecer las normas generales para la organización territorial.” ahora bien, de cara a la descentralización de las competencias administrativas en el numeral 3 del artículo 3 estableció lo siguiente.

* **Descentralización.** La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

En términos de la distribución de competencias, la ley 1454 de 2011 (Colombia C. d., Secretaria del Senado, 2020), en su artículo 20, expone la posibilidad de delegar en los entes territoriales “atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional. así las cosas, amparados en esta norma las entidades del orden territorial pueden tener mayor incidencia para generar gestión administrativa, en materia de restablecimiento de derechos de las víctimas del conflicto que fueron despojadas de sus tierras.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, junto a los entes territoriales, deben procurar por sostener una relación armónica, en procura del restablecimiento de los derechos de las víctimas del conflicto, ello, “porque gozan de ciertas libertades para establecer lo que denominamos políticas de organización y funcionamiento, conservando la unidad nacional” (Higuita, 2021, pág. 40), aunado a lo establecido, según el artículo 1 de la ley 1448 de 2011 (Colombia C. d., Secretaria del Senado, 2020), hay coherencia armónica con la ley de ordenamiento territorial, ello por cuanto se otorga la potestad a los directores y representantes legales de las entidades para según el artículo 1 de la ley 1448 de 2011

(Colombia C. d., Secretaria del Senado, 2020), hay coherencia armónica con la ley de ordenamiento territorial, para otorgar la potestad a los directores y representantes legales de las entidades para:

Establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

4.1.2. Función Administrativa Territorial.

Partiendo de las medidas que se establecen en materia administrativa y judicial, situaciones que competen y de conformidad con el artículo 26 de la ley 1448 de 2011, existe un principio de colaboración armónica, situación que necesariamente vincula a los entes territoriales, así las cosas, de cara al trabajo mancomunado para la garantía en los derechos de las víctimas “Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.”. Aunado a esto, el artículo 169 ibidem, hace alusión al tema de la desconcentración, situación que es importante acotarla en virtud de la colaboración armónica establecida en la ley de víctimas y en la ley de ordenamiento territorial, según este enunciado, “La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada”, esto es que no estará centrada la política pública de víctimas, la cual será ejecutada a “través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones”, es importante esta directriz, para la atención y reparación integral de las víctimas, “para suscribir los convenios correspondientes”, que se necesiten, para establecer medidas urgentes, ubicación de personas, entrega de subsidios, inserción

educativa, entrega de alimentos, provisiones, víveres, etc.; esto último llama la atención, si se mira en clave de la ley 1454 de 2011, en el entendido de la suscripción de convenios administrativos y alianzas para la Atención y Reparación.

La función administrativa de los entes territoriales, consiste según el Parágrafo 1 del artículo 174 de la ley 1448 de 2011, en adoptar los planes y programas para “garantizar los derechos fundamentales de las víctimas” teniendo en cuenta el enfoque diferencial, así mismo, en el Parágrafo 2º ibidem, se determina que “la actuación de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la que en cumplimiento del mandato constitucional y legal deben prestar a favor de la población, sin perjuicio de la actuación que deban cumplir esas y las demás autoridades públicas con sujeción a los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.”

En ese sentido, se advierte en la ley de víctimas, un espíritu armónico, solidario y sistemático que concurren con otras normas como la 1454 de 2011, ello, para que se ejecute la normatividad general de las víctimas desde la función administrativa y sean precisamente los entes territoriales en coadyuvancia de los organismos de control, los encargados de atender, garantizar y suministrar derechos a las víctimas del conflicto, que fueron objeto del despojo, así lo ha determinado la norma, “los alcaldes y los Consejos Distritales y Municipales respectivamente garantizarán a las Personerías Distritales y Municipales los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la implementación de la presente Ley.

4.2 Entidades Encargadas del Restablecimiento de los Derechos de las Víctimas Despojadas.

Una vez comprendido a nivel general, la perspectiva del funcionamiento administrativo del País en materia de restitución de tierras; se hace necesario establecer por un lado las entidades del orden central y territorial que desde la ley 1448 de 2011 deben ejercer incidencia directa en el restablecimiento del derecho de las víctimas del despojo, en el marco de nuestro objeto de estudio, así mismo señalaremos, el rol de la Rama Judicial en la cuestión planteada.

La ley 1448 de 2011, estableció las siguientes entidades tanto nacionales como territoriales como principales obligadas a velar por los derechos de las víctimas despojadas a saber: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como el Ente Territorial de La Dorada, Caldas, el Departamento de Caldas, los Juzgados especializados en Restitución de Tierras, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria, Concejo de Estado y la Corte Constitucional.

4.3. Competencia de las Entidades Encargadas del Restablecimiento de los Derechos de las Víctimas, de Conformidad con la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con la ley 1448 de 2011, estas son parte de las funciones administrativas sugeridas para ejecutar en favor de las víctimas del conflicto.

4.3.1. Funciones Administrativas con Respecto a la Restitución de Tierras Atribuidas a las Entidades del Estado - Nivel Central:

Uno de los derechos de las víctimas, es la reparación integral, tal premisa jurídica, se encuentra regulada en el capítulo 1, de la ley 1448 de 2011, éste apartado normativo, establece las medidas de “reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. (negrita fuera de texto). Dando aplicación y complemento a lo preceptuado, en el artículo 70 ibidem, la norma manifiesta que “El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles”. Por restitución para los efectos de comprensión del presente estudio se debe de entender, de conformidad con el artículo 71 de la ley 1448 de 2011, como la realización

de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, es decir, infracciones graves al derecho internacional humanitario.

El Estado colombiano, también tendrá como función administrativa, la obligación de garantizar la restitución de tierras en conexidad con el Decreto Nacional 4829 de 2011, por medio del cual se regula la recuperación de las tierras usurpadas, en tal amparo, “El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados” ahora bien, ha de entenderse que en la dinámica del desplazamiento y despojo de tierras, es posible que las víctimas no deseen regresar a sus tierras, por lo tanto, “de no ser posible la restitución” se deberá: “determinar y reconocer la compensación correspondiente”. Esto último en virtud a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 715 de 2012.

De conformidad con el Artículo 175 de la ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional, deberá diseñar y ejecutar los objetivos del plan nacional de atención y reparación integral de las víctimas, en otras palabras, establecer “los mecanismos necesarios para la implementación de todas las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la presente Ley. Colofón de lo anterior, las víctimas desplazadas y usurpadas en sus tierras, ostentan la certeza de que “el Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento, y determinará anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades”. Otra de las funciones, que debe realizar el Gobierno central en virtud del artículo 177 de la ley 1448 de 2011, con ocasión de la resituación de tierras es crear el fondo de reparación para las víctimas de la violencia, y trasladarlos”. A petición de la Unidad Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos y mediante el procedimiento que el Gobierno Nacional establecerá para el efecto”. La misma norma ordena que aquellos bienes que fueron objeto de extinción de dominio en el marco de la Ley 975 de 2005, “serán transferidos directamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a su solicitud, y siempre que ello no afecte destinaciones específicas de reparación según lo establecido en la Ley 975 de 2005 y demás normas que regulan la materia”.

Finalmente, según el numeral 10 del Artículo 28 ley 1448 de 2011, las víctimas del conflicto, “tienen derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley, en armonía con la ley 715 de 2012.

4.3.2. Competencias Desconcentradas de las Entidades Encargadas del Restablecimiento de los Derechos de las Víctimas, de Conformidad con la ley 1448 de 2011.

Dentro de las funciones administrativas desconcentradas, en razón del artículo 32 de la ley 1437 de 2011, se encuentran las de “contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.”, en ese orden de ideas, según el párrafo 1, del citado artículo.

El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.” Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo. Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.

Ahora bien, una función administrativa que resulta menester tener presente, es la preceptuada en el Parágrafo 1°. Modificado por el art. 122, Ley 1753 de 2015, en este postulado normativo, se establece como función administrativa que: “La Unidad Administrativa Especial

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, en su función desconcentrada, como autoridad máxima en los procesos de restitución de tierras en sede administrativa:

Deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.

Finalmente, en Parágrafo 2º, *ibidem*, se encuentra establecido para las víctimas que “la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley”

4.3.3. A Nivel Territorial:

Según el artículo 174 de la ley 1448 de 2011, las funciones de los entes territoriales, para hacer efectivo el principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, “con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 161, y en concordancia con los artículos 172 y 173” y la política general de paz en Colombia, es la de “diseñar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y

reparación integral a las víctimas”. Para el cumplimiento de estas funciones, los entes territoriales, “deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. Las víctimas despojadas, también recibirán de parte de los entes territoriales, “la asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios, complementar las medidas de atención y reparación integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.” es decir a través de los entes territoriales se activan las distintas rutas de atención primordial como, “la asistencia en educación, agua potable y saneamiento básico”.

Esta ley obliga a los entes territoriales para ejercer la protección inmediata a través de la fuerza pública, así mismo, “garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios”. A manera de crítica constructiva, se evidencia que la ley 1448 de 2011, en armonía con la 1454 de 2011, entre otras normas, dota a los entes territoriales para que adopten medidas de urgencias, no obstante, de cara al restablecimiento de las tierras despojadas el proceso se vuelve tardío y doloroso, en tal sentido, una solución a este flagelo, sería que los entes Territoriales en armonía con la Agencia Nacional de Tierras, entregaran a través de actos administrativos tierras en forma temporal, hasta que se resuelva de fondo la situación de despojo, bien sea en sede administrativa o judicial. Lo anterior con miras a evitar la revictimización y daño del proyecto de vida de las víctimas del conflicto.

Según la ley 1448 de 2011, las señaladas entidades, están obligadas a ejecutar la política pública de restitución de tierras, Para dar cuenta de lo anterior, y ser consecuente metodológicamente con la presente investigación, se hizo necesario realizar consultas de información de primera fuente a través del mecanismo de derecho de petición en información a las distintas entidades administrativas, es decir, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como el Ente Territorial de La Dorada, Caldas, el Departamento de Caldas, los Juzgados especializados en Restitución de Tierras, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria, Concejo de Estado y la

Corte Constitucional. Tales solicitudes se desagregarán y se podrán de presente en este trabajo para comprender la actividad estatal de cara al fenómeno de investigación y sus hipótesis establecidas.

4.4 Evidencias de la Función Administrativa en el Restablecimiento de Derechos de Restitución en el Municipio de La Dorada, Caldas.

Este registro documental en cuanto a la función administrativa del citado municipio se realizó mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición. Con esta figura jurídica, se obtuvieron los datos cuantitativos y cualitativos necesarios para comprender el fenómeno en estudio, en el subsiguiente apartado se transcribirá lo preguntado para obtener el dato cuestionado.

4.4.1. Del Derecho de Petición en Información Ley 1755 de 2015.

1. Infórmese sobre la totalidad de solicitudes de reconocimiento de víctimas del conflicto en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.
2. Infórmese sobre la cantidad de denuncias de bienes despojados, a las víctimas del conflicto del Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.
3. Infórmese sobre la cantidad de bienes restituidos a los denunciados con ocasión de la restitución de tierras en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.
4. Infórmese las solicitudes que fueron denegadas o rechazadas sobre restitución de predios y así mismo los motivos por los cuales se adoptó la decisión correspondiente a las víctimas en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.
5. Infórmese si se han entregado bienes en remplazo de los predios que se solicitó fueran restituidos y que por las causales previstas en la ley 1448 de 2011, no pudieron ser restituidos, en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.

6. Infórmese sobre la totalidad de las indemnizaciones y su monto pecuniario si diere a lugar, en caso de no haberse restituido el bien despojado en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.
7. Infórmese la cantidad de bienes que han sido restituidos en el Municipio y su zona rural, en instancia administrativa, sin necesidad de acudir al proceso judicial, en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.
8. Infórmese la cantidad de bienes que han sido restituidos en el municipio y su zona rural, en el marco del proceso judicial instaurado en la ley 1448 de 2011, y así mismo el Juzgado de conocimiento en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.
9. Infórmese la cantidad de fallos que a la fecha se han preferido por los Juzgados de conocimiento en materia de restitución para el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.
10. Infórmese cuantas sentencias judiciales de los Juzgados de Conocimiento han sido recurridas ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.
11. Infórmese cuantos procesos judiciales incluyendo el recurso de revisión han terminado con fallo favorable y desfavorable a las víctimas del conflicto del Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural en materia de restitución de tierras.
12. Alléguese la línea jurisprudencial que han adoptado las autoridades judiciales para el efectivo restablecimiento de derecho a las víctimas frente a la restitución de tierras en el País.
13. Alléguese los indicadores de gestión, eficiencia y eficacia de la restitución de tierras en el Municipio de La Dorada Caldas y su zona rural, en relación a las cifras departamentales y nacionales.

Frente a las anteriores solicitudes se suministraron las pertinentes respuestas de las entidades peticionadas, encontrándose lo siguiente:

4.5. Función Administrativa del Municipio de La Dorada, Caldas.

Fueron elevadas al Municipio de la Dorada Caldas, quien diligentemente en su respuesta manifestó que la competencia en cuanto a la información pertinente acaecía en el canal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARV). De allí por tanto se infiere que la capacidad administrativa del municipio se encuentra reducida por cuanto no ejerce la competencia administrativa, funcional o territorial para pronunciarse al respecto. En consecuencia, se hizo necesario auscultar un poco más sobre las razones por las cuales el Municipio se encuentra en la incapacidad de pronunciamiento frente a situaciones que se presentaron en su zona de influencia territorial en virtud a los hechos de usurpación acaecidos en mencionada latitud.

Frente a lo anterior, obliga reflexionar sobre la respuesta suministrada por parte del Municipio en clave de la competencia estatal para pronunciarse sobre la información solicitada; al respecto, en cuanto a la configuración territorial del Estado colombiano, la Constitución Política de Colombia advierte la configuración territorial, la cual se ha institucionalizado como Nación, de allí, por tanto, que, de conformidad con su Preámbulo, los artículos 1 y 2, el Estado colombiano, se encuentra identificado como Unidad de República independiente y soberana, lo anterior implica que, políticamente la nación responda a un solo poder centralizado – mono céfalo- este poder, es ejercido estatalmente por su Presidente en razón de los artículos 188 y 189 de la Constitución Nacional, así mismo, por directriz normativa. Estos poderes en forma restrictiva, se permiten descentralizar o concentrar para simplicidad y facilidad administrativa, lo anterior, de conformidad con el Artículo 286 la Constitución Nacional, y las leyes 1222 de 1986 (Régimen Departamental), ley 1333 de 1986 (Régimen Municipal), y ley 1755 de 2015, mencionados artículos constitucionales y legales, si bien permiten cierta división administrativa y autonomía, no permiten que las entidades descentralizadas coadministren o cogobiernen a las entidades desconcentradas como es el caso de los Ministerios del Estado y por ende las Unidades Administrativas Especiales. Lo antedicho justifica, por lo tanto, que el Municipio de La Dorada, Caldas, remitiera y trasladara la petición a la Unidad de restitución de Tierras. Así las cosas, se ratifica, mediante la preceptuada respuesta, que los entes municipales, quedan imposibilitados para decidir de fondo reclamaciones administrativas, peticiones, inclusiones en procesos de restitución de tierras. No obstante, si es necesario recordar al lector, que en tratándose de armonía, y colaboración armónica, los entes municipales, deben de acompañar y acatar las decisiones

administrativas centralizadas y judiciales que se determinen con ocasión de procesos de restitución de tierras, derechos de terceros o indemnizaciones pertinentes.

Ahora bien, como se pudo notar, surge una gran cuestión a saber a manera de crítica: y es la siguiente: ¿Cuál es el rol que debería tener el Municipio como mínima expresión administrativa del Estado para resolver los problemas sociales de desplazamiento y restitución de tierras? o ¿si estos deben de obedecer y colaborar armónicamente con la administración central del Estado Colombiano?, pues tal y como está operando la restitución de tierras en el país, resulta ser restrictiva en el entendido que los municipios quedan maniatados para procurar soluciones prontas a los desposeídos de la tierra local.

En consecuencia, ante el fenómeno jurídico de la centralización, y desconcentración, ejercidas solo por el Ministerios y las Unidades Administrativas Especiales, los entes territoriales descentralizados, como lo es el Municipio de La Dorada, pierdan competencia para pronunciarse sobre situaciones de restitución de tierras. Es decir, la política pública de restitución de tierras, enmarcada en la ley 1448 de 2011, es diseñada por el Ministerio de Agricultura y por la Unidad de Restitución de Tierras. Sin embargo, es menester aclarar, que la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, ostenta un rol fundamental, en sede administrativa, ello es, 1. en cuanto decidir administrativamente sobre la inclusión o no de solicitudes de restitución de tierras y 2. llevar hasta la vía judicial proceso de restitución de tierras. Empero, se aclara al lector que en virtud del principio de la colaboración armónica que ordena la ley 1448 de 2011 y la Constitución Nacional, a los municipios del país a través de sus personerías del pueblo municipales se les ha encargado la labor de servir de enlace con la Unidad Administrativa, para efectos de colaboración en la inclusión nacional de los registros. Esta directriz normativa, no implica en ningún momento la toma de decisión municipal frente a solicitudes de restitución de tierras, pues su labor es meramente de asesoría y de radicación de documentos.

4.6. Función Administrativa del Departamento de Caldas.

Una vez agotado lo anterior, en una entrevista semiestructurada realizada el miércoles 14 de octubre de 2021, se le preguntó al Doctor Jorge Alberto Tovar Beltrán, en calidad de Secretario de Integración y Desarrollo Social del Departamento de Caldas por los resultados administrativos del Ente Territorial frente al despojo y desplazamiento en el Municipio de La Dorada, en esta entrevista que arrojó insumos importantes para comprender el fenómeno del despojo en el Municipio de La Dorada, Caldas, se entrevistó como conclusión que los Departamentos y los Municipios se encuentran maniatados para resolver de primera mano situaciones de restitución de tierras, siendo desconcertante la falta de acción estatal a nivel regional para resolver en forma eficiente, eficaz o siquiera preventiva las situaciones de denuncia, restitución preventiva o ubicación de quienes presumen ser despojados.

Manifiesta el secretario de despacho, a modo de dialogo, que la Secretaría funge como garante de la política pública de restitución de tierras, en ese sentido, se le hace un acompañamiento de las víctimas, en cuanto a la ruta de atención que desde la Secretaría de Gobierno – Unidad de Derechos Humanos se ha establecido de cara a los enfoques de diferenciación advertidos en la ley 1448 de 2011. Frente a la pregunta sobre la totalidad de los bienes denunciados y restituidos en el Municipio de La Dorada, manifiesta que no posee la información, pues la misma recae en otra autoridad; lo que sí pudo relatar, fue un fenómeno distinto que se dio en La Dorada, Caldas, ello, con respecto a una extinción de dominio de la Hacienda denominada “El Japón” de propiedad en su momento del desaparecido y presunto Paramilitar y Narcotraficante Jairo Correa Álzate, por cuenta de la Dirección Nacional de Estupefacientes. Tal extinción de dominio y a partir de trámites administrativos de adjudicación sirvió para entregar en porciones de tierra a las víctimas provenientes de otros sectores del País, particularmente de los Llanos orientales. A modo de crítica nos manifiesta el secretario, que las víctimas del conflicto reparadas con esa tierra obraron de mala fe, en tanto vendieron los predios en modalidad de carta venta, para evadir la prohibición de enajenación pro tempore, que traían los actos administrativos de adjudicación.

Así las cosas, y teniendo de presente que los entes territoriales Mencionados, es decir Municipio de La Dorada, Caldas y Departamento de Caldas, coadyuvan en el ejercicio administrativo en clave de acompañamiento y acatamiento, queda clara la participación y rol de los Municipios y Departamentos en materia de restitución de tierras a las víctimas del conflicto. Entendido lo anterior, se debe indicar que tanto los Ministerios, como las Unidades Administrativas, hacen parte de la Nación Políticamente organizada, y son los encargados del diseño e implementación de políticas públicas tendientes a lograr los fines del Estado, de que trata el artículo 2 constitucional y del Consejo nacional de Política Económica y Social – Conpes- El funcionamiento administrativo de estos ministros se hace de conformidad con el artículo 200, que establece la función del Gobierno, y 209, y La función administrativa, la cual está “al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

4.7. Función Administrativa de la Agencia Nacional de Tierras.

Ahora bien, una vez agotada la fuente de consulta a nivel regional y departamental, se revisará el tema nacional, específicamente a la Agencia Nacional de Tierras, para terminar de consolidar los datos tanto cuantitativos, como cualitativos, sobre la situación actual de los despojados por la violencia y los procesos de restitución de tierras. No obstante, y antes de introducir al lector sobre el particular, es necesario contextualizar sobre lo que representa la Agencia Nacional de Tierras para las víctimas y por supuesto los desplazados en Colombia.

Para el caso en examen, es decir, el desplazamiento forzado y su política de atención a las víctimas del conflicto, la ley 1148 de 2011, ha establecido las rutas de atención y enfoques de diferenciación para la atención de las víctimas del conflicto, así las cosas, le ha ordenado al Gobierno Nacional y no Local, la atención inmediata de aquellos que se reporten y se encuentren registrados como tales en los registros nacionales, de conformidad con los artículos 1, “objeto de

la ley”, 13, “enfoque de diferenciación” 14, “deber del Estado de Implementar acciones de protección a las víctimas” artículo 26 “Colaboración Armónica”.

La ley 1448 de 2011, tal y como está concebida, obliga las Unidades Administrativas de Restitución de Tierras Adscritas al Ministerio de Agricultura, para que se encarguen de gestionar administrativamente junto con la Rama Judicial, las solicitudes de restitución de tierras que se haga por parte de los interesados, la citada ley creó el procedimiento de restitución de tierras y protección de derechos, en el artículo 76. Adicional a ello, la ley ordenó crear el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, este registro está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La Agencia Nacional de Tierras, cumple los lineamientos y política pública agraria, prescrita en la ley 160 de 1994 (Colombia C. d., Secretaria del senado, 2020), Por medio de la cual “se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.” ley 160 de 1994. Aunado a lo anterior la citada Agencia, es creada por el Decreto Ley 2363 de 2015 (Rural, 2020), la cual establece que la Agencia Nacional de Tierras;

Es la "máxima autoridad de las tierras de la Nación, [que tiene] por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual [gestionará] el acceso a la tierra como factor productivo, [en aras de] lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación". Nace mediante el Decreto 2363 de 2015, en un nuevo intento por "consolidar la nueva institucionalidad que responderá a los retos del posconflicto en lo concerniente al desarrollo del campo y la implementación de los acuerdos suscritos en el marco del proceso de paz"; reemplazando al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

(INCODER) creado con el Decreto 1300 de 2003 (antiguo Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA)” (Colombia O. U., 2021)

Visto lo anterior, es diáfano, que el Estado colombiano, cuenta con una entidad del orden nacional, creada en el marco de la ley 1753 de 2015 o Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica, para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo” (Rural, 2020)

En cuanto a la Naturaleza jurídica, se indica en el artículo primero del decreto 2363 de 2015 que la Agencia Nacional de tierras es:

Una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia (Rural, 2020).

Y como funciones principales, se tienen las siguientes:

10. Adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en casos establecidos en la Ley.

11 Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar. delimitar y constituir reservas sobre celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 la 160 de 1994

21. Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad.

29. demás funciones que le señale la ley, que por su naturaleza le correspondan. (Rural, 2020)

Ahora bien, comprendido el asunto de funciones y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se evidencia que la citada entidad por competencia y naturaleza jurídica no determina ni soluciona las situaciones de despojo y restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado en Colombia; en tal sentido se hizo necesario seguir indagando sobre la entidad encargada de resolver las solicitudes de restitución de tierras despojadas, así las cosas, a partir del estudio juicioso y concienzudo, se determinó que la entidad encargada de los procesos de restitución de tierras en Colombia, es la Unidad de Restitución de Tierras.

4.8. Función Administrativa de la Unidad Nacional de Restitución de Tierras.

Esta Unidad Administrativa, es creada por la ley 1448 de 2011, en su título IV, Capítulo II, esta ley, creó un procedimiento administrativo para restituir y formalizar la tierra objeto de despojo u abandono forzoso, no obstante, esta ley fija un límite a este procedimiento y es que se aplicará el proceso a partir del 01 de enero de 1981, lo anterior siempre y cuando sea demostrado la existencia de conflicto armado interno. El proceso que anuncia esta entidad es de carácter mixto, es decir, hay una fase administrativa (Inscripción en el registro de tierras despojadas) y en segundo lugar un proceso judicial denominado acción de restitución de tierras, el cual es llevado a cabo por los jueces especializados en restitución de tierras.


Para lograr la restitución jurídica y material de las tierras despojadas, la Ley crea la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas, entidad Adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como instancia administrativa cuyo objetivo central es "servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados" a que se refiere la Ley 1448 de 2011 y llevar el Registro Único de Tierras Despojadas. (Tierras, 2021)

Esta Unidad, según lo extraído de su página web oficial, es “la encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde además del predio, se inscribirán las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar.” (Colombia C. d., Secretaria del Senado, 2020), aunado a ello, esta unidad también está encargada según la citada ley, de representar a las víctimas despojadas ante los Jueces especializados, Magistrados de Restitución de Tierras y las altas cortes.

Algo fundamental y que no puede escapar en este texto es la facultad alternativa que tiene la Unidad para compensar o indemnizar a las víctimas o terceros de buena fe exenta de culpa. Comprendido lo anterior, se hizo necesario obtener la información necesaria y pertinente para el análisis de objeto de estudio, tal información, por tanto, fue solicitada en julio de 2021, a través del derecho de petición a saber:

Ilustración 4 Respuesta derecho de petición Unidad de Restitución de Tierras

 <p>UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS</p>	<p>Restitución de Tierras Despojadas Al contestar cite este radicado No: OAVE2-202101912 Fecha: 24 de agosto de 2021 04:57:11 PM Origen: Oficina Adscrita Valle del Cauca Eje Cafetero Destino: RICARDO SUAZA JIMENEZ</p>  <p>OAVE2-202101912</p>
<p>Pereira, Risaralda</p>	
<p>URT-OAVE-01509</p>	
<p>Señor RICARDO SUAZA JIMENEZ Carrera 23 No 25 – 61 Edificio Don Pedro Of. 608 Rsuaiza5@gmail.com Manizales – Caldas</p>	
<p>Asunto: Respuesta solicitud bajo radicado interno No. DSC1-202117981</p>	

4.8.1. Función Especial de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En primer lugar, la agencia informa que la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, es la entidad nacional que lleva los registros de tierras despojadas y abandonadas, al mismo tiempo incluye las personas que se reputaron despojadas de sus propios predios u obligados a abandonarlos en cuanto a su relación jurídica con el denunciante.

A la pregunta sobre la totalidad de solicitudes de reconocimiento de víctimas del conflicto en el Municipio de La Dorada, Caldas y su Zona rural, la Unidad de Restitución de Tierras, manifestó que la encargada de suministrar la información era la Unidad Para las Víctimas. En este punto es criticable a la unidad, por no haber redireccionado la pregunta a Unidad de Víctimas, lo anterior en tanto se trata del mismo fenómeno sociológico del conflicto armado en Colombia. En consecuencia se realizó la búsqueda de la información, obteniéndose el dato en la Defensoría del Pueblo mediante informe de riesgo nro. 031-17 del 06 de julio de 2017, tal informe manifiesta que el Municipio de La Dorada, Caldas, cuenta con aproximadamente 372 familias con 2130 personas víctimas de desplazamiento. Para un total de 2.83% de los habitantes del Municipio, de los cuales el 90% vive en zona urbana y el 10% en la Zona rural (Pueblo, 2017)

Frente a la segunda pregunta sobre la totalidad de las denuncias de bienes despojados a las víctimas del conflicto del Municipio de La Dorada, Caldas se informó que, con corte del 31 de julio de 2021, existe un total de 68 solicitudes de inscripción en el Registro de tierras. En este punto se precisa, que, de estas solicitudes de registro, puede que se queden por fuera y no sean tenidas en cuenta por la Unidad para iniciar la acción de restitución de tierras, habida cuenta de la falta de cumplimiento de requisitos sustantivos o formales por parte del denunciante, como: 1. La identificación del presunto hecho victimizante, 2. El aporte de las pruebas pertinentes, 3. La

identificación de los denunciantes, 4. La identificación de los predios denunciados, 5. El doble reporte del predio. 7. Hechos inexistentes. 8. Falsas denuncias, etc.

Con respecto a la pregunta sobre la cantidad de bienes restituidos a los denunciantes con ocasión de la restitución de tierras en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural, se informó que al 31 de julio de 2021, tan solo se han restituido 3 bienes.

Continuando con la cuarta pregunta, sobre las solicitudes que fueron denegadas o rechazadas sobre restitución de predios y así mismo los motivos por los cuales se adoptó la decisión correspondiente a las víctimas en el Municipio de La Dorada, Caldas y su Zona rural. Se manifestó lo siguiente:

Ilustración 5 Respuesta a derecho de petición Unidad de Restitución de Tierras

Dorada son 3.

4. Infórmese las solicitudes que fueron denegadas o rechazadas sobre restitución de predios y así mismo los motivos por los cuales se adoptó la decisión correspondiente a las víctimas en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.

Rta/ Con fecha de corte 31/07/2021:

Etiquetas de fila	Número de Solicitudes
Análisis Previo	1
Desistimiento	4
En demanda	4
Exclusión	3
Inicio de Estudio Formal	2
Inscripción	4
No inicio de estudio formal	34
No inscripción	15
Rechazo por solicitud idéntica	1
Total General	68

5. Infórmese si se han entregado bienes en remplazo de los predios que se solicitó fueran restituidos y que por las causales previstas en la ley 1448 de 2011, no pudieron ser restituidos, en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.

A la quinta pregunta, sobre los bienes en remplazo de los predios que se solicitaron fueran restituidos y que por las causales previstas en la ley 1448 de 2011, no pudieron ser restituidos en el municipio de La Dorada, Caldas y su Zona Rural, la unidad contestó lo siguiente, con fecha a

corte del 31 de julio de 2021, no se han entregado predios bajo la modalidad de compensación por equivalencia en el Municipio de La Dorada, Caldas.

Con respecto a la sexta pregunta, en relación a la totalidad de las indemnizaciones y su monto pecuniario si diere lugar, en caso de no haberse restituido el bien despojado en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.

Se informó lo siguiente: la información la debe de responder la Unidad para las víctimas. Así las cosas, se realizó en enero de 2022, la respectiva consulta en la pagina web de Unidad para las Víctimas obteniendo el dato que para 2021, La Dorada, Caldas, recibió 33 cartas para las víctimas por un valor de 381 millones de pesos (víctimas, 2022)

En relación a la pregunta 7, sobre la cantidad de bienes que han sido restituidos en el Municipio y su zona rural en instancia administrativa, sin necesidad de acudir al proceso judicial, en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural. Se contestó, que, con fecha de corte del 31 de julio de 2021, no se han entregado predios en instancia administrativa sin necesidad de acudir al proceso judicial, en el Municipio de La Dorada.

Frente a la pregunta 8, infórmese sobre la cantidad de bienes que han sido restituidos en el municipio y su zona rural, en el marco del proceso judicial instaurado en la ley 1448 de 2011, y así mismo el juzgado de conocimiento en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.

Frente a lo anterior, la Unidad, generó la siguiente respuesta, que, con fecha de corte del 31 de julio de 2021, se han restituido por decisión judicial un total de 3 predios. El juzgado de conocimiento es el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

En cuanto a la pregunta número 9, en lo pertinente a la cantidad de fallos que a la fecha se han preferido por los Juzgados de conocimiento en materia de restitución para el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.

Se informó, que, con corte del 31 de julio de 2021, se han proferido un total de 4 sentencias para predios ubicados en el Municipio de La Dorada.

Con respecto a la pregunta 10, 11 y 12 se contestó que no era competente la unidad. No obstante se informa al lector, que estos datos se presentarán en el apartado que trata el asunto desde los Juzgados y Tribunales especializados en restitución de tierras.

A la pregunta 11, en relación a los indicadores de gestión, eficiencia y eficacia de la restitución de tierras en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural, en relación a las cifras departamentales y nacionales.

Se contestó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas en el Municipio de La Dorada – Caldas, evolucionó en los procesos de micro focalización de todo el territorio. Tal situación, permitió el avance en el 100% de las solicitudes de inscripción y registro de predios ante la Unidad de Restitución de Tierras.

Las anteriores respuestas fueron suministradas por José Víctor Ávila Fontalvo, en calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Hasta este punto del estudio, se ha analizado el tema de la función administrativa, tanto a nivel del gobierno central como de los gobiernos locales y por supuesto de las entidades desconcentradas que tienen que ver con el aspecto del restablecimiento de los derechos de las víctimas que han sido objeto de usurpación o despojo de sus tierras. En consecuencia, como

aparato final del presente capítulo, se presentarán las connotaciones y consideraciones que han de referirse necesariamente en punto de la restitución de tierras a nivel judicial.

4.9. Restitución Judicial de Tierras en el Municipio de La Dorada, Caldas.

En el municipio de la Dorada, Caldas se han realizado 68 solicitudes de registro, sin embargo, tan sólo 5 han pasado el filtro administrativo de restitución, de esta última cifra, se ha logrado restituir 1 predio, y quedan 4 pendientes por decisión final en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle.

4.10. Fundamento Jurídico de Restricción Judicial de Tierras en La Dorada, Caldas.

Como es bien sabido la ley 1448 de 2011, estableció dos situaciones para el restablecimiento de derechos de las víctimas en punto de la restitución de predios. El primero un proceso administrativo que se compone de una declaración dentro de los dos años siguientes al hecho victimizante, con posterioridad al 01 de enero de 1985, ello, ante las Instituciones que integran el Ministerio Público, (Artículo 61). Como consecuencia de lo anterior, la autoridad decide si incluye o no el predio en el reporte en el registro de las víctimas y/o a la tierra despojada.

Ahora bien, para iniciar el proceso de restitución judicial, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, se debe contar con la titularidad del derecho, cumplido el citado requisito, se deberá realizar la solicitud de inscripción en el registro nacional de tierras despojadas, el cual se avalará mediante acto administrativo susceptible de recurso de reposición.

Una vez agotado lo anterior, la propia unidad podrá realizar la respectiva demanda en acción de restitución de tierras, ante el juez especial competente, es decir, el juez especializado en restitución de tierras, en donde se practicarán las pruebas pertinentes y se decidirá de fondo sobre la restitución. Con respecto a la competencia, según el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, son los

Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, los encargados de decidir de fondo en única instancia en los procesos donde se reconozcan terceros interesados y en segunda instancia de los procesos adelantados por los Jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras. Por su parte estos últimos tienen la responsabilidad de proferir decisión de fondo, y, por lo tanto, “conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”.

Para las víctimas y los terceros interesados, el proceso de restitución resulta supremamente garantista, ello en tanto:

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial. Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados. (Art 79. L. 1448 de 2011).

Aumentando las garantías de las víctimas y de los terceros, la ley 1448 de 2011 determinó dos connotaciones fundamentales a saber: la primera, se encuentra regulada en el Parágrafo 1º. de la norma en cita, “Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días”. La segunda garantía del debido proceso de restitución de tierras, se encuentra en el Parágrafo 2º del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, en este postulado normativo se aclara que: “Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de

restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente. Finalmente, es importante informar y recordar al lector, que también las víctimas cuentan con el mecanismo subsidiario de Tutela contra fallo Judicial ante la Corte Constitucional, en donde se han revocado fallos de las anteriores autoridades judiciales, creando en tal sentido la línea jurisprudencial, vanguardista y progresista la cual fue objeto de estudio en el capítulo 2.

Ahora bien, comprendido a groso modo el trámite judicial establecido en la ley 1448 de 2011 para el restablecimiento de derechos y por ende el desarrollo de la acción de restitución de tierras, se presenta al lector el proceso de la actividad judicial realizada en favor de las víctimas del conflicto a las cuales se les registraron los predios como despojados en el Registro Nacional de Tierras Despojadas.

Para dar cuenta de lo anterior, es decir, recaudar el insumo cuantitativo y cualitativo, se hizo necesario acudir al derecho de petición en información. En tal efecto, se preguntó al Juzgado Civil del Circuito de Pereira, Risaralda Especializado en Restitución de tierras, lo anterior, en tanto es el competente por jurisdicción territorial para resolver los conflictos de tierras surgidos en el Departamento de Caldas, acto seguido se indagó en igual sentido, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de tierras de Cali Valle, en tanto, esta autoridad es la delegada por competencia territorial para llevar a cabo los procesos de restitución de tierras en primera instancia cuando existan terceros u opositores y por ser la que resuelve en segunda instancia las decisiones del Juzgado Civil del Circuito Especializado de Tierras del Juzgado Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, especializado en restitución de tierras. Por otro lado, también se hizo necesario a manera de complemento consultar también a la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en aras de conocer sobre algún pronunciamiento de cara a la restitución de tierras en La Dorada, Caldas.

Comprendido lo anterior, se relacionan las respuestas suministradas por las citadas autoridades judiciales, de cara a los procesos de restitución llevados a cabo en favor de las víctimas despojadas en el Municipio de La Dorada, Caldas.

Por efectos de jerarquía de las instituciones judiciales señaladas, se presentan las respectivas respuestas, iniciando primero, por la Corte Constitucional y finalmente se descenderá hasta el Juzgado Civil del Circuito especializado en restitución de tierras.

4.11. Relación y Objeto de la Petición Elevada a la Corte Constitucional.

1. Sírvase en informar y adjuntar en la respuesta la línea jurisprudencial que tiene la Corte Constitucional, para el abordaje de los procesos judiciales de resituación de tierras y usurpación de tierras.
2. Sírvase en informar si la Corte Constitucional ha abordado a partir de la sanción de la ley 1448 de 2011, o si se ha pronunciado sobre algún caso de despojo o de restitución de tierras en el Municipio de La Dorada, Caldas tanto en su perímetro Urbano como Rural.
3. En caso afirmativo infórmese los radicados del proceso para la respectiva consulta judicial y/o suminístrese las sentencias proferidas en formato digital.

4.11.1. Consideraciones y Respuestas de la Corte Constitucional.

4.11.1.1. Sírvase en informar y adjuntar en la respuesta la línea jurisprudencial que tiene la Corte Constitucional, para el abordaje de los procesos judiciales de resituación de tierras y usurpación de tierras.

Frente a la primera pregunta, en razón a la información solicitada, se suministró por parte de la Corte Constitucional, la totalidad de las sentencias que, hasta septiembre de 2021, se ha proferido por el máximo órgano de decisión en derecho de Colombia.

SU111-20, T-004-20, T-596-19, A533-19, T-471-19, T-421-19, T-412-19, T-401-19, A331-19, T-149-19, T-129-19, T-119-19, T-019-19, T-008-19, T-488-18, T-342-18, T-274-18, A242-18, T-233-18, T-208A-18, T-738-17, SU648-17, T-647-17, T-646-17, C-541-17, T-449-17, C-433-17, T-364-17, T-278-17, C-172-17, C-166-17, T-054-17, T-034-17, T-529-16, A496-16, C-404-16, A373-16, T-367-16, A366-16, C-330-16, T-315-16, T-290-16, T-255-16, T-244-16, C-035-16, C-694-15, T-679-15, T-666-15, SU636-15, T-558-15, SU553-15, A394-15, A252-15, C-017-15, T-911-14, T-863-14, T-798-14, C-795-14, T-534-14, T-349-14, T-347-14, T-319-14, A247-14, T-244-14, A163-14, C-753-13, C-438-13, T-415-13, C-280-13, A177-13, A102-13, A101-13, C-099-13, A091-13, A087-13, A058-13, A026-13, C-820-12, C-781-12, C-715-12, C-253A-12, A231-12, A014-12, T-699A-11, T-697-11, A245-11, T-159-11, T-821-07.

Tabla 10 Sentencias de la Corte Suprema frente a Restitución de Tierras (Ricardo Suaza Jiménez)

De la anterior relación de jurisprudencia constitucional, no se dirá nada en este apartado, en virtud al desarrollo del capítulo 2, el cual contiene la relación de las sentencias enunciadas. En tal sentido, se exponen a manera de información y fuente de consulta para complemento o continuación en otros escenarios de investigación que tengan como base el presente estudio.

4.11.1.2. Sírvase en informar si la Corte Constitucional ha abordado a partir de la sanción de la ley 1448 de 2011, o se ha pronunciado sobre algún caso de despojo o de restitución de tierras en el Municipio de La Dorada, Caldas tanto en su perímetro Urbano como Rural.

Frente esta cuestión, la Corte Constitucional, de conformidad con lo preguntado, manifestó: Que, “No se encontró decisión que trate el tema de manera puntual. Sin embargo, las siguientes

providencias lo pueden relacionar: A333-18, T-126-18, T-690-17, T-300-17, A373-16, T-188-16, T-660-15, A359-15, A202-15, T-415-13, T-376-12, T-603-11, A251-08". La citada respuesta, se afirma de parte de este estudio, en tanto de la línea jurisprudencial desarrollada y presentada, se desvela que no se ha realizado pronunciamiento alguno por parte de la Corte Constitucional en relación a predios denunciados para la restitución en el Municipio de La Dorada, Caldas.

Como bien se atisba, la respuesta de la Corte Constitucional en pro del presente estudio, es diáfana en cuanto a que no se ha llevado hasta el máximo orden de decisión judicial, situaciones de restitución de tierras para el municipio de La Dorada, Caldas, en consecuencia, se concluye que las decisiones han sido adoptadas por los jueces especializados en restitución de tierras.

4.12. Relación y Objeto de la Petición Elevada a la Corte Suprema de Justicia.

Para este apartado, se elevó el respectivo derecho de petición a la Corte Suprema de Justicia, con los siguientes enunciados:

1. Sírvase en informar y adjuntar en la respuesta, la línea jurisprudencial que tiene la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil para el abordaje de los procesos judiciales de restitución de tierras y usurpación de tierras.

2. Sírvase en informar si la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha abordado a partir de la sanción de la ley 1448 de 2011, algún caso de despojo o de restitución de tierras en el Municipio de La Dorada, Caldas tanto en su perímetro Urbano como Rural. En caso afirmativo, enunciar la cantidad de casos o sentencias proferidas.

3. En caso afirmativo de lo anterior, informe los radicados del proceso para la respectiva consulta judicial y/o remítase las sentencias proferidas en formato digital.

4. Infórmese la cantidad de fallos que a la fecha se han preferido por los Juzgados de conocimiento en materia de restitución de tierras para el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.

5. Infórmese cuantas sentencias judiciales de los Juzgados de Conocimiento de restitución de tierras, han sido recurridas ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.

6. Infórmese cuántos procesos judiciales incluyendo el recurso de revisión han terminado con fallo favorable y desfavorable a las víctimas del conflicto del Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural en materia de restitución de tierras.

Sin embargo, al momento de presentación del trabajo de investigación no ha sido posible tener respuesta de fondo sobre lo indagado, pues solo se recibió como respuesta de parte de la CSJ, un anuncio con lo siguiente: “Respetado Señor Suaza: Acuso recibo de su petición allegada a la Presidencia de la Sala de Casación Civil, en respuesta se le informa que la misma será trasladada a la Relatoría de la Sala para lo que estime pertinente.”

Ante la descrita situación, se hizo necesario entonces, consultar en indagar en la relatoría de la Corte Suprema de Justicia- sala Civil y Agraria, encontrándose que, a corte de noviembre de 2021, no se han proferido decisiones judiciales de cara a procesos de restitución de tierras en La Dorada, Caldas, es decir, se reafirma lo manifestado líneas arriba, en cuanto a que los predios denunciados como despojados en el Municipio de La Dorada, Caldas han sido procesados por los Jueces de circuito especializados en restitución de tierras de Pereira, Risaralda y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, especializado en restitución de tierras. Aunado a ello también se prueba lo señalado, con las respuestas suministradas por estas dos últimas instituciones judiciales y que desarrollaran en el siguiente apartado del trabajo investigativo.

No obstante, no resulta pertinente ni ilustrativo la respuesta de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, esta no ha recibido por consulta, sentencias que deba de analizar para su pronunciamiento, lo anterior en tanto a la respuesta suministrada por el Tribunal Superior de Cali, Valle, que se transcribe en el siguiente apartado.

4.13. Relación y Objeto de la Petición Elevada al Tribunal Superior de Cali, Valle.

Al Honorable Despacho Judicial del Tribunal Superior de Cali, Valle, se le realizó la siguiente solicitud de información.

1. Honorable despacho, sírvase informar y enunciar con su respectivo radicado, e identidad de las partes, la totalidad de los casos, que por restitución de tierras atiende su despacho, en contra del Municipio de La Dorada, Caldas como parte o como vinculado.
2. Honorable despacho, sírvase informar la totalidad de sentencias ejecutoriadas en segunda instancia por su despacho, con su respectivo radicado, e identidad de las partes, que, por restitución de tierras, fueron falladas en favor o en contra del Municipio, en calidad de parte o vinculado.
3. Honorable despacho, sírvase informar, enunciar e identificar, la cantidad de sentencias, recursos y demás actuaciones judiciales, con sus respectivos datos de identificación, que fueron conocidas por los Juzgados Civiles del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Pereira, para resolver la segunda instancia y/o recursos y demás diligencias de conformidad a la competencia de mencionado despacho en relación con el Municipio de La Dorada.

En respuesta a las inquietudes formuladas, se allegó la siguiente relación de procesos en donde se informa, que, actualmente el despacho cuenta con cuatro procesos de restitución de tierras, con fechas que oscilan entre 2018 y 2019, de estos cuatro procesos, tres se encuentran en análisis y uno tuvo fallo definitivo con constancia ejecutoria de 2020, frente al tema de recurso de revisión, se informa que no fue remitido ninguno para la Corte Suprema de Justicia.

Ilustración 6 Relación de procesos que se adelantan en el Despacho Judicial del Tribunal Superior de Cali, Valle

Procesos en trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali en los que el Municipio de La Dorada (Caldas) aparece como parte y/o interviniente

No. Proceso	Fecha de radicación en el Tribunal	Despacho	Partes		Calidad del municipio de La Dorada	Fecha de providencia de vinculación al proceso	Fallo			Recurso de revisión	
			Demandante	Demandado			Si/Fecha	Ejecutoria/Fecha	No	Si/Fecha	No
66001-31-21-001-2016-00016-01	8/06/2018	Dr. Buitrago Flórez	Jorge Enrique Saldaña Loaiza	Luis Eduardo Usme	Citado	Auto del 16 de julio de 2016				X	X
66001-31-21-001-2016-00017-01	7/11/2018	Dra. Gloria del Socorro	José Álvaro Robayo Londoño	José Ricaurte Cáredenas Arcila	Citado	Auto del 15 de junio de 2016				X	X
66001-31-21-001-2016-00056-01	14/04/2018	Dr. Buitrago Flórez	Zenobia Angarita de Velasco	Mario Francisco Velasco Torres y otros	Citado	Auto del 15 de septiembre de 2016	19/12/2019	30/01/2020			X
66001-31-21-001-2016-00098-01	11/07/2019	Dra. Gloria del Socorro	Nydia Janeth Vega Bernal	Douglas Alberto Chica Echeverría	Citado	Auto del 27 de septiembre de 2017				X	X

4.14. Relación y Objeto de la Petición Elevada al Juzgado Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, Especializado en Restitución de Tierras.

Para esta autoridad judicial se realizó la siguiente petición:

1. Se informe y enuncie con radicado e identificación de las partes la totalidad de casos que por Restitución de tierras atiende el despacho en contra del Municipio como parte o como Vinculado.

2. Informar la totalidad de sentencias ejecutoriadas en primera instancia por el despacho, con el respectivo radicado e identificación de partes que por Restitución de tierras fueron falladas a favor o en contra del Municipio como parte o como vinculado.

4.14.1. Consideraciones y Respuestas del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda.

En razón a lo solicitado, en punto de la pregunta 1, el Juzgado de conocimiento, manifestó que, en la actualidad, el Juzgado de conocimiento atiende un solo proceso de restitución de tierras, en este proceso, según el Juzgado, el Municipio se encuentra atado al proceso en calidad de vinculado, de conformidad “a lo ordenado en la ley 1448 de 2011, el Decreto - Ley 4633 de 2011, el Decreto - Ley 4634 de 2011 y/o el Decreto - Ley 4635 de 2011”.

4.14.2. frente a la pregunta dos, es decir, informar la totalidad de sentencias ejecutoriadas en primera instancia por el despacho, con el respectivo radicado e identificación de partes que por Restitución de tierras fueron falladas a favor o en contra del Municipio como parte o como vinculado. El Juzgado de conocimiento, manifestó lo siguiente, es decir cero (0) procesos.

Ilustración 7 Relación de procesos con sentencia ejecutoriada que se han tramitado en el Despacho Judicial del Tribunal Superior de Cali, Valle

Los procesos de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, que se tramitan en el despacho son de única instancia.

<i>total de sentencias ejecutoriadas por el Despacho de Única Instancia en contra del Municipio de la Dorada como parte o como vinculado</i>	o
--	---

Una vez analizadas, cada uno de las respuestas, suministradas por los Distintos actores activos judiciales, se puede concluir que, para el Municipio de La Dorada, con corte a 2021, se han adelantado cinco procesos judiciales de restitución, en donde solo se ha resuelto un proceso con decisión definitiva y sin interposición del recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia.

Ilustración 8 Procesos de Restitución de Tierras en La Dorada, Caldas

No. de solicitudes	No. de predios	No. de titulares	No. de Solicitudes en trámite			No. de procesos en trámite judicial	No. de inmuebles restituidos con sentencia judicial	No. de predios entregados en compensación
			En Inscripción	No Inscripción	En trámite			
68	63	44	8	57	3	5	3	0

Ahora bien, de los 4 que se encuentran activos y a la espera de fallo, tres se encuentran en el Tribunal Superior de Cali, Valle, ello en tanto según la regla de competencia de que trata el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, en estos procesos, como bien se manifestó en punto de la competencia judicial, debe de haber conflicto con terceros o poseedores.

Finalmente, solo un proceso se encuentra en única instancia y a la espera de fallo definitivo por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda.

Conclusión.

La función administrativa preestablecida en la Constitución Nacional, e interpretada por la Corte Constitucional, viene aplicándose a nivel administrativo y a nivel judicial por parte de las entidades y autoridades señaladas en el presente capítulo, en ese sentido, se puede afirmar que los derechos de las víctimas, han venido reconociéndose en el Municipio de La Dorada, en razón de los bienes que han sido registrados con satisfacción por parte del registro nacional.

No obstante, llama la atención a manera de crítica, los tiempos en las respuestas a los denunciantes en cuanto a los fallos definitivos, pues de los 5 procesos de restitución que se han llevado a cabo en materia judicial en la actualidad solo se ha resuelto uno con sentencia definitiva.

5. **Objetivo Cuatro.**

- I. **Establecer los lineamientos instituidos para la adecuada entrega material y legal de los predios de conformidad con las medidas adoptadas por el poder judicial, con ocasión de la usurpación de predios, a las víctimas del conflicto, en el Municipio de La Dorada, Caldas, a partir de la sanción de la ley 1448 de 2011 - hasta 2022.**

Introducción

Finalmente, se ha llegado al cuarto capítulo de este trabajo de grado. Por lo tanto, este segmento tratará de establecer los lineamientos institucionales para la adecuada entrega material y legal de los predios restituidos, de conformidad con las medidas adoptadas por el poder judicial, con ocasión de la usurpación de predios a las víctimas del conflicto, en el municipio de La Dorada, Caldas, a partir de la sanción de la ley 1448 de 2011 hasta 2022.

Para ello, se abordarán las características y elementos de la ley 1448 de 2011, especialmente, las estructuras jurídicas de restitución de tierras; es decir, sus principios rectores y aplicaciones normativas y procedimentales. También se hará un análisis sobre los diferentes resultados estadísticos en la aplicación de la ley en todo el territorio nacional y local, se tendrá igualmente, observaciones frente a los distintos presupuestos financieros implementados en el fondo de restitución, partiendo del mismo periodo señalado en este trabajo investigativo. Además, se hará un comparativo con otras herramientas judiciales tradicionales de nuestro ordenamiento, para advertir las ventajas de estas instituciones en materia de garantías a las víctimas en condición de restitución, y finalmente, contrastaremos toda esa información nacional de restitución de tierras

con los hallazgos locales en el municipio de La Dorada, Caldas para las vigencias 2011-2022, lo anterior, de conformidad, a las respuestas emitidas por los funcionarios competentes en relación a los cuestionamientos solicitados a las autoridades referenciadas en el capítulo 3 , Llegando finalmente a la certeza de si se responde asertivamente o no a la pregunta planteada en esta investigación.

Análisis Ley1448 de 2011

En el año 2011 se promulgó la ley 1448 de 2011 “por el cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” (1448 de 2011 Por medio del cual se promulga ley de víctimas. Diario Oficial no. 48.296 de 10 de junio del 2011). Este articulado “pretende instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.” (Congreso de la República de Colombia, 2019).

En el desarrollo de este compendio normativo, su enfoque primordial va dirigido a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado colombiano, las cuales tienen el propósito de alcanzar con estas reparaciones un grado aceptable de verdad, justicia, y, sobre todo, reparación integral.

Para llegar a los anteriores conceptos, la ley tiene unos múltiple y armoniosos principios transversales, que garantizan unos acentos diferenciadores con otras normas tradicionales por su alto grado de humanismo constitucional, pero que, sobre todo, se resaltan estos por su mirada de contexto de debilidad que soporta las víctimas del conflicto armado. En efecto, encontramos el principio de buena fe, el cual encierra tres postulados que inclinan la balanza en favor de las

víctimas de la siguiente manera. La primera decisión tiene que ver con la acción probatoria de las partes, las cuales tendrán libertad a la hora de presentar tales elementos ante el juez de restitución. En consecuencia, elimina las tarifas legales para demostrar condiciones importantes en el proceso de acreditación de víctimas. El segundo aspecto para resaltar de este principio, tiene que ver con las cargas probatorias que elimina la víctima despojada, es decir, que el tercero que está, presuntamente, ocupando las tierras objeto de restitución debe probar que no está allí en ocupación violenta o ilegítima, es decir, debe desvirtuar las pretensiones y señalamientos de quien reclama restitución. (Congreso de la República de Colombia, 2019)

Otro principio resaltable en esta normativa, es el enfoque diferencial, el cual consiste en orientar al operador judicial para que este en su calidad de director de proceso judicial, determine las pretensiones de la víctima en todo el contexto del despojo, es decir, que todas las actuaciones acreditadas en el proceso, permitan verificar las pruebas del despojo, ello bajo el análisis jurídico y material, así las cosas, las pruebas aportadas al proceso deben ser analizadas bajo esa mirada diferencial para reflexionar y analizar los elementos de dominio y posesión del bien reclamado.

Con el anterior proceder, se busca no solo la verdad probatoria sino la verdad constitucional. Adicionalmente, este criterio también se debe aplicar a los avalúos catastrales o comerciales de los inmuebles sujetos a despojo, es decir, en muchos casos, los violentos realizaban un completo esquema de despojo haciendo pasar estos actos ilegales y forzosos como simples contratos de compraventa, sin embargo, bajo la lupa de este principio, se debe analizar el precio de estas compraventas en el contexto que rodea tales ventas, para saber si es acorde con las realidades y voluntades de las partes que integraron los procesos contractuales. Con esto último se pretende despejar las apariencias de legalidad de compraventas de inmuebles con precios irrisorios,

por predios que no son acordes a tales montos de dinero (Congreso de la República de Colombia, 2019)

En complemento de lo anterior, se referencian dos principios que se articulan en pro de los derechos de las víctimas. El principio de coherencia externa y principio de participación conjunta. El primero, consistente en la articulación y armonización de las normas que integran la ley 1448 de 2011 y las normas ajenas a este compendio, es decir, que esta ley no debe ser un rival a la hora de relacionarse con otras normas, sino por el contrario, complementarse a la hora de una mejor aplicación en favor de las víctimas despojadas. En el segundo principio, también se utiliza la palabra armonía, pero esta vez dirigida entre el Estado colombiano, representado por la unidad de restitución y las víctimas, esta relación dual, consistente en una información fluida y confiable entre estos sujetos procesales para poder utilizar las herramientas más adecuadas en busca de la reparación de las víctimas. Pues sin esta armonía entre el Estado y las víctimas, éstas últimas pueden sufrir de manera inminente una revictimización por no tener información oportuna para ejercer sus derechos. (Congreso de la República de Colombia, 2019). Por el mismo camino de principios transversales en restitución de tierras, encontramos unos que son conexos e importantes para establecer la institución de manera eficaz y material. Los principios de gradualidad y sostenibilidad, están soportados en los conceptos que enfocan una voluntad supremamente importante en la aplicabilidad o no de las restituciones de tierra.

La sostenibilidad de los procesos de restitución de tierras, se desarrollan a partir de los documentos expedidos por la máxima autoridad en temas de planeación y asesoramiento, el Consejo Nacional de Política Económica y Social C.O.N.P.E.S., el cual, destina unos recursos económicos al fondo de restitución de tierras, que garanticen las actuaciones jurídicas y de reparación suficientes para las víctimas. Sin dejar de mencionar, que dicho principio también

establece como liquides de recursos, los provenientes de fuentes ilegales, pero con aplicación de la figura jurídica de la extinción de dominio. En ese sentido, se robustecen, los recursos de indemnización con los bienes de los victimarios o despojadores. Igualmente, y de la mano del principio de la gradualidad, el articulado trata de asegurar el financiamiento de la ley, al disponer de dineros provenientes del presupuesto nacional. En conclusión, las leyes para poder tener una aplicación efectiva, como en este caso que ordena un número de acciones materiales y ejecutivas, necesitan plena liquides de recursos para encaminarse a cumplir los propósitos de justicia, verdad, pero, sobre todo, reparación. (Congreso de la República de Colombia, 2019)

La planeación económica de la restitución de los predios restituidos, se encuentran soportados en el principio preferente, la independencia de las decisiones judiciales, la progresividad de los restablecimientos de derechos, estabilización del sistema de restitución, la seguridad jurídica de la norma y la jurisprudencia, la prevención de nuevas formas de despojo y la prevalencia constitucional. Los anteriores preceptos versan sobre apoyos post-restitución a las víctimas, para avanzar en proyectos agroindustriales, la transformación de la restitución como un derecho independiente para las víctimas y también crear un ambiente óptimo para el retorno de los despojados en condiciones de seguridad, por otro lado, ofrecer garantías jurídicas y claridad en las situaciones desatadas en las titulaciones de propiedad objeto de despojo, en clave del derecho internacional humanitario, el cual funge como objetivo para los operadores jurídicos en el restablecimiento de los derechos de los más débiles en el contexto del conflicto armado interno colombiano. (Congreso de la República de Colombia, 2019)

Tales preceptos fundamentales, soportan todo el andamiaje normativo y sirven de apoyo de interpretación a los operadores jurídicos, para que estos en su sana crítica, valoren de manera diferencial los distintos hechos jurídicamente relevantes que rodearon a las víctimas, victimarios

y tierras despojadas, lo anterior, de cara a la adopción de las decisiones que en derecho corresponden, en armonía con el derecho internacional humanitario el cual preceptúa la reparación o compensación integral de los bienes jurídicos vulnerados en Colombia.

Procedimiento para la restitución de tierras

Por otro lado, pero siguiendo el camino de establecer esas instituciones de que trata este capítulo, se procederá con el análisis del procedimiento jurídico implementado en la restitución de tierras en Colombia. En primer lugar, el ciudadano que se considere víctima por despojo de tierras, deberá realizar una solicitud escrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, esto, con el propósito de que las propiedades despojadas y abandonadas forzosamente sean sistematizadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente. Mencionado acto de comunicación es dialectico, es decir, el ciudadano que presenta tal solicitud, es requerido para presentar la individualización de los predios sujetos a este registro, los elementos de prueba que posea y su relación con estos en cuanto a la calidad en que hace la solicitud, es decir a título de propietario o poseedor. En contraste de lo establecido, la persona ocupante o poseedor que está en el predio objeto del procedimiento de restitución será comunicado de dichas actuaciones y en un término de 60 días, deberá aportar elementos materiales probatorios que demuestren su buena fe exenta de culpa. No sobra decir, que lo anteriormente mencionado, se configura como requisito de procedibilidad para continuar con el proceso judicial de restitución de tierras. (Congreso de la República de Colombia, 2019)

De esta inscripción en el registro de tierras despojadas, se desprenden las siguientes presunciones legales que aportan más garantías en la etapa judicial para las víctimas de estos actos dolosos, en manos de los victimarios. En ese orden, las presunciones de derecho en conexión con los contratos que soportan los negocios jurídicos, es decir, que se considerará falta de consentimiento o voluntad e ilícito toda manifestación de transmitir la propiedad por compraventa por parte de las víctimas, en el contexto de violencia directa o indirecta a partir del 1 de enero de 1985 (según la misma ley 1448 del 2011). No obstante, en el sistema judicial se encuentra la excepción de probar lo contrario por la contraparte vinculada al proceso. Situación última que tendría como carga probatoria los ocupantes de las tierras registradas.

Una presunción en este procedimiento que no puede faltar de mencionarse y que puede ser un factor institucional para protección de víctimas, es la presunción del debido proceso en decisiones judiciales, es decir, cuando el ciudadano que hubiese probado la propiedad u posesión y posterior despojo de sus tierras, los operadores judiciales podrán revocar sentencias judiciales con efectos de cosa juzgada, cuyas decisiones hayan sido proferidas a la par de los hechos o sucesos de violencia que causaron el abandono de dichos predios o inmuebles. Situación categórica en pro de las víctimas que incluso rompe con principios tradicionales como la seguridad jurídica, la confianza legítima, transparencia e igualdad.

Surtido este procedimiento inicial de solicitud por parte de la víctima despojada como requisito de procedibilidad, le sigue al reclamante un acompañamiento de un abogado asignado por la defensoría del pueblo o a través de la misma Unidad de Restitución, para presentar demanda ante Juez o Magistrado, de la jurisdicción especial para la restitución efectiva de estos inmuebles. Mencionada demanda tendrá que pasar por un análisis de admisión o rechazo, para lo cual en el primer caso se deberá realizar sustracción provisional del inmueble en el comercio, la suspensión

de todo proceso judicial en curso que afecte o relacione el inmueble objeto de restitución, la notificación de dicho proceso a los entes territoriales y una publicación en medios de comunicación de circulación nacional de dicha admisión judicial. De allí se les da traslado de la demanda a los interesados o los que figuren como propietarios o poseedores en el certificado de tradición de los inmuebles, para que puedan hacer valer su derecho de contradicción y defensa. (Congreso de la República de Colombia, 2019).

Decisiones judiciales y medidas de protección.

Después de surtir el debate probatorio, el juez o magistrado competente, debe emitir un fallo en derecho, el cual tendrá como contenido, el esclarecimiento completo del título de propiedad del inmueble objeto del litigio, es decir, que dicho título será claro, preciso y suficiente para señalar el reputado propietario. También, si se diera a lugar, señalar las compensaciones probadas a favor de los opositores de buena fe que ocupaban los predios objeto de restitución. Dicha compensación, es obvia y elemental para no transgredir derechos de terceros con la acción reparadora del estado, pues esta busca retrotraer o volver las cosas a su estado anterior, respecto a las víctimas, no obstante, tal acción no puede re victimizar a otras personas. Ahora bien, dependiendo del contexto que rodean a las víctimas y sus tierras, se deberán ordenar en el fallo las medidas de protección para garantizar el cumplimiento del fallo. Aunado a ello, también se deberán anular actos administrativos y sentencias que permitieron o consolidaron jurídicamente la violencia contra estos predios.

Sumado a estas medidas de protección, se procederá a: 1. Eliminar los gravámenes como las hipotecas y pignoraciones producto de actos forzosos en contra de las víctimas. 2. Orden de policía para acompañar y apoyar a las víctimas en las decisiones de restablecimientos de derechos y su respectiva reparación. Con ello, se garantiza la entrega material de dichos bienes, y la ejecución de la eficacia y eficiencia de las instituciones jurídicas estatuidas en la ley 1448 de 2011. Estas medidas de protección, así como los fallos, están sometidos al control post fallo, pues la ley otorga deberes y herramientas a los jueces y magistrados para garantizar que los ciudadanos restituidos en sus derechos reales por despojo, no vuelvan a ser revictimizados por la inoperancia o inaplicabilidad de los fallos por falta de voluntad ejecutiva de estos o de la fuerza pública. Estas decisiones tienen términos inmediatos para su respectivo cumplimiento. (Congreso de la República de Colombia, 2019)

Finalmente, cabe resaltar que todos estos procedimientos administrativos, acciones judiciales y medidas de protección anteriormente mencionadas, ya pueden ser incoadas por medios digitales como el Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea. El cual tiene características de agilidad, economía y seguridad en el momento de hacer los trámites. Agilidad a la hora de desplazar la información necesaria para iniciar los procesos, al pasarlos del papel común a datos informáticos, evitando enormes folios que pueden deteriorarse con el tiempo en las distintas dependencias o despachos. La economía, opera en la digitalización, evitando que los documentos pasen por empresas de mensajería causando costos, y la seguridad, pasa por el anonimato y secretismo cuando se utiliza estos por tales medios electrónicos y no dirigiéndose personalmente a las oficinas de restitución de tierras colocando en riesgo la integridad física o la de familiares afectados con el despojo. Es decir, que la digitalización es un paso para la consolidación de las instituciones en materia de restitución de tierras porque facilita el acceso de

las víctimas a la justicia, y los operadores judiciales, en consecuencia, esta herramienta procesal tiene mayor inmediación con los elementos que permiten impartir justicia.

Ilustración 9 Imagen del portal digital para Restitución de Tierras de la Rama Judicial

Nota. Desde este sitio web, las víctimas pueden iniciar las actuaciones judiciales.

5.1. Resultados Nacionales en la Aplicación de la Ley 1448 de 2011

Ya han pasado 10 años desde la sanción y aplicación en todo el territorio nacional de la ley 1448 de 2011, lo que ha generado un número de datos y de estadísticas importantes, para aprovechar la experiencia generada en la Unidad de Restitución de Tierras y como esta puede ser contrastada con las instituciones desplegadas en La Dorada-Caldas. De allí, que se pueda desprender y analizar los siguientes datos generales:

Esta política de Estado ha llegado al 80% del territorio nacional y ha dejado en manos de sus legítimos dueños un total 394.659 hectáreas, un territorio equivalente a departamentos como Atlántico o Risaralda, que han beneficiado a 73.233 personas. Además, se estima que serán restituidas más de 3 millones de hectáreas al finalizar este

proceso. Actualmente, la Unidad de Restitución de Tierras ha recibido un total de 129.667 solicitudes y se han inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente 31.671 solicitudes. Se han presentado ante la justicia un total de 14.225 demandas con el fin de recuperar predios y territorios que fueron abandonados por campesinos y comunidades étnicas. Por su parte, la justicia ha proferido 6.375 sentencias proferidas, las cuales benefician a 32.812 personas en la ruta individual y 40.421 en la ruta étnica. Además, la Unidad de Restitución de Tierras ha recibido un total de 30.598 órdenes de la justicia especializada en restitución de tierras, las cuales tienen cumplimiento y seguimiento a través del Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional (COJAI). Estas están enfocadas a mejorar la calidad de vida de las familias en materia de vivienda rural, alivios de pasivos, compensaciones a víctimas y pago en costas judiciales, entre otros. (Unidad de Restitución de Tierras, s.f.)

En esa misma línea, se advierten los datos consolidados para la fecha, en áreas de terreno restituidos con controles posteriores a las sentencias para evitar revictimizar a los ciudadanos, medidas como la inversión en proyectos agroindustriales y productivos por parte de la Unidad de Restitución de Sentencias, son métodos necesarios para afianzar la restitución:

En estos 10 años la Unidad de Restitución de Tierras ha invertido entre los beneficiarios del proceso de restitución de Tierras más de \$140.000 millones, los cuales han beneficiado a más de 5.000 familias con el desarrollo de proyectos pecuarios (66%) y agrícolas (34%) los cuales se han implementado en 22 departamentos de Colombia. Entre las líneas productivas destacadas están: aguacate, cacao, pimienta, café, caña, plátano, ñame, tomate y limón; y a criar aves, ganadería de levante, ganadería doble propósito,

ganadería de leche, ganadería de ceba y cerdos. Esta gestión abrió la puerta para que muchos de los beneficiarios pasaran la página de la violencia y sean ahora empresarios del campo. Este proceso ha sido respaldado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que ha impulsado la estrategia de Agricultura por Contrato para asegurar la compra de las cosechas con un aliado comercial. En el caso de la Unidad de Restitución, 1.963 familias se han beneficiado con este proyecto. (Unidad de Restitución de Tierras, s.f.)

Por otro lado, esta Unidad de Restitución de Tierras afirma que, respecto a su enfoque diferencial de comunidades minoritarias y vulnerables, arroja en temas de experiencia los siguientes párrafos:

Con la sanción de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras también se sancionaron el Decreto Ley 4635 de 2011 para atender a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y el Decreto Ley 4633 de 2011 para comunidades indígenas. Con estas normas se definen los parámetros para restablecer los derechos territoriales de estos pueblos, que a lo largo de los años les han sido vulnerados. El proceso de restitución además de restablecer los derechos territoriales vulnerados por causa de la violencia a los pueblos indígenas y comunidades negras incluye derechos relacionados con el autogobierno, el ejercicio de la autonomía, la participación, la consulta previa frente a medidas que afecten a comunidades étnicas, el uso del territorio con fines espirituales y todas aquellas acciones que permitan la plena realización de los derechos constitucionales, legales y aquellos que son reconocidos por el Gobierno colombiano en tratados internacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el trabajo liderado por restitución de tierras deja como resultado que el área restituida a favor de estos pueblos indígenas y consejos comunitario supere la extensión del Departamento del Quindío. Es así como la Unidad de Restitución de Tierras a través de la Dirección de Asuntos Étnicos ha logrado que se restablezcan los derechos territoriales sobre 226.023 hectáreas a favor de 40.421 personas a través de 19 sentencias las cuales 17 son a favor pueblos indígenas y 2 a favor de comunidades negras. Por otra parte, la gestión de la Dirección de Asuntos Étnicos ha dejado como resultado la presentación de 126 demandas ante la justicia, las cuales vinculan a 54.325 familias y buscan recuperar más de 3.408.721 hectáreas. Sumado a ello, se han protegido 141 territorios a través de 74 medidas cautelares que han sido solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras y proferidas por la justicia. (Unidad de Restitución de Tierras, s.f.)

Los datos anteriores, dejan varios análisis y conclusiones respecto a temas complejos a la restitución de tierras. El retorno efectivo de las víctimas a sus tierras es, con articulaciones concretas en reparación y restitución, el cumplimiento de las sentencias y órdenes judiciales en Colombia, y, por otro lado, la consolidación de rutas institucionales en La Dorada, Caldas. Adicionalmente, estas instituciones juegan un rol fundamental en no solo encontrar justicia, sino también de manera paralela, auto legitimarse al arrojar resultados concretos para las víctimas. Los datos también tocan temas complejos sobre el balance de aplicación de esta ley en factores como número de sentencias, personas identificadas e involucradas en las decisiones de jueces, también el número de municipios vinculados en las sentencias con el número de hectáreas con orden de restitución. Sin embargo, podemos concluir que se ha hecho un cumplimiento efectivo del 85% en ordenes de restitución a cargo de la unidad de restitución.

No obstante, hay temas de análisis que dejan ciertas preocupaciones a la hora de evitar la revictimización, que en este caso, sería un nuevo desplazamiento por parte de las víctimas, ya no principalmente por temas de seguridad o violencia de persona a persona, si no más bien, por la violencia ejercida por el sistema económico colombiano que no es garantía para implantar proyectos productivos y agroindustriales portentosos, pues muchos de estos no rinden las utilidades suficientes para considerarse buenos negocios para los reivindicados, llevándolos a vender su mano de obra en otros predios colindantes más grandes o a engrosar las líneas de pobreza en las grandes ciudades. Sea el caso de los monocultivos de aceite de palma, forestación maderable, caucho, banano y otros, las dificultades de producción y sostenimiento son precarias. Además, hay que sumarle la naturaleza de estos proyectos, los cuales no son agroindustriales, más bien, son nulos industrialmente hablando. Pues estos cultivos, no entran a la cadena productiva ni con la más mínima transformación en mercancías, es decir, engrosan la cadena productiva de otras unidades comerciales como insumos o materias primas, haciendo que el precio de sus productos sea bastante menor si fuese transformado. En consecuencia, el apoyo post sentencia no se garantiza de plena manera, si le sumamos a ese problema económico el de seguridad por el recrudecimiento del deterioro de los factores de violencia.

En cambio, debemos abonar la implementación de proyectos productivos de carácter urbanos para el año 2022, pues antes, no se podían formular tales inversiones y solo eran válidos los caracterizados en terrenos restituidos en zonas rurales. La Unidad de Restitución ha implementado proyectos como talleres de mecánica, sastrería, cigarrería y zapatería, como proyectos de inversión para restitución de tierras en áreas urbanas, situación que es poco visible respecto a su homólogo de carácter rural.

5.2. Presupuesto de la Unidad de Restitución de Tierras

En el siguiente cuadro se desglosó y detalló los diferentes presupuestos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a lo largo de los años, iniciando el año 2013 hasta el año 2019, con unos ítems de evaluación escogidos como variables importantes que reflejan inversión en funcionamiento, gastos generales como mantenimiento, las transferencias realizadas por el sector público e inversión en proyectos productivos. Pues bien, es muy importante entender que la materialización de los fines e instituciones de la Ley 1448 de 2011 depende esencialmente de su financiamiento adecuado, suficiente y eficiente de este. A continuación, se analizan los respectivos datos.

Año del Presupuesto	Funcionamiento (Gastos de Personal)	Gastos Generales (Mantenimiento)	Transferencias Corrientes (Transferencias del Sector Público)	Inversión (Proyectos Productivos)
2013	\$35.514.391.689	\$16.360.000.000	\$125.000.000	\$200.000.000.000
Total, Presupuesto	\$238.433.024.459			

Tabla 11 Presupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2013 (Ricardo Suaza Jiménez)

Nota. Ley 1593 del 10 de diciembre de 2012 y el decreto de liquidación 2715 de 2012, Desagregación del Presupuesto de la Unidad vigencia 2013. 4 de enero de 2013.

Año del Presupuesto	Funcionamiento (Gastos de Personal)	Gastos Generales (Mantenimiento)	Transferencias Corrientes (Transferencias)	Inversión (Proyectos Productivos)
----------------------------	--	---	---	--

			del Sector Publico)	
2014	\$50.851.977.000,00	\$20.762.277.000,00	\$129.000.000	\$16.268.589,80
Total, Presup uesto	\$219.140.977.000			

Tabla 12 Preupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2014 (Ricardo Suaza Jiménez)

Nota. Ley 1687 del 11 de diciembre de 2013 y el decreto de liquidación 3036 de 2013, Desagregación del Presupuesto de la Unidad vigencia 2014. 2 de enero de 2014.

Año del Presupu esto	Funcionamiento (Gastos de Personal)	Gastos Generales (Mantenimiento)	Transferencias Corrientes (Transferencias del Sector Publico)	Inversión (Proyectos Productivos)
2015	\$50.340.760.000	\$19.246.860.000	\$133.000.000	\$30.400.000.000
Total, Presup uesto	\$598.475.380,19			

Tabla 13 Presupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2015 (Ricardo Suaza Jiménez)

Nota. Ley 1737 del 02 de diciembre de 2014 y el decreto de liquidación 2710 de 2014, Desagregación del Presupuesto de la Unidad vigencia 2015. 2 de enero de 2015.

Año del Presupu esto	Funcionamiento (Gastos de Personal)	Gastos Generales (Mantenimiento)	Transferencias Corrientes (Transferencias del Sector Publico)	Inversión (Proyectos Productivos)
2016	\$48.974.111.560	\$18.532.062.000	\$334.112.000	\$178.275.000.000

Total, Presup uesto	\$215.914.361.966.109
------------------------------------	-----------------------

Tabla 14 Presupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2016 (Ricardo Suaza Jiménez)

Nota. Ley 1769 del 2015 y el decreto de liquidación 2550 de 2015, Desagregación del Presupuesto de la Unidad vigencia 2016. 31 de diciembre de 2015.

Año del Presupu esto	Funcionamiento (Gastos de Personal)	Gastos Generales (Mantenimiento)	Transferencias Corrientes (Transferencias del Sector Publico)	Inversión (Proyectos Productivos)
2017	\$45.959.715,296	\$16.575.965,796	\$334.000.000	\$173.316.167,905.
Total, Presup uesto	\$219.831.317,905			

Tabla 15 Presupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2017

Nota. Ley 1815 del 2016 y el decreto de liquidación 2170 de 201, Desagregación del Presupuesto de la Unidad vigencia 2017. 29 de diciembre de 2016.

Año del Presupu esto	Funcionamiento (Gastos de Personal)	Gastos Generales (Mantenimiento)	Transferencias Corrientes (Transferencias del Sector Publico)	Inversión (Proyectos Productivos)
2018	\$32.381.322.998,00	\$17.854.000.000,00	\$344.020.000	\$27.500.000.000

Total,	
Presupuesto	\$170.575.410.764,00

Tabla 16 Presupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2019 (Ricardo Suaza Jiménez)

Nota. Ley 1873 del 2017 y el decreto de liquidación 2236 de 2017, Desagregación del Presupuesto de la Unidad vigencia 2018. 29 de diciembre del 2017.

Año del Presupuesto	Funcionamiento (Gastos de Personal)	Gastos Generales (Mantenimiento)	Transferencias Corrientes (Transferencias del Sector Público)	Inversión (Proyectos Productivos)
2019	\$52.073.688.859,00	\$17.854.000.000,00	\$344.020.000	\$27.500.000.000
Total,				
Presupuesto	\$248.080.362.383			

Tabla 17 Presupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2019 (Ricardo Suaza Jiménez)

Nota. Ley 1940 del 2018 y el decreto de liquidación 2467 de 2018, Desagregación del Presupuesto de la Unidad vigencia 2018. 29 de diciembre de 2016. 31 de diciembre del 2018.

De los anteriores datos estadísticos sobre los presupuestos de la Unidad Administrativa de la Restitución de tierras para los periodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, se desprenden las siguientes conclusiones presupuestales.

Los ítems de análisis anteriormente mencionados, como el funcionamiento, tienen incluidas otras inversiones, como, por ejemplo, para gastos de personal, servicios personales asociados a la nómina, sueldos, vacaciones, incapacidades, primas, bonificaciones, subsidios de alimentación, horas extras, días festivos y personal supernumerario. Por otro lado, gastos

generales, tiene subtemas como aportes por impuestos y multas, contribuciones, compra de equipos, mobiliario y enseres, materiales y suministros, dotación, productos de cafetería, mantenimiento, repuestos y servicio de aseo. En ese mismo sentido, el ítem de inversión, tiene como partes subyacentes los montos para inversión de proyectos agroindustriales para las víctimas que han tenido restitución de tierras despojadas.

Para empezar el análisis, en el periodo presupuestal 2015 se evidencia la partida presupuestal total más alta por un valor de \$598.475.380,19 pesos, y para el periodo presupuestal total del año 2018, se registra la menor inversión por un valor de \$248.080.362.383 pesos.

Que para el periodo de inversión 2014 en materia de funcionamiento de la unidad, se hizo el mayor registro por un concepto de \$50.851.977.000,00 pesos, y para el año 2018, se impuso la inversión más baja por el mismo ítem por \$32.381.322.998,00 pesos.

En el año 2013, la inversión en el ítem de gastos generales para la unidad fue la más baja por un valor \$16.360.000.000, comparativamente hablando, y siguiendo ese mismo ítem, para el año 2014 se suscribió el monto con mayor rubro por un valor \$20.762.277.000,00 pesos.

Para el año 2013 la inversión en la variable transferencias corrientes, se registró la menor partida por un valor \$125.000.000 pesos, y para el año 2016, se obtiene el dato de mayor partida por una cifra de \$334.112.000 pesos.

En el ítem de inversión, se encuentra para el año 2016 la mayor partida por un valor de \$178.275.000.000 pesos, y para el año 2014, se registró el menor valor de estas cifras por un concepto de \$16.268.589.80,00 pesos.

En la sumatoria total de presupuesto, desde el año 2013 hasta el año 2019, es decir, sumando los presupuestos totales de seis años, encontraron que se han invertido un total de

\$1.910.450.834.667 de pesos. Además, el promedio anual que se tiene por inversión en ese periodo correspondiente es de \$318,408,472,444.5 pesos anuales.

5.3. Ley 1448 del 2011 y Otras Herramientas Jurídicas.

Es importante destacar, que la Ley 1448 de 2011 es una ley que fusiona las características más eficientes de otras herramientas jurídicas tradicionales o constitucionales de la carta del 91 y no compite o repela con estas. Por ejemplo, la acción de tutela es un elemento jurídico y directo del que se puede valer toda persona y ciudadano en territorio colombiano, para salvaguardar sus derechos fundamentales ante lesiones flagrantes o inminentes. Esta acción tiene un procedimiento preferente y sumario, pero lo más importante es que es de carácter inmediato (Colombia P. d., 2019)

Sin embargo, esta acción constitucional, solo procede en caso de que el afectado no disponga de otra herramienta jurídica para salvaguardar sus derechos, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar configurar un daño, lo que condiciona su poder de manera transitoria al existir otras herramientas tradicionales para la defensa de bienes jurídicos vulnerados por medio del despojo, como la denuncia penal, la acción de nulidad y la acción reivindicatoria. Respecto a la sentencia de tutela en comparación con la ley 1448 del 2011, la tutela no generaría la seguridad jurídica en cuanto a las claridades de propiedad, posesión o señorío, sobre los bienes sujetos a una pretensión de restitución. Sin embargo, el control post sentencia que podría tener la sentencia de tutela sería de carácter rogado, con el seguido y solicitado incidente de desacato, que tendría una característica de cumplimiento de salvaguardar los derechos vulnerados de las accionantes, pero

no se podrían vigilar y apoyar medidas post-sentencia como la inversión de dineros para proyectos productivos.

En conclusión, la acción de tutela tendría un carácter jurídico preventivo y transitorio respecto a una posible restitución de tierras en defensa del derecho fundamental, a no ser desterrado según como lo indica el artículo 34 de la carta magna, en contraste, con la ley 1448 del 2011, que emplea de manera definitiva la solución definitiva de la restitución, con el empleo de la fuerza pública y garantizando la no repetición, vigilando de manera permanente el cumplimiento de sus órdenes.

En otro asunto, cuando se presentan inscripciones fraudulentas o inducidas por fuerza en el certificado de tradición de los inmuebles objeto de despojo, en estos casos, los propietarios son privados de su voluntad y esta queda viciada cuando se generan negocios jurídicos. La compraventa, la donación y demás actos generados por estas personas, son superficiales y dejan un velo de legalidad, pero en su interior, subyace la violencia y el intento de legalizar lo ilegalizable. El artículo 1740 del Código Civil ofrece la siguiente definición para atacar tales actos dolosos por parte de los despojadores de tierras con la acción de nulidad. Es así que se señala que “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa” Código Civil. Ley 84 de 1873. Artículo 1740. 26 de mayo 1873 (Colombia).

En el caso de despojos de tierras, reina el primer caso, es decir, la nulidad absoluta por el despliegue sin vacilación de la violencia, y para ello, esta debe ser declarada por el juez cuando aparezca de manifiesto el acto doloso en el contrato. Los efectos de dicha nulidad se establecen en el artículo 1746 del Código Civil que dice lo siguiente: “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que

se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.”. en ese mismo sentido, la norma sustancial civil colombiana, plantea que, en las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo. Código Civil. Ley 84 de 1873. Artículo 1746. 26 de mayo 1873 (Colombia)

Los plazos para interponer esta acción judicial tradicional, de nulidad es de 4 años, es decir, desde el día en que se hubiese cesado la violencia. Además, cabe recordar, que, en estos casos, la carga de la prueba está en cabeza del accionante y este debe probar, como en todo proceso verbal, porqué se tiene la verdad probatoria, y adicionalmente, demostrar el dolo de la contraparte. En contraste, lo que pregonan la ley 1448 del 2011, su prescripción está sujeta a la vigencia de su aplicación, que está por encima del antes anotado precepto, hasta por la vigencia de dicha normativa, además, en temas de carga probatoria, las víctimas son desobligadas en esta pena, y más bien, lo terceros poseedores que ocupan tales predios objeto de restitución, deben demostrar con libertad probatoria que dichas adquisiciones fueron legales. Por otro lado, si bien el artículo 984 del Código Civil, en sus letras señala los derechos de las personas violentadas o despojadas en su posesión o mera tenencia, en cuanto a su restablecimiento de sus cosas, solo será posible ejercer sus derechos ante la jurisdicción ordinaria por 6 meses, y, en consecuencia, genera una desventaja terrible contra los violentados a la hora de ejercer sus derechos en comparación con la ley 1448 del 2011. (Colombia E. C., 2021)

En conclusión, la ley 1448 del 2011, no se compara en temas de garantías, procedimiento, fiabilidad, confianza y efectividad en comparación con otras herramientas jurídicas similares. Sin embargo, la que puede complementar su eficacia sería la acción de tutela y la acción de cumplimiento. por su inmediatez y protección de derechos ante amenazas tan claras y perturbadoras como el despojo de tierras por medio de las armas o la violencia. Los lineamientos instituidos por esta ley, para la entrega material y legal de los predios despojados por parte del poder judicial, no pueden encontrar mejor herramienta jurídica en el ordenamiento colombiano, que esta ley. Es decir, las consistentes en pleno proceso (carga de la prueba, inscripción del inmueble, respeto a poseedores víctimas, prescripción, etc.) y las seguidas después de las sentencias (medidas de protección y apoyo de procesos agroindustriales).

5.4. Restitución de Tierras en La Dorada, Caldas.

La hipótesis planteada en el anteproyecto de esta monografía, consistía en la siguiente afirmación: la política y la normatividad de la restitución de tierras rurales en Colombia, no ha saldado la deuda histórica con las víctimas de restitución de tierras en el marco del conflicto en el Municipio de La Dorada, Caldas, a partir de la sanción de la ley 1448 de 2011, hasta el año 2022. Después de hacer el respectivo análisis del recorrido profundo sobre el panorama nacional, con respecto al local y estadístico de la norma y jurisprudencia, en clave de las preguntas y respuestas del derecho de petición impetrado a la Unidad de Restitución de Tierras con sede en la ciudad de Cali a saber, se encontraron las respuestas definitivas. Para mejor comprensión del lector, transcribimos las preguntas claves que suministraron la respuesta a la hipótesis introducida.

1. Infórmese sobre la totalidad de solicitudes de reconocimiento de víctimas del conflicto en el municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.

2. Infórmese sobre la cantidad de denuncias de bienes despojados, a las víctimas del conflicto del Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.” Suaza (2019). Derecho de petición.

3. Infórmese sobre la cantidad de bienes restituidos a los denunciados con ocasión de la restitución de tierras en el municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural.” Suaza (2019). Derecho de Petición.

A partir de las anteriores cuestiones con respecto a la contestación de la unidad de estas preguntas en un solo párrafo “Con fecha de Corte 31/07/2021, se tiene que el total de predios restituidos en el municipio de la Dorada son 3” Unidad de Restitución. Respuesta a oficio no. DSC1-202117981. (2021)

Lo anterior lleva a concluir que, en el municipio de La Dorada Caldas han resultado pocas solicitudes de víctimas de despojo para la restitución judicial, aplicando la ley 1448 del 2011, en ese sentido, es posible afirmar, que, si bien se han cometido actos violentos, al parecer no van dirigidos a la violencia sobre las propiedades de los ciudadanos.

La Unidad de Restitución de tierras frente al Informe de las solicitudes que fueron denegadas o rechazadas sobre restitución de predios y así mismo los motivos por los cuales se adoptó la decisión correspondiente a las víctimas en el municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural, manifestó que se habían presentado 4 solicitudes, en contrasentido se informó que se habían inscrito en el registro de tierras despojadas un total de 64 solicitudes.

Ilustración 10 Solicitudes a las cuales no se les inicia estudio o no se inscriben en el registro de Tierras despojadas y abandonadas

Etiquetas de fila	Número de Solicitudes
Análisis Previo	1
Desistimiento	4
En demanda	4
Exclusión	3
Inicio de Estudio Formal	2
Inscripción	4
No inicio de estudio formal	34
No inscripción	15
Rechazo por solicitud idéntica	1
Total General	68

La conclusión que se puede desprender de esta pregunta, es que la mayoría de solicitudes presentadas a la Unidad de Restitución, no pasan un primer filtro para conocer o iniciar los procesos, es decir, que las personas que son interesadas en iniciar tales tramites no cumplen con los requisitos de ser víctimas o no saben individualizar las propiedades objeto de restitución y por lo tanto, no se puede iniciar el estudio formal de sus casos.

Con respecto a la entrega de bienes entregados en remplazo de los predios que se solicitó fueran restituidos y que por las causales previstas en la ley 1448 de 2011, no pudieron ser restituidos, en el municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural, la Unidad de Restitución manifestó que “Con fecha de corte 31/07/2021, se respondió que no se han entregado predios bajo la modalidad de la compensación por equivalencia en el municipio de La Dorada.” Unidad de Restitución. Respuesta a oficio no. DSC1-202120381 (2021). La conclusión que se puede desprender de esta respuesta, es que es baja o nula la presentación de víctimas despojadas en el municipio, por lo que refleja tales cifras y más no por ineficiencia de la ley 1418 del 2011 o sus unidades administrativas.

Ahora bien, con respecto al Informe solicitado sobre la cantidad de bienes que han sido restituidos en el municipio y su zona rural, en el marco del proceso judicial instaurado en la ley 1448 de 2011,

así mismo el Juzgado de conocimiento en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural” Suaza (2019). Derecho de Petición, la respuesta de la Unidad “Con fecha de corte 31/07/2021, es que se han restituido por decisión judicial un total de 3 Predios. Sumado a ello, se informó que las autoridades judiciales para decidir sobre las acciones de restitución de tierras en La Dorada, Caldas son en su orden de competencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle -Sala Civil Especializada en Restitución de tierras. Unidad de Restitución. Respuesta a oficio no. DSC1-202120381 (2021).

Por lo anterior, para estas 4 solicitudes en estado de demandas judiciales, haberse restituido a la fecha 3 predios, expresa la efectividad de la Unidad de Restitución de Tierras en cuanto a su trabajo administrativo en dirección judicial, llevando la misionalidad de la ley a la reparación y justicia en términos de efectividad. En consecuencia, según la respuesta del Tribunal Superior de Cali, Valle, solo hay un caso de cuatro con fallo definitivo. Los demás están para decisión. En total son 5 casos en jurisdicción especial. 4 en tribunal y uno de única instancia en Pereira.

Por último, para efectos de respuesta frente a la hipótesis planteada en la presente investigación, se indagó por los “indicadores de gestión, de eficiencia y eficacia de la restitución de tierras en el Municipio de La Dorada, Caldas y su zona rural, en relación a las cifras departamentales y nacionales”. Suaza (2019). Derecho de Petición, se manifestó en respuesta de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en el municipio de La Dorada-Caldas, se evolucionó en los procesos de micro focalización de todo el territorio, permitiendo el avance en el 100% de las solicitudes de inscripción y registro de predios ante la Unidad de Restitución de Tierras.” Unidad de Restitución. Respuesta a oficio no. DSC1-202120381 (2021).

La respuesta emitida por la Unidad de Restitución de Tierras en la pregunta en relación es concluyente, frente a la hipótesis planteada en este trabajo de grado de la Restitución de Tierras en La Dorada Caldas entre 2011 y 2022, es decir, el Estado ha cumplido, al menos en esta parte del país de cara a los procesos de restitución de tierras, adelantados en el Municipio de La Dorada, Caldas, ello, al tenerse un cubrimiento del 100% de las solicitudes por medió de los lineamientos instituidos en la ley 1418 del 2011, en la entrega material y legal de los predios objeto de despojo, y que también, contribuyó a tal éxito las pocas víctimas que se acercaron a esta unidad administrativa.

6. RESULTADOS.

A través de los procesos judiciales garantes del debido proceso, advertidos en la ley 1448 de 2011 y la ley 1592 de 2012. las víctimas del conflicto armado interno pueden ser indemnizadas y/o retornar a sus predios en condiciones similares a las que tenían hasta antes de la ocurrencia del hecho victimizante. Si lo anterior resulta improcedente, pues tendrán los operadores judiciales, las medidas de compensación necesarias y restaurativas para resarcir a las víctimas no solo en cuanto a la propiedad en igual o mejor condición, sino también a la implementación del restablecimiento o mejoría de la calidad de sus vidas y de su núcleo familiar.

La función administrativa preestablecida en la Constitución Nacional, e interpretada por la Corte Constitucional, viene aplicándose a nivel administrativo y a nivel judicial por parte de las entidades y autoridades señaladas en el presente capítulo, en ese sentido, se puede afirmar que los derechos de las víctimas, han venido reconociéndose en el Municipio de La Dorada, en razón de los bienes que han sido registrados con satisfacción por parte del registro nacional.

la ley 1448 del 2011, es eficiente en temas de garantías, procedimiento, fiabilidad, confianza y efectividad en comparación con otras herramientas jurídicas similares. Sin embargo, la que puede complementar su eficacia sería la acción de tutela y la acción de cumplimiento. por su inmediatez y protección de derechos ante amenazas tan claras y perturbadoras como el despojo de tierras por medio de las armas o la violencia.

La Unidad de restitución de tierras, ha sido eficiente y eficaz en el registro de solicitudes de registro de restitución de tierras en el Municipio de La Dorada, Caldas.

Las acciones de restitución de tierras iniciadas en La Dorada, Caldas se vienen procesando en su mayoría en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, especializado en restitución de Tierras.

Solo un proceso de restitución de tierras se adelanta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle.

No se han remitido ni tramitado a la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia recursos por decisiones proferidas por las anteriores citadas instituciones judiciales.

7. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

Actuaciones Administrativas.

El proceso de restitución de tierras en el Municipio de La Dorada, Caldas ha sido eficiente y eficaz de cara a las solicitudes que ha recibido la Unidad de Restitución de tierras en este sector

del país. Es decir de 68 solicitudes presentadas, 64 no han cumplido los requisitos, bien sea por indebida identificación del bien, de las partes denunciantes, hechos vicitimizantes, doble registro, falsa denuncia, etc.

El Departamento de Caldas, como ente territorial no tiene competencia para determinar, esclarecer, decidir o adoptar medidas de protección de cara a las denuncias que presentan las personas que presuntamente se presentan como usurpados en sus derechos reales de dominio de propiedad. Es decir, su función se centra en el acompañamiento de aplicación de la política pública de víctimas, como lo es la ruta de atención primaria para las víctimas, esto es brindar atención médica, educación, apoyo psicosocial.

La función administrativa que ha establecido la Constitución Nacional, y la jurisprudencia nacional, al gobierno central, los entes territoriales y las entidades descentralizadas y desconcentradas, que en virtud de la ley 1448 de 2011 deben de obedecer al principio de colaboración armónica entre entidades.

Actuaciones Judiciales.

En la actualidad se tiene evidencia que en los percentiles 2011 a 2021, la jurisdicción especial de restitución de tierras compuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira Risaralda y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, se han procesado cinco (5) procesos de restitución de tierras en el Tribunal. De los cuales (4) se tramitan en Tribunal lo que implica según la competencia funcional, que en estos 4 procesos se han vinculado terceras personas, ocupantes o poseedores.

De estos cuatro procesos, según la Unidad de Restitución de tierras para 2022, tres procesos cuentan con sentencia. Es decir aun se encuentra en tramite un proceso pendiente de restitución.

De los cinco procesos conocidos con corte de 2019, uno se encuentra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Risaralda, especializado en Restitución de tierras, según esta institución jurídica para agosto de 2019, no se había pronunciado fallo definitivo. Aunado a ello, es pertinente informar al lector que de conformidad con la competencia funcional en este despacho se tramitan procesos de restitución de tierras sin vinculación de terceros, poseedores u ocupantes, es decir solo se adelanta el proceso con el denunciante.

Finalmente; se enaltece en este trabajo, el papel que ha desempeñado la Corte Constitucional, como estandarte de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto en el País, ello en tanto viene marcando la pauta a través de la línea jurisprudencial para que los juzgados especializado en restitución de tierras y tribunales especializados adopten criterios y principios holísticos al momento de proferir los fallos definitivos de los procesos de restitución de tierras.

Ahora bien a manera de sugerencia y aporte académico en aras de implementar una medida rápida para atender a los desplazados y usurpados en sus tierras, se ofrece la implementación de medidas cautelares o de protección transitoria de los bienes despojados por cuenta de los Departamentos y municipios de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 174 de la ley 1448 de 2011, en adoptar los planes y programas para “garantizar los derechos fundamentales de las víctimas. Lo anterior mientras se resuelve en sede judicial el litigio por la restitución de tierras.

En la misma línea sugerimos lo antedicho, para la jurisdicción especializada en restitución de tierras quien de oficio o a petición de parte podrá adoptar las medidas necesarias mientras se

defina el litigio. En complemento de lo anterior, y entendiendo que la restitución de tierras ha sido reconocida por la Corte Constitucional como derecho fundamental, cobra importancia la acción de tutela y de cumplimiento para solicitar las aludidas medidas de protección o cautelares para que el denunciante conserve el bien denunciado o se le otorgue uno de mejores o iguales condiciones en aras de minimizar el impacto negativo del flagelo vicitmizante y se procure con ello por el mantenimiento de la calidad de vida del denunciante y su núcleo familiar.

Tabla de Ilustraciones

Ilustración 1 Distribución propiedad de la tierra durante la Colonia	17
Ilustración 2 Unidades de producción en el área rural dispersa censada, según departamento	31
Ilustración 3 Uso predominante del suelo en las UPA.....	32
Ilustración 4 Respuesta derecho de petición Unidad de Restitución de Tierras	114
Ilustración 5 Respuesta a derecho de petición Unidad de Restitución de Tierras	116
Ilustración 6 Relación de procesos que se adelantan en el Despacho Judicial del Tribunal Superior de Cali, Valle.....	131
Ilustración 7 Relación de procesos con sentencia ejecutoriada que se han tramitado en el Despacho del Tribunal Superior de Cali, Valle	132
Ilustración 8 Procesos de restitución de tierras en La Dorada, Caldas	133

Ilustración 9 Imágen del portal digital para Restitución de Tierras de la Rama Judicial.	143
Ilustración 10 Solicitudes a las cuales no se les inicia estudio o no se inscriben en el registro de Tierras Despojadas y abandonadas	159

Índice de Tablas

Tabla 1 Relación de sentencias de la línea jurisprudenciales (Ricardo Suaza Jiménez) ...	51
Tabla 2 Entencias y Magistrados ponentes (Ricardo Suaza Jiménez)	51
Tabla 3 Sentencia T-008-2019 (Ricardo Suaza Jiménez)	58
Tabla 4 Sentencia T-208A de 2019 (Ricardo Suaza Jiménez).....	63
Tabla 5 Sentencia SU-648 de 2017 (Ricardo Suaza Jiménez).....	69
Tabla 6 Sentencia C-330 de 2016 (Ricardo Suaza Jiménez)	75
Tabla 7 Sentencia C795 de 2014 (Ricardo Suaza Jiménez).....	80
Tabla 8 Sentencia 715 de 2012 (Ricardo Suaza Jiménez)	87
Tabla 9 Diagrama Jurisprudencial (Ricardo Suaza Jiménez)	90
Tabla 10 Sentencias de la Corte Suprema frente a Restitución de Tierras (Ricardo Suaza Jiménez)	123
Tabla 11 Presupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2013 (Ricardo Suaza Jiménez)	144
Tabla 12 Preupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2014 (Ricardo Suaza Jiménez)	145
Tabla 13 Presupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2015 (Ricardo Suaza Jiménez)	145

Tabla 14Presupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2016 (Ricardo Suaza Jiménez)	146
Tabla 15Presupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2017	146
Tabla 16Presupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2019 (Ricardo Suaza Jiménez)	147
Tabla 17Presupuesto Unidad de Restitución de Tierras vigencia 2019 (Ricardo Suaza Jiménez)	147

Referencias

Abelardo, C. U. (25 de Febrero de 2019). *La institucionalización de la violencia en Colombia*.

Obtenido de Universidad del Rosario: <https://core.ac.uk/download/pdf/86434735.pdf>

Cardona, A. P. (15 de Marzo de 2019). *Un millón de hogares campesinos en Colombia tienen menos tierra que una vaca*. Obtenido de Revista Semana: —

<https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/concentracion-de-la-tierra-en-colombia-el-1-por-ciento-de-las-fincas-mas-grandes-ocupan-el-81-por-ciento-de-la-tierra/40882>.

Chaves, D. B. (02 de Abril de 2017). Avances y dificultades en la implementación de la reforma rural integral: una deuda pendiente con el campo colombiano. *Revista colombiana de sociología*, 15-40. Obtenido de

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/recs/article/view/67023/pdf>.

Código civil Colombiano. (02 de 12 de 2019). Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Colombia, C. C. (27 de 09 de 2020). *Congreso de la República de Colombia*. Obtenido de

<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Colombia, C. d. (09 de 11 de 2020). *Secretaria del senado*. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0160_1994.html

Colombia, C. d. (19 de 10 de 2020). *Secretaria del Senado*. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1454_2011.html

Colombia, C. d. (03 de 11 de 2020). *Secretaria del Senado*. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Colombia, C. d. (02 de 10 de 2020). *Secretaria del Senado*. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Colombia, E. C. (26 de 03 de 2021). *Sistema único de Información Normativa*. Obtenido de

<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111>

Colombia, O. U. (29 de 08 de 2021). *Conflictos ambientales*. Obtenido de [https://conflictos-](https://conflictos-ambientales.net/oca_bd/actors/view/28)

[ambientales.net/oca_bd/actors/view/28](https://conflictos-ambientales.net/oca_bd/actors/view/28)

Colombia, P. d. (22 de 10 de 2019). *Senado de la República de Colombia*. Obtenido de

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>

Congreso de la república de Colombia. (06 de Abril de 2019). *Congreso de la república de*

Colombia. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de la República de Colombia. (29 de Marzo de 2019). *Congreso de la República de Colombia*. Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html

Constitución de Cúcuta. (30 de 11 de 2019). Obtenido de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

[juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020077?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Constitución de Cundinamarca. (30 de 11 de 2019). Obtenido de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020108?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

[juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020108?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30020108?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Constitución de la República de Nueva Granada de 1853. (26 de 11 de 2019). Obtenido de

http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-23/html/02610de2-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html

Constitución para la confederación Granadina de 1858. (27 de 11 de 2019). Obtenido de

<https://books.google.com.co/books?id=Cw2tDwAAQBAJ&pg=PT20&lpg=PT20&dq=%E2%80%99CLa+propiedad;+no+pudiendo+ser+privados+de+ella+sino+por+v%C3%ADa+de+pena+o+contribuci%C3%B3n+general+con+arreglo+a+las+leyes,+y+cuando+as%C3%AD+lo+exija+alg%C3%BA+grave+motivo>

Constitución política de Colombia de 1886. (28 de 11 de 2019). Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. (27 de 11 de 2019). Obtenido

de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13698>

- Constitución política de Nueva Granada de 1843*. (30 de 11 de 2019). Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13695>
- Constitucional, C. (28 de 06 de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU648-17.htm>
- Corte Constitucional . (02 de junio de 2019). *Corte constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU648-17.htm>
- Corte Constitucional . (12 de Abril de 2019). *Corte Constitucional* . Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-821-07.htm>
- Corte Constitucional. (6 de Mayo de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-771-11.htm>
- Corte Constitucional. (8 de Mayo de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-159-11.htm>
- Corte Constitucional. (10 de Mayo de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-052-12.htm>
- Corte Constitucional. (03 de Mayo de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>
- Corte Constitucional. (28 de Abril de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-577-14.htm>
- Corte Constitucional. (02 de Mayo de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-085-09.htm>

Corte Constitucional. (22 de Mayo de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-715-12.htm>

Corte Constitucional. (05 de Abril de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Corte Constitucional. (2 de Abril de 2019). *Corte Constitucional*. Obtenido de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm>

Cuervo, J. (26 de 11 de 2019). *Costitución política de Colombia 1810-1886*. Obtenido de

<http://constitucion1810-1886.blogspot.com/2015/09/constitucion-del-socorro-1810-desde.html>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (03 de 02 de 2020). *Dane*. Obtenido de

www.dane.gov.co/files/images/foros/foro-de-entrega-de-resultados-y-cierre-3-censo-nacional-agropecuario/CNATomo2-Resultados.pdf

Dorada, A. d. (06 de Junio de 2019). *Alcaldía de La Dorada*. Obtenido de

https://ladoradacaldas.micolombiadigital.gov.co/sites/ladoradacaldas/content/files/000296/14789_informe-rendicion-de-cuentas-vigencia-2018.pdf

Dorada, M. d. (28 de 06 de 2019). *Alcaldia de La Dorada*. Obtenido de

http://ladoradacaldas.micolombiadigital.gov.co/sites/ladoradacaldas/content/files/000032/1595_patladoradacaldas.pdf

Fajardo Montaña, D. (21 de 02 de 2018).

<https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/786/1/DLA-spa-2018->

- Agricultura campesinos_y_alimentos_1980_2010.pdf*. Obtenido de https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/001/786/1/DLA-spa-2018-Agricultura_campesinos_y_alimentos_1980_2010.pdf
- Francisco Gutierrez, M. J. (2018). *Tierras en conflicto ¿En el fondo cuál es el problema?* Bogotá.
- Gonzalo Sanchez G, R. P. (1987). Pasado y presente de la violencia en Colombia. *Unal*, 361-368.
- Guillien Raymond, J. V. (2015). *Diccionario jurídico*. Temis.
- Harold, P. (2007). Plusvalía en Colombia. 10 años, teoría y realidad. *Legis Núermo 143*.
- Higuita, L. M. (2021). *Guía práctica de derecho constitucional y administrativa pública*. Bogotá: Editorial Dike.
- Karl, M. (25 de Febrero de 2019). *Marx y el robo de leña: acumulación por desposesión y bienes comunes en los textos de 1842*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina33932.pdf>
- Marx, k. (1974). *El Capital*. Buenos Aires: Cartago.
- Mayorga, F. (2017). La propiedad de Tierras en la Colonia. *Credencial*, 3.
- Mayorga, M. (2017). COMPOSICIÓN DE TITULOS Y RESGUARDOS INDÍGENAS. *LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EN LA COLONIA*.
- Minagricultura. (2014). *La restitucion de tierras en Colombia, del sueño a la realidad*. Bogota: Minagricultura.

- Moreno, T., Medina, J. L., Fuentes, A. p., & Lopera, A. (2016). *Restitución de tierras en Colombia: análisis y estudios de caso*. Bogotá: Cinep/PPP.
- Naranjo Ochoa Fabio, N. F. (2016). *Derecho procesal Civil*. Librería Jurídica.
- Orlando, F. B. (1975). *Historia de la cuestión agraria en Colombia*. Punta de Lanza.
- Parra, M. (2018). *Ordenamiento territorial y ambiental, instrumentos de gestión*. Bogotá D.C: Leyer.
- Paz, A. (2018). Concentración de la Tierra en Colombia. . *Revista Semana*.
- Paz, A. (15 de Marzo de 2019). Un millón de hogares campesinos en Colombia tienen menos tierra que una vaca. *Revista Semana*. Obtenido de Revista Semana: —
<https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/concentracion-de-la-tierra-en-colombia-el-1-por-ciento-de-las-fincas-mas-grandes-ocupan-el-81-por-ciento-de-la-tierra/40882>.
- Peñaranda, G. S. (2016). Pasado y presente de la violencia en Colombia. *Revista Unal*, 361-368.
- Peré, M. E. (2018). La restitución de tierras en Colombia y la reparación transformadora en la construcción de paz: la experiencia en Santander desde la aplicación y efectividad de los fallos judiciales. *Revistaseug*, 209-232.
- Pinzón, H. T. (06 de 02 de 1987). *Emigración y éxodo en la historia de Colombia*. Bogotá D.C: Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de
<https://journals.openedition.org/alhim/522>
- Presidencia de la república de Colombia. (6 de Abril de 2019). *Restitución de Tierras* . Obtenido de

<https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/565302/Decreto+2007+de+2001.pdf/adf0c22e-da8c-4f4b-a033-d83ae01eece0>

Presidencia de la república de Colombia. (6 de Abril de 2019). *Restitución de Tierras*. Obtenido de

<https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/565302/Decreto+2007+de+2001.pdf/adf0c22e-da8c-4f4b-a033-d83ae01eece0>

Primeras constituciones Latinoamericanas. (29 de 11 de 2019). Obtenido de

<https://books.google.com.co/books?id=agmtDwAAQBAJ&pg=PT66&lpg=PT66&dq=%E2%80%99CLa+protecci%C3%B3n+y+fomento+de+la+agricultura,+artes,+ciencias,+comercio,+y+cuanto+pueda+conducir+a+su+felicidad+y+prosperidad&source=bl&ots=sXgeAREIJv&sig=ACfU3U3b0clarIII3aZ>

Pueblo, D. d. (2017). *Informe de Riesgo No. 031-17*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

Roberto Hernandez Sampieri, C. F. (2006). *Metodología de la investigación*. Mexico: Editoria Mc Graw Hill.

Rodríguez, M. (1993). *El empresario del Viejo Caldas*. Bogotá: Uniandes.

Rural, M. d. (08 de 11 de 2020). *Secretaria del senado*. Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2363_2015.html

Tierras, U. d. (14 de 10 de 2021). *Unidad de restitución de Tierras*. Obtenido de

www.restituciondetierras.gov.co/quienes-somos

Unidad de Restitución de tierras. (4 de Junio de 2019). *Unidad de Restitución de tierras*.

Obtenido de <http://cifras.unidadvictimas.gov.co/tierras>

Unidad de Restitución de tierras. (3 de Junio de 2019). *Unidad de Restitución de tierras*.

Obtenido de <https://www.restituciondetierras.gov.co/es/estadisticas-de-restitucion-de-tierras>

Valvuela, J. A. (24 de 11 de 2019). *Manuela básico de derecho agrario. De la cosmogonía indígena a 1810*. Obtenido de Manuela básico de derecho agrario:

<https://www.uniagraria.edu.co/publicaciones/manual-basico-de-derecho-agrario/>

víctimas, U. p. (2022). *Víctimas en Caldas recibieron más de \$1.700 millones en indemnizaciones*. Bogotá: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

Weber, M. (1968). *Economía y sociedad*. California: University of California Press.